

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

"LOS PRIVILEGIOS BANCARIOS"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

HECTOR OLVERA GALLEGOS

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta tesis a mi querido maestro Dr. Fernando Ojesto Martínez Director de la Facultad de Derecho. Sus cualidades y méritos propios lo han llevado a la Dirección de nuestra querida Facultad, cargo que desempeña con gran éxito dada su visión, sabiduría y dinamismo. Agradezco infinitamente su valiosa ayuda en la elección del tema de esta tesis.

Agradezco infinitamente al distinguido jurista y querido maestro Dr. Juan Estrella Campos sus valiosos consejos, - dirección y estímulo en la elaboración de esta tesis.

A la memoria de mi padre
Quien siempre me inculcó al estudio
Sr. Bernardino Olvera Andrade.

A mi madre con toda mi gratitud
Sra. Maria Luiza Gallegos Vda. de Olvera.

A mis hermanas
Carmen y Yolanda.

A mi novia carifiosamente
Srita Irma Madrigal Gutiérrez.

A mi estimado y fino amigo
Lic. Guillermo Hernández Cortes.

A mi querida sobrinita
Claudia.

" LOS PRIVILEGIOS BANCARIOS".

C A P I T U L O I

LOS BANCOS.

- a).- Antecedentes históricos.
- b).- Derecho comparado
- c).- Concepto.

C A P I T U L O II

OPERACIONES BANCARIAS.

- a).- Concepto.
- b).- Clases.
- c).- División de los bancos en función de las operaciones.

C A P I T U L O III

LOS PRIVILEGIOS BANCARIOS.

- a).- Antecedentes.
- b).- Su explicación
- c).- El problema de la constitucionalidad de los privilegios.
- d).- El criterio de la Corte.
- e).- Juicio crítico.

C A P I T U L O IV

CONCLUSIONES.

I N D I C E

LOS PRIVILEGIOS BANCARIOS

INTRODUCCION

	PAGINA NO.
CAPITULO I. LOS BANCOS.....	1
CAPITULO II. OPERACIONES BANCARIAS.....	28
CAPITULO III. LOS PRIVILEGIOS BANCARIOS.....	48
CAPITULO IV. CONCLUSIONES.....	88

CAPITULO I

LOS BANCOS

a) Antecedentes históricos.....	1
1) Antigüedad.....	1
2) Babilonia.....	1
3) Egipto.....	1
4) Grecia.....	2
5) Roma.....	2
6) Edad Media.....	4
7) Los orfebres.....	4
8) Bancos Públicos y Bancos Privados en la Edad Media.....	5
9) Los primeros grandes Bancos de Depósito....	7
10) Nacen los Bancos de Emisión.....	8
11) Edad Moderna.....	9

ORIGEN Y DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN MEXICO

12) Epoca Prehispánica.....	10
13) Epoca Colonial.....	10
14) México Independiente.....	11
15) Epoca actual.....	11
b) Derecho Comparado.....	13
1) Sistemas de Banca Central en Latinoamerica..	20
c) Concepto.....	21

CAPITULO II

OPERACIONES BANCARIAS.....	28
a) Concepto.....	28
b) Clases.....	31
1) Operaciones Neutrales.....	34
2) Operaciones Pasivas.....	35
3) Depósitos Bancarios.....	35
4) Emisión de obligaciones bancarias.....	36
5) Emisión de títulos no seriales.....	36
6) Operaciones activas.....	37
7) Apertura de crédito.....	37
8) El contrato de cuenta corriente.....	37
9) Reporto y Carta de Crédito.....	37
c) División de los bancos en función de las operaciones.....	38
I) Instituciones Privadas.....	39
A) Bancos de Depósito.....	39
B) Bancos de Ahorro.....	39
C) Financieras.....	40
D) Sociedades de Crédito Hipotecario.....	40
E) Sociedades de Capitalización.....	41
F) Instituciones Fiduciarias.....	41
G) Instituciones Auxiliares.....	41
II) Instituciones Nacionales de Crédito.....	42
A) Banco de México.....	42
B) Nacional Financiera.....	42
C) Banco Nacional de Fomento Cooperativo.....	43
D) Banco Nacional de Crédito Ejidal.....	43
E) Banco Nacional de Crédito Agrícola.....	43
F) Banco Nacional de Comercio Exterior.....	43
G) Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas.....	43
H) Banco Nacional del Ejército y de la Armada..	44

CAPITULO III

LOS PRIVILEGIOS BANCARIOS.....	48
a) Antecedentes.....	48
1) Legislaciones Anteriores.....	53
2) Constitución de 1824.....	53
3) Leyes Constitucionales de 1836.....	53
4) Proyecto de Constitución de 1842.....	53
5) Estatuto Orgánico de Comonfort.....	53
6) Constitución de 1857.....	54
7) Ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897.....	55

8) Constitución de 1917.....	56
9) Decreto de 23 de Junio de 1921.....	57
10) Ley General de Instituciones de Crédito y Es- tablecimientos Bancarios de 24 de diciembre- de 1924.....	58
11) Ley General de Instituciones de Crédito de - 28 de junio de 1932.....	58
12) Ley General de Instituciones de Crédito de 3 de mayo de 1941.....	58
13) Decreto de 11 de febrero de 1949.....	59
b) Su Explicación.....	61
c) El Problema de la Constitucionalidad de los pri- vilegios.....	71
d) El Criterio de la Corte.....	75
e) Juicio Crítico.....	83

CAPITULO IV

CONCLUSIONES.....	88
BIBLIOGRAFIA.....	92

I N T R O D U C C I O N

La Banca se ha desarrollado mucho en nuestra república desde -- principios del presente siglo hasta la actualidad, tanto los bancos na-- cionales como los bancos privados.

En este modesto trabajo he procurado analizar los distintos as-- pectos que tiene el sistema bancario en general en nuestro país rela-- cionándolo compartivamente con la mayoría de los demás países de nues-- tro mundo.

Es de suma importancia comprender cuando menos de manera gene-- ral la estructura y funciones del sistema bancario de nuestro país, co-- mo también sus relaciones con el Fondo Monetario Internacional regula-- do por el Derecho Internacional Público, y así obtener una base de --- apreciación y conocimiento acerca de la postura de nuestra Economía y-- Legislación sobre la materia en el medio interno y externo.

Me he permitido incursionar aunque sea en forma elemental den-- tro de mi capacidad y la limitación de esta tesis, sobre los problemas que suscita nuestra Banca en sentido económico y jurídico, como tam-- bién su planteamiento y resolución que les da nuestra Ley.

Hago notar que dichos problemas no son de fácil solución ya que forman parte de una materia muy amplia y por ende requieren estudios -- técnicos, jurídicos, económicos políticos y sociales acertados.

Entre los susodichos problemas bancarios tenemos los discutidos privilegios de que gozan las intituciones de crédito concedidos por la Ley Bancaria y que algunos de ellos se califican como inconstituciona-- les.

Se reconoce jurídicamente a los bancos como instituciones de in-- terés público y como consecuencia de ello surgen las discusiones acer-- ca de tales privilegios sobre si son constitucionales o inconstitucio-- nales.

Nuestras necesidades de crédito van en aumento por lo que el -- Ejecutivo Federal y nuestros legisladores procuran armonizar los inte-- reses de las instituciones de crédito y los de los particulares.

Es loable por otra parte la labor de las mencionadas institucio-- nes pues la mayoría de las operaciones financieras y comerciales se -- efectúan a través de ellas y canalizan cada vez más sus reservas a fa-- vor del crédito tan necesario en todos los órdenes para el progreso de la nación mexicana.

Es de desearse que las personas interesadas en la Banca en geng-- ral realicen estudios económicos y jurídicos de buena trascendencia po-- lítica y social dado que nuestro país evoluciona rápidamente, y que --

operen siempre dentro del marco de justicia que establece nuestra Constitución Federal.

Que los Poderes de la Unión considerando las necesidades crediticias de la república mexicana expidan las futuras reformas legislativas bancarias justamente equilibradas a las instituciones de crédito y a nuestra Comunidad.

Así pues, espero que mi esfuerzo desarrollado en este trabajo -- sirva en algo en dar a conocer algunos aspectos de la Banca en México, lo que ha sido y es actualmente como lo que de ella se espera, siendo así me daré no por satisfecho ya que esta materia es muy extensa, pero sí me sentiré estimulado a proseguir en el estudio de las instituciones de crédito como también de nuestra Legislación.

Espero que sea de alguna utilidad esta tesis a las personas que se sirvan leerla o consultarla y asimismo les deseo que sus estudios e investigaciones redunden en beneficio de nuestra querida Patria.

LOS PRIVILEGIOS BANCARIOS

C A P I T U L O I

LOS BANCOS

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS

ANTIGUEDAD

Los primeros antecedentes históricos de que tenemos noticia, - respecto de las actividades bancarias, fueron los sacerdotes de Uruk. En el Templo Rojo de Uruk, situado en la Mesopotamia, se prestaban ce reales a interés a los agricultores y comerciantes de la región, porque todas las operaciones se efectuaban en especie, ya que no existía la moneda. (1)

BABILONIA

En esta ciudad bajo la III dinastía de Ur (2294-2187), antes - de Jesucristo, es donde se desarrolla el comercio de la banca, en sus dos operaciones principales que eran la recepción en depósito y el -- préstamo. Crecieron las operaciones financieras hacia los años 1955 a 1913 antes de Jesucristo, y Hamurabi consideró necesario fijar sus nomas en el Código que lleva su nombre. Lo importante de este Código es el hecho de que hace destacar lo que, posteriormente, viene a ser el contrato de comisión (2). En esta época siguen predominando los cereales como medio de cambio.

Durante la dinastía de Asiria (729-626) y la de los emperado--res neo-babilónicos (625-539) floreció el comercio bancario; se crearon grandes bancos estableciéndose relaciones con todo el Oriente mediterráneo dentro de esta actividad.

EGIPTO

Por considerar que el autor Greco (3) presenta con gran claridad y precisión los antecedentes de la actividad bancaria en Egipto, - transcribimos a continuación su pensamiento: "Gran desenvolvimiento - alcanzó la banca en el antiguo Egipto, donde parece que en alguna época constituyó un monopolio del estado; el que concedía después a las-

(1) Mario Bauche García Diego- Operaciones Bancarias Porrúa 1967 pág-
1

(2) Mario Bauche G. ob. cit. pág. 1

(3) Curso de Derecho Bancario JUS 1945 pág. 58.

personas o sociedades el ejercicio del "trapexe" público".

"Bajo la dominación romana se difundió después, la banca privada. Investigaciones sobre papiros greco-egipcios, especialmente sobre algunos que se conservan en el museo de Berlín, han puesto de manifiesto muchas funciones ejercitadas por la banca egipcia: la recolección de impuestos; la documentación de contratos concluidos entre terceros, -- realizando con esto una función análoga, en cierto modo, a la que realizan los Notarios modernos: pagos a terceros acreedores por órdenes -- de sus clientes, que, frecuentemente, tenían en la banca sumas disponibles y en cuyas órdenes algún historiador ha creído poder encontrar un equivalente de la letra de cambio y los cheques modernos".

GRECIA

En Grecia ya venimos encontrando en esta época una actividad -- bancaria consistente, pues ya existe la moneda, y, además, la supremacía del comerciante que fue autorizado en Atenas por Solón; quien además les permitió el préstamo con interés sin poner límite a la tasa, -- dando así origen a que estos comerciantes fueran los primeros banqueros. (Trapezitas y colubitas), que eran pequeños prestamistas y cambistas de dinero en Atenas, es decir, comerciantes en dinero. Aceptaban depósitos por los cuales el cliente recibía, a veces, un interés y con estos fondos y sus propios recursos concedían a su vez préstamos (4).--

En esta actividad bancaria de los comerciantes, destaca la del contrato de seguro marítimo, o sea el préstamo a la gruesa; (5) Bauche G. consistía en la entrega, por parte del banquero al prestatario, de una suma de plata, entendiéndose de que el deudor sólo devolvería la suma prestada si las mercancías embarcadas sobre el navío llegaran a buen puerto. Como eran riesgosas estas operaciones, se exigía al prestatario un interés hasta del 30 por ciento por largas travesías (6). Bauche G.

ROMA.

A raíz de las relaciones que tuvieron los romanos con la Magna-Grecia, florecieron las operaciones bancarias de los romanos. Fueron discípulos de los griegos y, ya los banqueros privados romanos practicaban todas las operaciones de los "trapezitas", tales como recibir depósitos que ellos reembolsaban a la vista del depositante o a la presentación de cheques dirigidos por los depositantes a sus cajas, bien a su orden o a la de un tercero. (7) Bauche G.

(4) Bauche Garcíadiego ob. cit. pág. 2

(5) Ob. cit. pág. 2

(6) Ob. cit. pág. 2

(7) Ob. cit. pág. 3

Manténían el servicio de caja de sus clientes, prestaban a interés, con garantía o sin ella; se convertían en fiadores para sus clientes, intervenían en las ventas de las subastas haciendo adelantos a los participantes, y, especialmente, abonando enseguida a los vendedores su importe por cuenta de los compradores, de los cuales se convertían en acreedores por la estipulación de "emptio-venditio". -- (8). Bauche G.

Aseguraban las transferencias de dinero de un punto a otro del Imperio y, para evitar los transportes materiales del mismo, escribían a sus corresponsales en las diversas plazas para que tuvieran a la disposición de sus clientes una cantidad de dinero a la presentación de una letra de crédito del mismo importe. Todo se regía por com pensación; el corresponsal ingresando en caja los créditos del banque ro en su plaza y el banquero ingresando los de su corresponsal en Roma (9). Bauche G.

Greco (10) nos dice que, cree que "la actividad bancaria, a causa de los peculiares caracteres de su tecnicismo, escapaban en gran parte a las miradas del jurista." Más adelante Greco (11) nos narra: "Cualesquiera que sean las explicaciones del escaso relieve concedido en las fuentes jurídicas a las relaciones de banca, existe en dichas fuentes y en muchas obras literarias material bastante para demostrar que la banca era en Roma una institución muy desenvuelta; y no pudo ser de otra manera, si consideramos la expansión del comercio romano, la creciente circulación monetaria, la formación y el movimiento, y, como atinadamente advirtió Platón, las relaciones y la influencia que después de la conquista romana se establecieron entre Roma, Grecia y Egipto, donde ya de tiempo atrás el comercio bancario prosperaba.

Los banqueros romanos eran llamados "Numularii", "mensularii"-y "argentarii", entre cuyas funciones no se pueda establecer una clara diferencia, porque, aunque en los orígenes los primeros se ocupaban solo de operaciones de cambio monetario y los segundos de operaciones de crédito, la diferencia desapareció o se atenuó, a tal grado que los términos se usaron indistintamente para designar genéricamente la actividad de los banqueros, como resulta de las fuentes (especialmente de varios fragmentos de Ulpiano, leyes 4, 6, 8, D. 11, XIII en relación a la Ley 7 p. 2 D XVI, 3, y a la ley 1 p. 9 D. 1, 12)".

Más bien, nos sigue diciendo Greco: "la distinción parece que deba hacerse entre los "argentarii" y los "colectarii". Estos últimos aparecen organizados en corporaciones en la época de Diocleciano, desempeñando la función pública de ensayadores de moneda." (12) Greco.

(8) Ob, cit. pág. 3
 (9) Ob, cit. pág. 3
 (10) Ob, cit. pág. 59
 (11) Ob, cit. págs. 59-60
 (12) Ob, cit. pág. 60

EDAD MEDIA

Los únicos comerciantes de dinero en esta época eran los sirios y los judíos, que recorrían la costa mediterránea y algunas grandes ciudades. No se sabe el porqué desaparecen los sirios, en cambio los judíos, que permanecieron en gran número en la Galia y en la Septimania, se dedican a cambio de moneda, especializándose en el préstamo mediante garantía, y siendo los únicos en practicarla en la Europa Occidental durante más de cinco siglos. (13). Bauche G.

Los lombardos se impusieron en la Europa ultramontana. Estos fueron atraídos a Francia y los reyes de esta ciudad les concedieron mesas de préstamos y numerosos privilegios, como desempeñar el oficio de banqueros del tesoro real.

Las Cruzadas tuvieron importancia en el comercio de la banca, pues necesitaban fondos para equiparse y armar las escoltas. Los templarios aparecen como los grandes banqueros de la época, tenían numerosas sucursales entre castillos y mansiones. Sus dos casas principales se hallaban en Londres y París; Alquilaban cajas fuertes a los clientes como reyes y señores burgueses que se servían de éstas para preservar sus capitales del robo y del incendio.

Las ferias medievales atrajeron a los mercaderes de dinero de Europa, provocando, así, se aunarán a las operaciones de cambio normales las operaciones de cambio a la vista, o sea de negocios a plazo, puesto que ciertas operaciones son efectuadas no al contado sino de una feria a otra (14). Bauche G.

LOS ORFEBRES

Se había desarrollado el arte de la orfebrería en Europa, y los orfebres para proteger sus depósitos de metales preciosos, se proveyeron de métodos idóneos de seguridad. Con el tiempo, los que lograban atesoramientos, comenzaron a ocurrir a los orfebres para confiarles la custodia de los valores y, así, constituyen éstos el embrión de las instituciones de crédito. El orfebre entregaba al propietario del depósito recibido un documento en que se hacía constar la existencia de los valores y el derecho de obtener su restitución (15), Bauche G, dando origen así a los depósitos tanto regulares como irregulares traslaticios de propiedad.

(13) Ob, cit. pág. 3

(14) Ob, cit. pág. 5

(15) Bauche Garciadiego ob, cit. pág. 7

BANCOS PUBLICOS Y BANCOS PRIVADOS EN LA EDAD MEDIA.

Los primeros grandes bancos privados se desarrollaron en Siena, por el hecho de que esta ciudad tenía bajo su control la ruta que iba de Francia a Roma; los bancos de Siena, al perder la confianza de los Papas y de los reyes franceses, quebraron (16) Florencia ocupó el lugar de Siena como centro financiero.

Los grandes banqueros florentinos fueron primero comerciantes, después practicaron operaciones de banca.

"En esta época los banqueros sortearon la dificultad de la --- prohibición canónica del interés. El contrato de "commenda" entre el banquero y el depositante, fijaba las modalidades y la tasa de esta justa remuneración del capital" (17). Bauche G.

Sin embargo, los banqueros debían prestar juramento de restituir fielmente los depósitos recibidos y, para garantizar la operación, el ejercicio de la profesión del banquero fué sometido a una autorización oficial y, por ende, se exigieron fianzas a los banqueros.

Ciertas ciudades asignaban a sus prestamistas agrupados en una sociedad o "mons", como fianza de los empréstitos recibidos, las rentas de los impuestos municipales. El "mons" cobraba estas rentas y repartía los beneficios entre sus miembros.

"Florencia organiza los primeros "montes". Estos "montes" se multiplicaron pronto, y se convirtieron en verdaderos bancos públicos, de los cuales el más conocido fué la Casa Di San Giorgio, en Génova, fundada en 1408. En el año de 1476, Bizancio, y, con ella los últimos reductos del Imperio pasan a poder de los turcos. Las conquistas turcas cierran las rutas de Asia y del Mediterráneo Oriental, arruinando a los banqueros de Italia y Cataluña" (18) Bauche G.

Durante la primera mitad del siglo XV surgen los primeros grandes banqueros, como Jacques Coeur de Bourgues, quien es una figura de transición entre los mercaderes de plata de la Edad Media y los banqueros de los tiempos modernos.

El autor Bauche Barciadiago (19), nos dice que "contemporáneos" de Jacques Coeur, fueron Juan de Médicis y sus hijos Cosme y Lorenzo, quienes habrán de la banca que dirigen en Florencia, uno de los principales establecimientos financieros de Europa".

Los Fugger fueron los banqueros del Sacro Imperio y de España.

(16) Bauche Garcíadiago ob, cit. pág. 7

(17) Ob, cit. págs. 9 y 10

(18) Ob, cit. pág. 10

(19) Ob, cit. pág. 10

Durante el siglo XVI, su banca fue la más representativa de las poderosas instituciones de crédito. Sus operaciones se prolongaron durante más de dos siglos en que cubrieron toda Europa y la América española, así pues los Fugger fueron los mayores financieros de su tiempo.

Los Fugger junto con los Wesler, figuran entre los principales agentes financieros de los Papas, quienes tenían una agencia en Roma, pues llevaban al Vaticano las sumas recogidas por los pontificios en los países del norte.

También fueron banqueros de la casa de Habsburgo. En garantía de sus empréstitos a los Habsburgo, entre otras cosas, los Fugger recibieron en arriendo bienes inmensos que incluían las minas de mercurio de Almadén y las de plata de Guadalcanal. Recibieron también concesiones en América (20). Bauche G.

Es muy importante la labor que realizaron los banqueros alemanes del siglo XVI, pues recurren ya al ahorro privado en todas las -- clases sociales, buscan los pequeños depósitos y para atraer este ahorro, le dan un interés fijo, ya de feria en feria, ya anual.

La ciudad de Lyon fue muy importante en la recepción de capitales en el siglo XVI. Sus ferias son exclusivamente de cambio, en las que los pagos se realizan en cuatro operaciones: la aceptación, la fijación del curso del cambio, la transferencia de crédito y la compensación por delegación. Los lioneses inventaron la aceptación de los efectos de comercio. Se crearon las bolsas de valores a raíz de las necesidades del crédito público y el desarrollo de la especulación. -- La primera bolsa fue la de Amberes fundada en 1531; su actividad inicial consistió en las mercancías, después el comercio cede su lugar -- al de los valores mobiliarios.

Los títulos de crédito, se convierten en objetos de cambio, -- son negociables y transmisibles; los seguros y las loterías son dos -- elementos que nutren la especulación. (21). Bauche G.

En el siglo XVI aparecen las primeras manifestaciones del crédito público. En Francia en el reinado de Francisco I, se instituyen, en 1522, las rentas sobre el Ayuntamiento; también se contratan empréstitos reales a banqueros alemanes e italianos de Lyon (22): Bauche G.

En el tiempo de Enrique II, en 1555, el cardenal Tournon, corredor del rey de Lyon, instituye el "gran partido" para consolidar -- las antiguas deudas y procurarse nuevos recursos, substituye los empréstitos contratados al día a intereses variables por una deuda úni-

(20) Ob, cit. pág. 12.

(21) Ob, cit. pág. 13.

(22) Ob, cit. Pág. 13

ca amortizable en diez años y tres meses (en cuarenta y una ferias) - al interés del 20% al año. Se inspiró el cardenal en la práctica alemana apelando a los bancos y al público frances y extranjero. Al principio fué un éxito tremendo, pero después en 1557 el gobierno real solo pudo pagar una parte de los intereses y de las primas de amortización. Como consecuencia se produjo la bancarrota, y la plaza de Lyon estuvo desorganizada mucho tiempo (23). Bauche G.

Después, el decreto de Valladolid de 1557 provocó una crisis financiera, pues el gobierno español suspendió todo pago y prohibió la exportación de oro; los pagos en la feria de Amberes se prorrogaron y muchos bancos quebraron. Después se agravó la situación financiera por la revuelta de los Países Bajos contra España en 1568, y hubo una nueva bancarrota española en 1575. Los banqueros alemanes e italianos abandonaron Amberes y ya no se trataron negocios internacionales.

LOS PRIMEROS GRANDES BANCOS DE DEPOSITO.

El Banco de Amsterdam se convirtió en los siglos XVII y XVIII en el primer mercado monetario y financiero de Europa. Dicho Banco recibía únicamente especies metálicas y las acreditaba en sus libros a los depositantes; así, pues, se convirtió en el mayor operador europeo de metales preciosos.

Obtuvo el monopolio del cambio, pues el pago de todos los giros suscritos o destinados a Amsterdam se hacían a través de él. En el año de 1819, el Banco de Amsterdam fue reemplazado por el Banco Neenerlandés.

Bauche Garciadiego (24) nos dice que .. 'en el año de 1619, se creó el Banco de Hamburgo, siguiendo el modelo del Banco de Amsterdam. El banco de Hamburgo adquirió gran renombre en Alemania del Norte, recibía depósitos exclusivamente en especies metálicas (monedas y lingotes de oro o de plata); ya en el año de 1873, este Banco fue absorbido por el Reichsbank (25). Bauche G.

En 1621 se creó el Banco de Nuremberg y se obligó a todos los comerciantes a efectuar depósitos en él y a confiarle el pago por transferencias de las operaciones de un valor superior a 200 florines, bajo la pena de una multa de 10% del valor nominal de las operaciones.

A fines del siglo XVI, se fundó el Banco de Venecia que subsistió hasta el año de 1797, el cual realizaba operaciones de depósitos-

(23) Ob, cit. pág. 14

(24) Ob, cit. pág. 15

(25) Ob, cit. pág. 15

y transferencias. Era un Banco público puesto bajo el control y la garantía del senado. (26) Bauche G.

NACEN LOS BANCOS DE EMISION.

El Banco de Estocolmo hacia el año de 1650, fue el primero en transformar el certificado de depósito de metálico acuñado en un verdadero título de crédito, librando al banco de la obligación de conservar en la caja la totalidad del metálico depositado por los clientes. Después emitió billetes al portador, ocupando el lugar de los certificados de depósitos, pero sin producir interés; dichos billetes circulaban como dinero en efectivo.

Primero fue un banco privado de emisión, y, en 1668 fué transformado en un establecimiento público. Realizó este banco, con los recursos de la emisión de billetes, préstamos hipotecarios e inmobiliarios (27) Bauche G.

En Inglaterra, antes del año de 1640, no existía la banca nacional; Los mercaderes de Londres depositaban sus haberes metálicos en la torre, pero no tenían seguridad a causa de los abusos de las autoridades públicas, por lo que los mercaderes confiaron sus disponibilidades a los orfebres y éstos entregaban a los depositantes certificados de depósitos; bien pronto fraccionaron los certificados en partes por un valor igual o billetes de orfebres.

Así pues, los orfebres volvían a emplear los depósitos en préstamos a corto plazo; estos préstamos se hacían casi siempre en billetes. Así, por una parte, los fondos en metálico de los orfebres garantizaban a la vez los depósitos y los avances y, por otra, la emisión de billetes estaba en parte garantizada por la cartera de las operaciones comerciales. Se realizó un inmenso progreso en la técnica de la emisión de moneda fiduciaria (28). Bauche G.

Los orfebres se arruinaron, pues el rey Carlos II en 1672 que había tomado prestado 1,300.000 libras, anunció que no podría mantener sus compromisos y, así, la ruina de los orfebres llevó a Inglaterra a la idea de un banco nacional. El Banco de Inglaterra debe considerarse como el primer banco de emisión moderno, fue el primero en emitir verdaderos billetes de banco y en vincular la emisión al descuento de efectos comerciales (29). Bauche G.

(26) Ob, cit. pág. 15 y 16

(27) Ob, cit. pág. 17

(28) Ob, cit. pág. 17.

(29) Ob, cit. pág. 18

EDAD MODERNA

Es sobresaliente la función de la banca en Inglaterra desde la Edad Moderna, pues se empezó a sistematizar y a organizar la banca en general y sirvió de pauta, posteriormente, a muchos países para la organización de sus sistemas bancarios.

Guy M. Watson (30) nos dice que .."las raíces de las prácticas bancarias son remotas, ya que algunas de las funciones típicas de la banca, como los actos de depositar y prestar dinero, tuvieron su origen en tiempos lejanos" (como ya lo analizamos en los primeros párrafos de esta tesis): Nos sigue diciendo Watson: "El descuento o la compra de letras de cambio datan en Europa del siglo XII y ya eran bien conocidas en Inglaterra hacia a fines de la Edad Media. Puede decirse que en Inglaterra los orígenes de la banca radican en los préstamos con interés que hacían los judíos, quienes al ser expulsados en el año de 1290 fueron reemplazados en tales menesteres por negociantes de los Estados lombardos de Italia".

Watson (31) continúa; "la emisión de papel moneda de circulación general fue la última de las funciones clásicas de banca que se desarrolló espontáneamente en Inglaterra y constituyó la contribución de mayor importancia, por parte de este país, a la evolución de la banca europea, puesto que en aquella época no se consideraba deseable la emisión de billetes al portador, aunque la costumbre de entregar documentos acreditativos de deuda o de depósito estaba bien difundida". "De hecho, el Banco de Inglaterra fue el primer banco público que emitió billetes con regularidad, aunque fue el Banco de Estocolmo el que hizo la primera emisión de billetes en Europa en 1661. Empero esta emisión fue de pequeña cuantía y al cabo de tres años fue suspendida por el gobierno sueco". (32). Así, pues, se creó el Banco de Inglaterra en 1694: el gobierno necesitaba a la sazón dinero para proseguir la guerra entre Guillermo III de Inglaterra y Luis XIV de Francia.

La Corporación prestó todo su capital al gobierno al 8% de interés, concediéndosele como compensación el privilegio de emitir billetes por la misma suma. Sus funciones se limitaron a la compra y venta de oro y plata en barras, al comercio en letras de cambio o a la venta de mercancías tomadas en prenda (33). Guy M. Watson.

La última fase en la historia del Banco de Inglaterra es el de su nacionalización; según la Ley de 14 de febrero de 1946 el banco pasó a ser propiedad del gobierno (34) Guy M. Watson.

(30) La Banca de Inglaterra. CEMLA 1960 págs. 11-12

(31) Ob, cit. pág. 12.

(32) G. M. Watson ob, cit. pág. 12.

(33) Ob, cit, pág. 13

(34) Ob, cit. págs. 95 y sigs.

A principios del siglo XIX se constituye la técnica bancaria moderna; los bancos adquieren instrumentos de gran perfección: la letra de cambio endosable, el billete de banco, el cheque y el título.

En Francia, en 1800 fundan un nuevo banco de descuento que absorbe a la Caja de Cuentas Corrientes. La emisión de los billetes de operación secundaria dependiente del descuento se convirtió en la actividad fundamental del banco. Napoleón lo reorganiza por ley del 22 de abril de 1806. Y sólo el Banco de Francia tiene el privilegio de emisión para el territorio francés.

ORIGEN Y DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN MEXICO

EPOCA PREHISPANICA

Los primeros vestigios del crédito en México se encuentran entre los aztecas, y durante la conquista se hicieron importantes operaciones de crédito hasta la acuñación de moneda regular hacia el año de 1537. OCTAVIO HERNANDEZ (35) agrega que no existieron bancos.

El autor Joaquín Rodríguez (36) dice que "es en verdad difícil establecer una clasificación sistemática de las épocas de evolución de los bancos en México, pues no hay datos suficientes".

EPOCA COLONIAL

En la época colonial no existían instituciones bancarias, apenas se conocieron embriones de bancos; no tuvieron estabilidad como consecuencia de las fluctuaciones de los gobiernos. Sin embargo, debieron existir quienes se dedicaron profesionalmente a hacer operaciones de las que, después, se han considerado como bancarias, como cambios de dinero, giros, depósitos y varias modalidades de préstamo.

"En esta misma época existieron el Banco de Avío de Minas y el Banco del Monte de Piedad. Del primero nos da noticias Francisco Xavier Gamboa (37); y en el año de 1743 se propuso la creación del Banco de Avío de Minas, pero sólo hasta el año de 1750 se configuró una auténtica institución refaccionaria, que tenía por objeto: ... "aviar las minas, o de su cuenta, o en compañía, fuesen de oro, plata, cobre, estaño, plomo u otros metales".

(35) Derecho Bancario Mexicano México Tomo 1 1956 pág. 43

(36) Derecho Bancario Porrúa 1970 pág. 23

(37) Citado por J. Rodríguez Derecho Bancario pág. 23

"La Ordenanza de Minas de 1783, en el título 15 se ocupa del "Fondo y Banco de Avío de Minas" y se constituye un verdadero banco -- refaccionario". Cervantes (38). Francisco Xavier Gamboa (39) en sus -- comentarios, expone un proyecto para la formación de la compañía refaccionaria de Minas.

"El Banco del Monte de Piedad surgió como una fundación privada de don Pedro Romero de Terreros Conde de Regla, aprobada por Real-Cédula de 2 de junio de 1774. Su capital de 300.000.00 pesos debía -- prestarse, con garantía prendaria, a personas necesitadas". Antonio -- Manero (40)

MEXICO INDEPENDIENTE

Iniciada la Independencia surgieron diversos intentos para la organización de instituciones de crédito, como el Banco de Avío que -- debía dedicar al fomento de la industria nacional y que fue disuelto -- en 1842. El Banco de Amortización creado el 17 de enero de 1837, que -- debía amortizar diversas clases de monedas y emitir cédulas, pero fue -- suprimido por la ley de 6 de diciembre de 1841.

"Durante la vigencia del Código de Comercio de 1854 se constituyó el Banco de Londres, México y Sudamérica, fundado por don Guillermo Newbold el 22 de junio de 1864, y funcionó como banco de emisión". A. Manero (41)

El Banco Nacional Mexicano surgió por contrato celebrado entre el gobierno mexicano y el Banco Franco-Egipcio, como banco de emisión descuento y depósito; empezó sus operaciones el 27 de marzo de 1882. Nace en oposición el Banco Nacional Mexicano, el Banco Mercantil fundado por españoles en 1881, este funcionó como banco libre. El Banco Nacional tenía la facultad legítima de su emisión garantizada por una ley y el Banco Mercantil la representación del capital mexicano y del comercio de la República.

Dadas estas razones se fusionaron ambos bancos por convenir -- a sus intereses, mediante convenio aprobado por ley de 31 de mayo de 1884 y surgió el Banco Nacional de México.

EPOCA ACTUAL

El Gobierno de México otorgó el monopolio de emisión el Banco Nacional de México, lesionando los derechos del Banco de Londres Méxi

(38) Citado por J. Rodríguez Derecho Bancario Pág. 24.

(39) Citado por J. Rodríguez Derecho Bancario pág. 23

(40) "La Revolución Bancaria en México", Talleres Gráficos de la Nación 1957.- pág. 6

(41) Ob, cit, pág. 7.

co y Sudamérica, por lo que para resolver el conflicto, en 1886 se -- facultó a esta última institución para la emisión de billetes nueva-- mente.

"La revolución de 1910, culminó en la Constitución de 1917, -- que estableció el privilegio de emisión a favor de un banco de Estado, que fue el Banco de México, cuya primera ley orgánica es de 25 de --- agosto de 1925, la cual empezó sus funciones el primero de septiembre de dicho año ". (42), estableciéndose así el sistema de Banca Central y bancos especializados.

(42) J. Rodríguez ob, cit. pág. 25.

B).- DERECHO COMPARADO.

El estudio del derecho comparado figura entre los más importantes recoge el material legislativo extranjero, de un lado, y el hecho más tal con que el derecho ha sido aplicado y estudiado en las diferentes naciones, se tiende a encontrar el tipo constructivo de las legislaciones comunes a las legislaciones pertenecientes en un determinado período a países de civilización igualmente adelantada.

Kock (43), nos dice que "antes de 1940 había sido un período de mero de bancos centrales de propiedad exclusiva del Estado o controlada, Rusia, Finlandia, Suecia, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, Irán. Entre 1936 y 1945, sin embargo, los bancos centrales de Alemania, Canadá, Nueva Zelanda, Bolivia y Uruguay fueron nacionalizados al mismo tiempo que antes los bancos centrales de Argentina, Chile, España, Italia, Tailandia, Uruguay, Cuba, México, Venezuela, Colombia, Ecuador, El Salvador, Filipinas y la República Dominicana. Los bancos centrales de Francia, Holanda, Noruega, Dinamarca, Suecia, Portugal, Rumanía, Argentina, Cuba y Colombia se mantuvieron en manos privadas del Estado, y el banco de Uruguay fue nacionalizado en 1955. Los establecimientos de Ecuador, Colombia, Chile, Perú, Venezuela, las Filipinas y la República Dominicana, así como los bancos de Uruguay,

Después de haberse la guerra, los bancos de los países mencionados se nacionalizaron en algunos otros. Los bancos centralizados en Portugal, Rumanía, Argentina, Cuba y Colombia se mantuvieron en manos privadas del Estado, y el banco de Uruguay fue nacionalizado en 1955. Los establecimientos de Ecuador, Colombia, Chile, Perú, Venezuela, las Filipinas y la República Dominicana, así como los bancos de Uruguay,

Quedan pocos países en los que el gobierno de un banco centralizado tiene acceso al capital del banco, como en el caso de Portugal, Rumanía, Italia, Suecia, Argentina, Colombia, Uruguay, Venezuela, Chile, Perú, Filipinas, Unión Soviética, Cuba, Ecuador y México.

En algunos países se han creado o han sido reorganizados los bancos de emisión de moneda y se han creado los bancos de garantía de depósitos. En 1945, el banco de garantía de depósitos de los Estados Unidos fue reorganizado para proporcionar un seguro de depósitos en los bancos de los Estados Unidos. En 1946, el banco de garantía de depósitos de Canadá fue reorganizado para proporcionar un seguro de depósitos en los bancos de Canadá. En 1947, el banco de garantía de depósitos de Australia fue reorganizado para proporcionar un seguro de depósitos en los bancos de Australia. En 1948, el banco de garantía de depósitos de Nueva Zelanda fue reorganizado para proporcionar un seguro de depósitos en los bancos de Nueva Zelanda. En 1949, el banco de garantía de depósitos de Argentina fue reorganizado para proporcionar un seguro de depósitos en los bancos de Argentina. En 1950, el banco de garantía de depósitos de Chile fue reorganizado para proporcionar un seguro de depósitos en los bancos de Chile. En 1951, el banco de garantía de depósitos de Uruguay fue reorganizado para proporcionar un seguro de depósitos en los bancos de Uruguay. En 1952, el banco de garantía de depósitos de Venezuela fue reorganizado para proporcionar un seguro de depósitos en los bancos de Venezuela. En 1953, el banco de garantía de depósitos de Colombia fue reorganizado para proporcionar un seguro de depósitos en los bancos de Colombia. En 1954, el banco de garantía de depósitos de Ecuador fue reorganizado para proporcionar un seguro de depósitos en los bancos de Ecuador. En 1955, el banco de garantía de depósitos de Perú fue reorganizado para proporcionar un seguro de depósitos en los bancos de Perú. En 1956, el banco de garantía de depósitos de Filipinas fue reorganizado para proporcionar un seguro de depósitos en los bancos de Filipinas. En 1957, el banco de garantía de depósitos de Unión Soviética fue reorganizado para proporcionar un seguro de depósitos en los bancos de Unión Soviética. En 1958, el banco de garantía de depósitos de Cuba fue reorganizado para proporcionar un seguro de depósitos en los bancos de Cuba. En 1959, el banco de garantía de depósitos de México fue reorganizado para proporcionar un seguro de depósitos en los bancos de México.

43 Kock, *loc. cit.*, págs. 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

las de éstos".

Kock (46), dice que "Los bancos centrales desempeñan en todas partes las funciones de banquero, agente y consejero del gobierno". -- Jauncey (47), dice: "La operación principal de la banca central es la compensación". Kisch y Elkin (48), "La función esencial de un banco central es el mantenimiento del patrón monetario".

Hawtrey (49), dice: "La función del banco central de prestamista de última instancia es la característica esencial". En México, según la ley orgánica de doce de marzo de 1932, nos dice Kock (50), "toda los bancos que reciben depósitos a menos de 30 días deben tomar acciones del Banco de México hasta por un monto no inferior al 6% de su capital y reservas. El mismo requisito se impuso después a todas las sucursales de bancos extranjeros y, en 1936 se aplicó a todos los bancos e instituciones de crédito autorizadas para recibir depósitos a la vista, a plazo o de ahorro. En la Unión Sudafricana, así como de Chile, Colombia, Perú, Cuba, Ecuador, y El Salvador los bancos también deben suscribir una parte del capital del banco central sobre una base proporcional a su capital pagado y a sus reservas. Pero en Sudáfrica a los bancos se les relevó de la obligación de tener cierta cantidad de acciones del banco central; como resultado de eso vendieron al público la mayoría de sus acciones".

En Italia, nos dice Kock (51), "donde el capital del banco central había estado en manos de los particulares, en 1936 se dictó una ley que autorizó el pago a sus accionistas de su capital y parte de las reservas y disponía la suscripción de nuevo capital por los bancos y otras instituciones de crédito de derecho público, bancos de ahorro, compañías de seguros y sociedades mutualistas." Hay algunos pocos bancos en que el gobierno tiene por lo menos el 50% del capital del banco central, que son 55% en el caso del Japón, 51% en México y Paquistán, y 50% en Bélgica y Venezuela. Hay también algunos otros que en los gobiernos tienen un interés minoritario y éstos son: Turquía, Colombia, Chile y Ecuador".

Nos sigue diciendo Kock (52), que "se han ideado dos métodos principales para asegurar al gobierno una participación adecuada en las ganancias de los bancos centrales. Uno de ellos es el método de dividendos acumulativos de, por ejemplo, 6% en el caso de los bancos de la Reserva Federal, el Banco Nacional de Bélgica y el Banco de la

(46) Kock Ob. Cit. Pág. 45

(47) Kock Ob. Cit. Pág. 25.

(48) Kock Ob. Cit. Pág. 25.

(49) Kock Ob. Cit. Pág. 24.

(50) Kock Ob. Cit. Págs. 354 y 355.

(51) Ob. Cit. Pág. 355.

(52) Ob. Cit. Págs. 355 y 356.

Reserva de Sudáfrica, como cargo preferencial sobre las ganancias netas, y después dividen las ganancias entre el fondo de reserva y el gobierno. El segundo método consiste en disponer el pago de una proporción específica de las ganancias netas al fondo de reserva. Como un primer cargo sobre las ganancias, y la repartición de un dividendo mínimo a los accionistas, como un segundo cargo, y dividiéndose el resto entre el gobierno y los accionistas, de acuerdo con una escala establecida. Este método se ha usado en México, Portugal, Suiza, Chile y Colombia".

Kock (53), nos dice que "La Conferencia Financiera Internacional celebrada en Bruselas en 1920, aprobó una resolución recomendando que todos los países tuvieran bancos centrales para facilitar la restauración y mantenimiento de la estabilidad de sus sistemas bancario y monetario beneficiando así a la cooperación mundial".

Considero que hoy, por tanto, no existe país de alguna importancia económica que no haya creado su propio banco central, a excepción de algunos territorios coloniales y bajo mandato. Para hacer una adecuada exposición de las operaciones de un banco central, se requiere tener una clara idea dentro del marco jurídico dentro del cual opera este organismo, y las normas especiales porque se rigen las relaciones entre el mismo de un lado, y el gobierno y los demás bancos -- del Otro.

Las relaciones entre un banco central y las instituciones financieras internacionales, se rigen por reglas especiales. Considero que la importancia social y económica de las leyes sobre bancos centrales y moneda, estriba en que son medios jurídicos que se emplean o deben emplearse para alcanzar fines económicos, como las modificaciones del tipo de cambio de una unidad monetaria con respecto a otras, la tasa de redescuento o encaje mínimo que los bancos han de mantener en el banco central.

Kock (54), dice: "El Banco Central se ha convertido en el guardián de las reservas (encajes) en efectivo de los bancos comerciales, por un proceso de evolución que ha estado estrechamente asociado con sus funciones como banco de emisión y como banquero del gobierno".

Loubet (55) dice: "El Reichsbank siguió la política de tasa de redescuento fluctuante del banco de Inglaterra, con otras tasas a veces, más bien que la política de tasa relativamente uniforme del banco de Francia".

Los asesores técnicos en cuestiones monetarias y bancarias re-

(53) Ob. Cit. Pág. 19.

(54) Ob. Cit. Pág. 67.

(55) Kock Ob. Cit. Pág. 165.

comiendan que se efectúen análisis comparados de las leyes de bancos-centrales y monetarios.

El método comparado busca respuestas a una serie de cuestiones referentes a las fuentes de la ley y a la autoridad en que se funda - el banco central, así como las consecuencias jurídicas de la aplicación de las normas con que se rigen los bancos centrales. Se toman en consideración otras fuentes subsidiarias de derecho, tanto nacionales como internacionales.

El alcance de la Legislación sobre Banca Central, puede determinarse con referencia al tema ordinario cubierto en las fuentes básicas o subsidiarias destinadas a regir el sistema bancario central y - también con respecto al carácter nacional e internacional de las fuentes jurídicas de la legislación sobre Banca Central.

Dentro de las fuentes básicas del derecho nacional de la banca central están: 1.- La legislación específica sobre el banco central.- 2.- Las leyes monetarias. 3.- La parte de la ley que confiere al banco central atribuciones especiales con respecto a otras instituciones bancarias.

"La mayoría de los bancos centrales se rigen por una serie de normas expuestas en una Ley Orgánica. Los regímenes de los bancos centrales del Reino Unido y Australia no responden al criterio antes expuesto: el primero porque no se rige por una sola ley orgánica, sino por una serie de estatutos y por una "Carta"; el segundo, porque la ley orgánica del Banco Central contiene en el mismo documento, la legislación orgánica de dos instituciones diferentes del Banco Central y sus departamentos" HANS AUFRICHT. (56).

"El Derecho Internacional tiene ciertas reglas que afectan las facultades y funciones de los bancos centrales. Varias de las leyes orgánicas más recientes exigen que el banco central actúe de conformidad con los convenios bancarios y monetarios internacionales y medidas nacionales afines que tienen importancia para la ley del banco central. Los artículos del Comercio del Fondo Monetario Internacional son básicos para los bancos centrales, en virtud de que las finalidades del Fondo Monetario Internacional son a menudo paralelas a los bancos centrales. Hay, además, otros acuerdos multilaterales a los bancos: el Comercio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF); el convenio relativo al Banco de Pagos Internacionales (BPI) y el Acuerdo Monetario Europeo que son de importancia para las orientaciones y actividades de los bancos centrales suscritos.

Desde los primeros años del decenio de 1930, los bancos centra

les han asumido el papel de agentes, depositarios o corresponsales de las instituciones financieras antes citadas". HANS AUFRICHT (57).

Hay acuerdos internacionales o instituciones internacionales - que pueden afectar a los bancos centrales por su efecto indirecto sobre el signo monetario, las divisas, y en general, las orientaciones y actividades bancarias y monetarias. Así por ejemplo, las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles, Aduaneros y Comercio - (GATT), tienen jurisdicción sobre las medidas de carácter mercantil, - mientras que el (FMI), la tiene sobre las disposiciones cambiarias y los aspectos financieros del comercio. En el grado en que las medidas relacionadas con el comercio tengan repercusiones sobre la situación de divisas de un país, la actitud de las partes Contratantes con respecto a esas medidas de comercio pueden afectar la posición Financiera Nacional e Internacional de ese país. Así vemos disposiciones subsidiarias del Derecho Internacional como son también el Convenio Congtitutivo de la Organización para la Agricultura y la Alimentación --- (FAO) que afectan indirectamente al sistema de la banca central.

Nos sigue diciendo: "En lo concerniente a algunos aspectos variables de la legislación sobre la banca central, vemos que los bancos centrales de Australia, El Salvador y Nicaragua siguen ejerciendo funciones bancarias de carácter ordinario, además de las especiales - de banco central. No todos los bancos centrales se rigen actualmente por las leyes que se aprobaron en el momento de su fundación. Las --- cuestiones fiscales de los gobiernos y la importancia e influencia -- del sector gubernamental en la economía, han alterado también las relaciones entre los bancos centrales y los gobiernos.

Las nuevas técnicas para saldar las operaciones internaciona--- les, por otra parte, obligaron a los bancos centrales a asumir funcio nes especiales en relación con la centralización de las reservas in--- ternacionales y la supervisión, otorgamiento y control de divisas.

En varias de las más recientes leyes monetarias sobre bancos - centrales, especialmente en las promulgadas después de 1945, que sue len ser de mayor alcance que las leyes de bancos centrales aprobadas con anterioridad a dicho año, se dan disposiciones específicas sobre la autorización, inspección y supervisión de otras instituciones ban carias a cargo de los bancos centrales.

Así vemos que, el alcance de la banca central es paralela a la etapa de desarrollo logrado por los demás bancos con los cuales tiene que tratar." HANS AUFRICHT (58).

No sigue diciendo que las técnicas de banca central elaboradas

(57) Ob. Cit. Pág. 6

(58) Ob. Cit. Pág. 13.

en el período de 1830-1914 fueron adoptadas primero en Europa y luego en los Estados Unidos en relación con una colectividad bancaria en rápido crecimiento y con vistas a desarrollar un mercado de capitales nacional e internacional. Los bancos en un régimen de banca central -- por ejemplo para fines del control del crédito se denominan con frecuencia "bancos comerciales". No obstante la cuestión de si estas instituciones bancarias son en realidad bancos comerciales, ha de estudiarse cuidadosamente en cada caso, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes y las circunstancias de hecho".

"En varias leyes de banco central, las instituciones bancarias que sostienen relaciones especiales con "el banco central, se denominan con "bancos de lista", o bien, si la relación especial se ha establecido para determinar fines, por ejemplo para la administración del control de cambios, llevan la denominación de "negociadores autorizados". Otras leyes no designan ni definen específicamente las instituciones bancarias o financieras sobre las cuales el banco central ejerce el control del crédito u otros controles en virtud de disposición expresa de ley o de acuerdos, más o menos oficiales, concertados entre el banco central y distintas instituciones bancarias y grupos de las mismas".

"Las relaciones entre el banco central y los demás bancos de un país, se conciben a menudo como relaciones entre un banco público (o un banco privado que funcione promordialmente en interés público) -- por una parte, y bancos privados, por otra parte. Tanto el banco central como los distintos bancos que sostienen relaciones especiales -- con él son empresas públicas". HANS AUFRICHT (59).

En el período de creciente nacionalismo económico característico de la década de 1930, los bancos centrales se vieron obligados a cooperar más estrechamente entre sí, por ejemplo en la administración de acuerdos bilaterales de compensación o de pagos. (BPI).

"Henry H. Schloss (60), dice que "uno de los objetivos del BPI, es promover la cooperación entre los bancos centrales y proporcionar medios adicionales para las operaciones financieras internacionales". HANS AUFRICHT (61).

De modo análogo el artículo 10. del Convenio del FMI declara -- que uno de los fines de éste, es "promover la cooperación monetaria -- internacional a través de una institución permanente que proporcione un mecanismo de consulta y elaboración en materia de problemas monetarios internacionales. El FMI constituye un foro para la cooperación entre bancos centrales en escala más amplia que el BPI. En la medida-

(59) Ob. Cit. Pág. 14.

(60) Citado por H. Aufricht Legislación Comparada de Banca Central -- Pág. 15.

(61) Ob. Cit. Pág. 19.

en que los recursos del FMI constituyen en potencia o efectivamente - una "segunda línea de reservas", los miembros de éste, y especialmente sus autoridades monetarias, inclusive sus bancos centrales, gozan - en conjunto de mayor libertad de acción en sus decisiones políticas - y tienen acceso a recursos mayores para el pago de operaciones inter- nacionales.

H. Aufricht nos dice: "Mientras circularon monedas "fuertes" - en contraste con las "fiduciarias" nos dice H. Nussbaum (62), y los - billetes de banco emitidos por bancos centrales podían redimirse en - oro y plata, la moneda metálica tenía una condición jurídica y econó- mica muy diferente de la que suele tener en la actualidad una moneda- metálica que en todo o en parte es una moneda fiduciaria de valor nomi- nal muy superior al del metal empleado para acuñarla. En términos se- mejantes, el carácter jurídico y económico de papel moneda irredimi- ble, es decir, los billetes que no dan derecho a exigirse pago en mo- nedas de oro o lingotes de oro (o moneda de plata o lingotes de plata) es diferente del que tiene el papel moneda redimible, que da derecho - a exigir dicho pago.

Nos sigue diciendo: "Otra tendencia importante ha sido la difu- sión de la costumbre de pagar mediante cheques las obligaciones con- traídas en moneda nacional. En muchos países, esto ha afectado ya ra- dicalmente la composición de la cantidad de dinero, el "dinero en de- pósito". (O sea la cantidad de dinero de curso legal depositada en -- los bancos que puede ser retirado por medio de cheque por el titular- de depósito). A. Nussbaum. (63)

La implantación y difundida aplicación de las medidas de con- trol de cambios, especialmente desde los primeros años de la década - de 1930, ha conferido a los bancos centrales de varios países funcio- nes especiales con respecto al razonamiento y uso de las divisas y a la exportación de capital. Además, los bancos centrales tiene todavía importantes funciones con respecto a las operaciones en oro de autori- dades monetarias, aun en aquellos países en que están prohibidas o su- jetas a expresa autorización las operaciones internacionales en oro - efectuadas por individuos.

Por último, el crecimiento del sector gubernamental de econo- mía de nuestros países y la consiguiente nueva dirección de los aho- rros e inversiones a causa de la expresión de las actividades del go- bierno, han comprendido a los bancos centrales nuevas funciones y -- atribuciones en su carácter de agentes fiscales y de asesores finan- ceros de los gobiernos.

H. Aufricht nos dice: "En estos últimos años ha habido una cre- ciente "demanda" de una administración monetaria más consciente para-

(62) Citado por Hans Aufricht Legislación Comparada de Banca Central- Pág. 17.

(63) Citado por Hans Aufricht Legislación Comparada de Banca Central- Pág. 15.

reemplazar el llamado patrón oro, automático (64) Per Jacobsson; y las tendencias expuestas contribuyeron a hacer que el banco central fuera el punto focal en que dicha demanda pudo hacerse efectiva".

SISTEMA DE BANCA CENTRAL EN LATINOAMERICA.-

Con excepción de México que en su Ley Organica concentró la facultad de emitir billetes en una sola institución bancaria controlada por el Estado y trató también de regular la circulación monetaria y de organizar el crédito nacional, procurando la asociación de los bancos comerciales privados para poder manejar conjuntamente la moneda y el crédito de acuerdo con la situación económica del país en cada momento, los demás países organizan su sistema de banca central con la colaboración de eminentes financieros internacionales.

Desde la conferencia de Bruselas de 1920 (ya citada anteriormente) los países latinoamericanos que carecían de Banca Central, procedieron a organizar la en forma distinta. 1.- En primer lugar, es notable la influencia que tuvo la llamada misión Kemmerer, a cuyo frente estuvo el financiero norteamericano que le dió el nombre, Edwin W. Kemmerer, en los países que visitó y para los cuales hizo estudios y recomendaciones especiales; estos fueron Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela. En todos ellos, que son países de fuerte influencia española en su reglamentación mercantil, el sistema adoptado se caracterizó, por la permanencia del patrón oro, el respaldo obligatorio de la banca privada y la independencia del único banco emisor frente al Estado.

En Colombia, la primera ley de Instrumentos negociables, fué -- redactada por dicha Comisión y, como hemos dicho, era natural, se basó muy de cerca en la legislación norteamericana.

Siguiendo las orientaciones de Kemmerer, se fundó en Bancos Centrales en 1923, el primero en Latinoamérica, habiendo seguido al modelo colombiano, Chile en 1926, Ecuador en 1927, Bolivia en 1928, y Perú en 1931.

En Chile la misión Kemmerer provocó la modificación de la legislación cambiaria en la medida indispensable para transformar la letra de cambio en instrumento de crédito e independizarla del contrato de cambio.

b).- En segundo lugar, es muy importante la actuación de Niemeyer en 1935, en Argentina y Brasil; de Pawel, en El Salvador en 1934 y de Hermann Marx en Costa Rica en 1936, Venezuela 1939 y Nicaragua en 1940.

La legislación correspondiente a esta etapa, se caracteriza por su carácter conservador, y reconoce, por lo que toca a Argentina, que Niemeyer trasplantó la influencia europea por la experiencia que ya había tenido en la organización de instituciones bancarias de diversos países europeos.

En Costa Rica, la organización del Sistema Bancario según la ley de 1936, fue sustancialmente modificada por Decreto de 21 de junio de 1948 de nacionalización bancaria y la creación posterior del Banco Central, en 1950. Este país y Cuba recientemente, son los únicos en América en que toda la actividad bancaria se realiza por el Estado.

c).- En tercer lugar, se debe tener en cuenta la política financiera y monetaria posterior a la última guerra, con el fortalecimiento del poder del Estado, los Acuerdos Internacionales de Bretton Woods, y la creciente preponderancia de los Estados Unidos en el mercado monetario internacional.

Varios países, recurren en los años post-bélicos como ya lo habían hecho antes a la colaboración de expertos extranjeros, de los cuales se destacan principalmente los técnicos del sistema norteamericano de la Reserva Federal y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, debiendo mencionarse especialmente a Robert Triffin, cuyo trabajo emisor y el sistema bancario en general.

En síntesis, el sistema de la banca central en la América Latina acusa una fuerte influencia, respecto a su organización, del sistema bancario europeo, con atribuciones propias del sistema norteamericano de la reserva federal. Es pues, una interesante combinación de conceptos estadounidenses y europeos.

C).- CONCEPTO.-

Emilio Langle y Rubio (65), nos dice que: "no es fácil compendiar en breves palabras una noción de los bancos en general, dada su diversidad de clases y operaciones". Del mismo criterio es el autor argentino Esteban Cottely (66), Langle sigue diciendo que "los legisladores hacen bien de abstenerse de intentar una definición. Garrigues dice que al concepto de banco se llega a través de las operaciones que los bancos realizan, pero como entre ellos hay algunas que también ejecutan quienes no son bancos ni banqueros habrá que distinguir aquellas que son operaciones que son genuinamente bancarias, y concluye dando dando éste concepto: "Banco es la empresa mercantil que tiene por objeto la mediación en las operaciones sobre dinero y sobre títu--

(65) Manual de Derecho Mercantil Español. "Bosch" Barcelona 1959 Pág.-399.

(66) Derecho Bancario Tomo I Arayu Buenos Aires 1956 Pág. 157.

los". Los bancos son en síntesis unas instituciones consagradas al comercio de capitales, manejando el crédito".

En otros tiempos sirvíanse solamente de sus capitales propios; mas el extraordinario desarrollo que han alcanzado desde la mitad del siglo XIX, débese al incremento de los depósitos recibidos de su ---- clientela (productores, comerciantes, particulares) y al empleo de -- esos fondos en hacer préstamos y descuentos.

Esta doble práctica nos revela cuál es la especialidad de su - tráfico; porque si se redujesen a utilizar su patrimonio haciéndole - producir, no mostrarían particularidad alguna.

La característica más esencial de la función bancaria es pues, la intermediaria entre sus clientes, que se traduce en absorber crédito de unos y concederlo a otros. La diferencia entre el interés que - abona a los primeros y el más elevado que cobra a los segundos, cons- tituye su ganancia comercial.

Dicha interposición en las actividades del crédito la desempe- ñan los bancos como operación fundamental, no como accesoria de cual- quiera otra clase de tráfico. Como ejemplo aclaratorio es el caso del comerciante que se dedica a la compraventa de mercancías, puede adqui rirlas a plazo y revenderlas también al fiado con lo cual, además de- efectuar una mediación, obtiene y a su vez otorga créditos; pero tal- movimiento crediticio es cosa meramente accesoria de su tráfico de -- mercancías y no es una empresa bancaria.

Ya he apuntado anteriormente que el autor Cottely (67), dice - que no es fácil concretar en una definición la noción de banco o la - de instituto o establecimiento de crédito, a pesar de que su esencia- es conocida. Hay muchas dificultades para satisfacer todos los puntos de vista de la ciencia jurídica, económica etc., y así se apela ya a la ciencia jurídica, ya a la ciencia económica. Sigue diciendo Cotte- ly que, el Banco no es una noción jurídica, sino exclusivamente econó mica, por consiguiente querer definirla jurídicamente, es un esfuerzo superfluo, ya que se desembocará siempre en el aspecto económico.

"Los elementos jurídicos se manifiestan más bien como atributos o como bases de su existencia, sin constituir o modificar su esencia. Si surpimiésemos todos los elementos económicos, limitándonos sólo a estos atributos de carácter jurídico, nos quedaría un concepto que no expresa más que el de "hombre", definiéndolo como persona de existen- cia visible.

Así pues, vemos que las mencionadas dificultades motivan la --

gran cantidad y variedad de definiciones que encontramos tanto en la literatura como en las legislaciones de algunos países. No tendría sentido reproducirlas textualmente, pero es conveniente comentar los extremos de esa variedad".

Cauboue (68), reproduce la definición de Cautier, presidente -- del Banco Francés, según la cual la palabra "banco" designa, entre nosotros, "el comercio que existe en efectuar por cuenta ajena, los cobros y pagos, en comprar y vender ya dinero, ya oro y plata, letras de cambio y pagarés, valores públicos, acciones de empresas industriales; en una palabra: todas las obligaciones que se crearon por uso del crédito de parte del Estado, de las asociaciones y de los individuos particulares.

Ejercer la banca significa realizar un comercio de este carácter; una casa bancaria es una institución que se ocupa de tal comercio exclusiva o principalmente".

D'Angelo-Mazzatini (69), define la banca como "empresa intermediaria del crédito".

Definición de banco.- "No solamente en la literatura, sino también en la legislación que disciplina las bases jurídicas del sistema bancario, hay una excesiva diversidad en lo tocante a las definiciones" E. Cottely (70).

"Sin embargo, a pesar de que numerosas, muy raramente son exactas, ya que su fin es sólo establecer, con más o menos exactitud el -- sector económico y las empresas, a las cuales las leyes bancarias se -- deben aplicar. Hay, sin embargo, legislaciones que evitan por completo formular una declaración, así, por ejemplo, ni en el país de los bancos, en la misma Inglaterra, podemos encontrar una disposición legislativa que determine con precisión la noción de banco. En la legislación argentina se omitió toda definición, la mayoría de las leyes establece tan solo las consideraciones bajo las cuales se puede usar la denominación "banco, casa bancaria, instituto o establecimiento de crédito etc. y así se precisa la noción de banco". E. Cottely (71).

Nos sigue diciendo: (72) "Según la ley bancaria en la ciudad libre de Danzig, de primero de agosto de 1933, por bancos se entienden -- personas de existencia visible y jurídica, que ejercen habitualmente -- negocios bancarios y, en especial, que guardan y administran fondos monetarios. La ley sin embargo, nos dice qué se debe entender por negocios bancarios. Es interesante también la definición de la ley finan-

(68) Citada por E. Cottely Derecho Bancario Pág. 157.

(69) Citado Por e. Cottely Derecho Bancario Pág. 158.

(70) Ob. Cit. Pág. 158.

(71) Ob. Cit. Pág. 159.

(72) Ob. Cit. Pág. 159.

desa de 17 de marzo de 1933, que considera como banco el establecimiento que acepta depósitos sobre cuentas bancarias. La Ley Griega hace radicar la importancia también en los depósitos. Según ella, el banco es una empresa que acepta habitualmente- aparte de otros objetos - depósitos de valores, o de dinero".

"Según la ley bancaria francesa son considerados bancos las empresas o los establecimientos que ejercen la profesión habitual de recibir fondos del público bajo forma de depósitos o de otro modo, y que emplean por su propia cuenta en operaciones de descuento de crédito o financieras".

"La definición de la ley bancaria portuguesa es muy detallada, según la cual por bancos se entienden las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada que se ocupan, exclusiva o principalmente, de negocios de dinero con fines de lucro, de operaciones que se refieren a los préstamos o títulos de valor, especialmente de negocios con letras de cambio, de arbitraje, del otorgamiento de préstamos, de descuentos y de cobros, de emisión de billetes a vista o al portador y de títulos de valor". (73) E. Cotelly.

Nos sigue diciendo: "En los países latinoamericanos tampoco hay unanimidad, Argentina, El Salvador y Venezuela evitan en sus leyes una definición".

"Nuestro país limita la aplicación de la ley bancaria a las empresas que tengan por objeto el ejercicio habitual de LA BANCA y del CREDITO; no se circunscribe también a la declaración de que se consideran como empresas bancarias a Instituciones de Crédito los bancos comerciales de depósito y descuento, los bancos hipotecarios, los bancos y cajas de ahorro y, finalmente, cualquier empresa que realice operaciones similares".

"Nuestra ley omite dar la definición de los bancos enumerados; y no nos dice qué se debe entender por operaciones de índole bancaria".

"Los países partidarios de dar definición tienen más o menos un punto de vista común. En general se considera como banco cada firma, sociedad o entidad que ejerce habitualmente el negocio de recibir dinero en calidad de depósito y se dedica a otorgar créditos en forma de préstamos.

Algunas leyes hacen la discriminación entre bancos en general y bancos comerciales, dando una definición separada de unos y otros".

"La Ley bancaria de Colombia, entiende por instituto bancario

todo individuo, corporación, sociedad o establecimiento que realiza habitualmente el negocio de recibir fondos en depósito general, y de usar éstos junto con su propio capital, para prestarlos a plazos menores de un año". (74) E. Cottely.

La moderna economía no se concibe sin bancos.

El autor Cottely (75) define los bancos como "entidades organizadas que crean, administran, distribuyen y anulan el poder adquisitivo circulante".

Greco (76), dice que "es claro que el concepto de la banca debe deducirse del concepto de operaciones de banco, pues se deriva de las funciones de las operaciones bancarias".

Creo conveniente exponer a continuación otras definiciones de bancos según algunos autores, para el efecto de formarse una idea, concepto o definición más o menos precisa de lo que se entiende por Banco.

Según Taylor-Sawton (77), "La Teoría de la Banca es conservar o guardar la perspectiva entre la oferta y la demanda del capital prestable".

El autor Dunbar (78), nos dice que "Un Banco puede ser descrito en términos generales, como un establecimiento que da a los individuos tales anticipos de dinero o de otros medios de pago como pueden ser requeridos y fuera de riesgo, y al que los individuos confían su dinero u otros medios de pago que no son requeridos por ellos para su uso".

Fernand Baudhuin (79), nos dice que "los bancos son los agentes de crédito, crean, distribuyen y administran, en fin: Su función es hacer el Comercio del dinero en general. Asimismo, su función original ha sido de asegurar el cambio de monedas, y era particularmente importante dadas las imperfecciones ofrecidas por los sistemas monetarios antiguos".

Siburu (80), da una definición exclusivamente jurídica y dice que "Banco es toda institución organizada por el ejercicio regular, continuo y coordinado del crédito, en su función mediadora entre la oferta y la demanda de capitales, mediante operaciones realizadas por profesión".

(74) Ob. Cit. Págs. 160 y 161.

(75) Ob. Cit. Pág. 162.

(76) Curso de Derecho Bancario Jus 1945. Pág. 39.

(77) Citado por Cottely Derecho Bancario Pág. 158.

(78) Citado por Cottely Derecho Bancario Pág. 158.

(89) Citado por Cottely Derecho Bancario Pág. 158.

(80) Citado por Cottely Derecho Bancario Pág. 159.

La definición de Carabellese (81) abarca, según Baiocco, los aspectos jurídico técnico y económico. La considero la más completa y -- precisa y dice así: "Bancos o banquero, teniendo en cuenta los dos elementos esenciales de su función: depósito y circulación, se puede considerar como el agente intermediario entre la demanda y la oferta del crédito que con el ejercicio del depósito bancario, a fin de emplear los capitales recibidos, promueve la circulación bancaria con el propósito de obtener beneficios, constituyéndose de esa manera en deudor hacia la oferta y en acreedor hacia la demanda del crédito".

Raymond Kent (82), nos dice que "un banco es una institución cuyas principales operaciones conciernen a la acumulación de dinero temporalmente ocioso del público en general con el propósito de entregarlo a otros para ser gastado".

Messineo (83), define el banco como "aquella entidad que se dedica profesionalmente, o sea, en calidad de empresario, al ejercicio de operaciones (o negocios) de crédito, y como tal tiene una específica organización. Indica que la función de conceder crédito, no es exclusiva del banco; por consiguiente, las operaciones de crédito no son necesariamente operaciones de banco y, además, tendría actividad notablemente restringida si, para ejercitar el crédito debiera el banco de -- contentarse con utilizar el propio capital o patrimonio.

El banco hace una cosa bien diversa, recibe crédito a su vez -- (operaciones denominadas pasivas) para después servirse del dinero recibido, a fines de redistribución, dando crédito (operaciones denominadas activas); él mismo ejerce, así una función de interposición (lucrativa); la cual es igualmente y, quizá, más característica que la -- función de conceder crédito; ésta última que puede cumplirla también -- quien no es banco. El banco, precisamente en vista de tal función de -- interposición, tiene una organización de empresa. Dice que la actividad del banco se ejerce también como actividad de interposición, al efectuar, o recibir pagos por cuenta de terceros (clientes); y también esta es actividad bancaria en sentido estricto".

El autor Scordino (84), comparte la teoría de la intermediación, al decirnos que "La banca moderna, considerada en su forma más elemental y esquemática, se presenta como la empresa mediadora del crédito, o sea, como el organismo en el cual se concentran de una parte la ofer

(81) Citado por Cottely Derecho Bancario Pág. 159.

(82) "Money and Banking" Sixth Printing Company Inc. New York 1949. -- Pág. 87.

(83) "Manual de Derecho Civil y Comercial" Tomo VI E.J.E.A. Buenos Aires 1954 Págs. 126 y 127.

(84) "I. Contratti Bancari" Casa Editrice Dott. Napoli 1965 Nums. 1, - 3 y 13.

ta y de la otra la demanda de dinero, permitiendo así al mercado del crédito funcionar sin que los ahorradores y los operadores industriales y comerciales se encuentren jamás efectivamente. Esta actividad de intermediación, desde el punto de vista técnico jurídico, caracterizado de modo decisivo, aunque no exclusivo, la banca moderna. Sigue diciendo que la intermediación bancaria y la actividad crediticia son dos aspectos de una única función en la cual la banca moderna encuentra la razón de su existencia.

Si los ahorradores y los empresarios industriales y comerciales debieran de contratar directamente para ofrecerse y solicitarse capitales, sería imposible el desarrollo económico. Entonces interviene la banca que, concentrando en ella de un lado la oferta y del otro la demanda de dinero, asegura al mercado del crédito un desarrollo ordenado y rápido".

C A P I T U L O II

OPERACIONES BANCARIAS

a) .- Concepto.

El Código de Comercio en su artículo 75 fracción XIV, La Ley General de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y otras leyes especiales mercantiles se refieren a operaciones de banco y de crédito. Ahora bien, es necesario conocer la esencia de esas operaciones.

El artículo 75 fracción XIV del Código de Comercio califica de actos de comercio a las operaciones de banco, pero no las define.

La Ley General de Instituciones de Crédito, en su artículo 10. - habla de ejercicio de operaciones de banco y crédito; también esa expresión se emplea en el artículo 20., en el que se distinguen los seis siguientes grupos de operaciones de banco y de crédito, aunque no se especifica si unos son operaciones de banco y otras operaciones de crédito. No existe propiamente un criterio legal para hacer la distinción de las operaciones de crédito y de las operaciones de banco. Rodríguez (85)

Como la operación bancaria es una operación de crédito pasaremos a examinar qué se extiende por crédito.

En sentido amplio nos dice Rodríguez (86), "crédito vale tanto como confianza, y equivale a respeto que inspira una persona por sus dotes, por sus conocimientos y por su posición económica".

Octavio Hernández (87), hace notar con Raúl Cervantes Ahumada, - que el elemento confianza no es esencial en la operación bancaria; el crédito bancario se efectúa frecuentemente sin que exista confianza, - ésta no implica por sí sola el crédito, pues para que éste exista debe haber a más de confianza, promesa y vencimiento "Del mismo criterio es GRECO. (88)

Desde un punto de vista jurídico, derecho de crédito representa el aspecto activo de la relación obligatoria, como facultad jurídica de un sujeto para exigir de otro una determinada prestación.

(85) Derecho Bancario Porrúa 1970 Pág. 14.

(86) Ob. Cit. Pág. 14.

(87) Ob. Cit. Pág. 23.

(88) Ob. Cit. Pág. 24.

Octavio Hernández (89) dice que: "creemos que con cierta plausibilidad que el crédito puede ser definido como institución económica - jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien presente a cambio de la promesa de que se le entregará al vencimiento de la obligación, otro bien, o su equivalente".

"Así es que, sólo cuando existe una exigencia jurídica a favor del acreedor se puede hablar del derecho del crédito, y esa exigencia-jurídica implica un cierto tiempo desde que nace el derecho hasta que se hace efectivo; el plazo o término es un dato esencial en la operación a crédito". GRECO (90).

En su exposición de motivos, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reconoce que no regula todas las operaciones de crédito, sino las más comunes, y señala que la operación de crédito consiste en la transmisión actual de propiedad por el acreedor a favor -- del deudor para que la contrapartida del deudor al acreedor se efectúe posteriormente.

Se deducen dos consecuencias de la operación de crédito: la primera es que la operación de crédito tiene que tener como objeto cosas apropiables y fungibles; la segunda es que no es gratuita la operación de crédito.

Con lo expuesto considero que es menester examinar lo que se en tiende por operación de banco.

"Como punto de partida los bancos realizan operaciones de diversa naturaleza; lo importante es ver cuáles son las operaciones típicamente bancarias (Rodríguez (91) para hallar sus notas esenciales."

El artículo 75 fracción XIV, del Código de Comercio se refiere a las operaciones de banco, pero la fracción XII habla de operaciones de comisión, la XIII de operaciones de mediación, la XVII de depósitos, la XIX de cheques, letras de cambio y la III de compraventa de participaciones, de acciones y de sociedades mercantiles (obligaciones).

Ahora bien, en todo esto la fracción XIV parece contraponer las operaciones de banco a las operaciones enunciadas anteriormente. No sabemos aún en que consisten las operaciones de banco, sin embargo vemos que las Instituciones de crédito realizan profesionalmente todas las - operaciones a que las fracciones antes indicadas se refieren.

(89) Ob. Cit. Pág. 22.

(90) Ob. Cit. Pág. 22.

(91) Ob. Cit. Pág. 16.

Si consideramos las operaciones de las instituciones de depósito de ahorro (Art. 18 Ley de Instituciones de Crédito); puede decirse que son actos mercantiles no exclusivamente bancarios. Lo mismo se puede decir de las operaciones financieras (art. 26 Ley General de Instituciones de Crédito) de las operaciones de crédito hipotecario - art. 34 Ley Títulos y Operaciones de Crédito), lo mismo de las operaciones de Capitalización (art. 40 Ley General de Instituciones de Crédito), y de las fiduciarias (art. 44 Ley General de Instituciones de Crédito).

No tenemos pues, un concepto jurídico y unitario de las operaciones bancarias, como tampoco del acto de comercio y considero conveniente que se examine la posición de la doctrina GIERKE (92) dice que "según la doctrina más autorizada no existe una definición exhaustiva y general".

Arcangeli (93) dice que "la operación de banco consiste en la adquisición de capitales a crédito, esto es, con la obligación de res tituir" con la intención de enajenarlos nuevamente, y la consecución de crédito, esto es, con el derecho a la recuperación de los capitales adquiridos".

STAUB (94) dice que "las operaciones bancarias son las que satisfacen necesidades de tráfico para la obtención y enajenación de dinero y de títulosvalores".

EHREMBERG (95) dice: "que han fallado los esfuerzos por obtener un concepto jurídico de operación de banca, pues sólo es una frase global".

Es también insuficiente el criterio legal, pues la operación de banco no se encuentra definida en la Ley y, además, las operaciones de banca, según nuestra Ley nos arroja un común resultado: y es que son operaciones crediticias. Dentro de un análisis aunque sea sólo general, podemos establecer lo siguiente: Los bancos realizan diversas operaciones de crédito; y en esencia recogen dinero y entregan dinero mediante operaciones pasivas y activas respectivamente.

Analizando las diversas operaciones de los bancos de depósito, de ahorro, de las financieras de los bancos hipotecarios, de los de capitalización y de los fiduciarios, dentro de nuestro derecho, vemos la misma esencia: la institución de crédito en medio de una serie masiva de operaciones de crédito que realizan los que ofrecen capitales y otra serie masiva de operaciones de crédito con los que necesitan tenerlos.

(92) Citado por J. Rodríguez Derecho Bancario Págs. 18 y 19.

(93) Citado por J. Rodríguez Derecho Bancario Pág. 19.

(94) Citado por J. Rodríguez Derecho Bancario Pág. 19.

(95) Citado por J. Rodríguez Derecho Bancario Pág. 19.

Ya podemos, pues, desprender que la característica de las operaciones bancarias consiste en ser operaciones de crédito masivamente realizadas; y así se cimienta la concepción jurídica de la empresa bancaria, es decir: realiza profesionalmente operaciones de crédito en "masa". J. Rodríguez (96).

La realización en masa de esas operaciones se efectúan profesionalmente y por consiguiente este hacer profesional lo efectúa una empresa organizada; de donde se desprende que no se concibe una realización profesional de operaciones bancarias, si no existe una empresa bancaria.

Solamente a las empresas organizadas convenientemente el Estado les otorga concesión en nuestra legislación. Octavio Hernández --- (97) dice que "La Ley especifica que una empresa se considerará próspera cuando los balances y estados financieros correspondientes a los tres últimos años demuestren que ha obtenido utilidades".

Ahora bien, de aquí nos surge la idea de empresa, y nos lleva a la conexión inseparable entre los actos masivos activos y los pasivos.

Así es que, la empresa bancaria recoge capitales ociosos que no los necesitan y los da a quienes los precisan, para su inversión lucrativa Arcangeli. (98)

El autor Rodríguez (99) dice que: "la operación bancaria es una operación de crédito realizada por una empresa bancaria, en masa, y con carácter profesional".

GRECO (100) expresa la misma idea del maestro Rodríguez, y dice que "de los actos constitutivos y modificativos de una entidad bancaria (como son las relaciones con el personal, los contratos de seguros relativos al patrimonio de la banca etc)., se distinguen las operaciones que realizan directamente la actividad profesional para la cual la banca es creada, y de cuyo ejercicio dependen las utilidades globales que la banca se propone conseguir".

b).- Clases.-

Las operaciones jurídicas que realizan los bancos se pueden clasificar desde varios puntos de vista. Considerando el aspecto jurídico de la materia bancaria, nos dirigimos hacia un criterio estricta

(96) Ob. Cit. Pág. 20.

(97) Ob. Cit. Pág. 421.

(98) Citado por J. Rodríguez Derecho Bancario Pág. 21.

(99) Ob. Cit. Pág. 21.

(100) Ob. Cit. Pág. 38.

mente jurídico y aún así son varios los resultados Rodríguez. (101)

El autor EHREMBERG (102), clasifica las operaciones bancarias en los siguientes cinco grupos:

- 1.- Adquisición y enajenación de títulos valores.
- 2.- Cambio de dinero.
- 3.- Operaciones de admisión y entrega de dinero.
- 4.- Atención de pagos y
- 5.- Operaciones de Administración patrimonial.

GIERKE (103) distingue los siguientes grupos:

"1.- Adquisición y enajenación de efectos; 2.- Operaciones bancarias de custodia; 3.- Adquisición y enajenación de medios de pago; 4.- Algunas operaciones de crédito y 5.- Pagos, GRECO ha tratado de hacer una clasificación jurídica de las operaciones de banco y las divide: I.- Contratos de custodia: A).- Los depósitos bancarios; B).- Caja de Seguridad II.- Subrogación de la moneda: A).- Billetes de banco; B).- Cheques C).- Otros títulos III.- Contratos de préstamo; A).- Apertura de crédito; B).- Descuento C).- Anticipos; D).- Crédito inmobiliario E).- Crédito agrario. IV.- Delegaciones y pagos de banca: -- A).- Delegaciones bancarias, B).- Pagos de banca".

La clasificación seguida por la mayoría de los autores de Derecho Bancario es la clásica que distingue, las operaciones activas y pasivas de crédito las operaciones neutrales o de mediación.

Dada la función de intermediación del crédito se comprende que esa distinción de operaciones pasivas que representan la corriente de capitales que fluyen hacia las instituciones de crédito, y activas, que significan la salida de esos mismos capitales hacia las empresas mercantiles, industriales, hacia las particulares que los necesitan, recoge la esencia misma de estas operaciones.

El autor EMILIO LANGLE Y RUBIO (104) clasifica a las operaciones bancarias de la siguiente manera: "Los depósitos y la emisión de billetes como operaciones pasivas. La apertura de crédito, el crédito documentado, los préstamos, afianzamientos y descuentos como operacio

(101) Derecho Bancario. Pág. 33.

(102) Citado por J. Rodríguez Derecho Bancario Pág. 33.

(103) Citado por J. Rodríguez Derecho Bancario Pág. 33.

(104) Ob. Cit. Pág. 428.

nes activas; y la financiación, mediación en los pagos, custodia y el servicio de cajas de seguridad como operaciones neutras". También --- LANGLE Y RUBIO (105) es del criterio del maestro Rodríguez, al exponer que goza de gran preponderancia en la doctrina la clasificación que concilia los aspectos económico y jurídico: la de operaciones activas y pasivas.

Son las primeras nos dice Langle y Rubio- "aquellas en que el Banco concede crédito al cliente, mientras que en las segundas recibe crédito del mismo; y de aquí resulta que el Banco se constituye así, ya en el estado de acreedor, ya en el de deudor, y de esta manera se contiene el criterio económico y el jurídico al asumir el Banco la calidad de sujeto activo o pasivo de una obligación. Para esa distinción, no ha de tomarse en cuenta lo que el Banco recibe o da en correspondencia, sino el resultado final de la operación".

Es interesante la concepción de los economistas modernos acerca de las operaciones activas y pasivas. Ponen de relieve que están ligadas estrechamente, pero no con una relación de dependencia, es decir, que las inversiones del Banco no han de estar limitadas por lo que obtiene, pues, frenaría gravemente la expansión del crédito.

Como propulsor de la vida económica, el Banco está llamado a crear crédito aprovechando las circunstancias de la coyuntura, aunque sin dejar de tener presente la necesidad de una relativa (no absoluta) seguridad y liquidez de sus colocaciones.

La relación entre las relaciones activas y pasivas es sin duda recíproca, se influyen mutuamente y el volumen o cuantía de las primeras no tiene que ajustarse exactamente al de las segundas.

LANGLE (106) nos sigue diciendo que, "el cuadro de las operaciones bancarias queda completo con las operaciones neutras o complementarias; y el autor Greco dice que tales operaciones desempeñan una función auxiliar o de intercesión en las obligaciones ajenas".

Otros autores como Hamel, Greco, Colagrasso, Lordi, etc., han hecho objeciones a la división de las operaciones bancarias activas y pasivas; aunque esas objeciones las rechaza Garrigues (107) juzgándolas demasiado complejas.

"El gran maestro Gierke (108) considera imposible hacer una exacta división de operaciones de banca, porque los diversos grupos -

(105) Ob. Cit. Pág. 427.

(106) Ob. Cit. Pág. 428.

(107) Citado por Langle Manual de Derecho Mercantil Español. Pág. 427.

(108) Citado por Langle Manual de Derecho Mercantil Español. Pág. 427.

penetran unos en otros".

El maestro Rodríguez (109) nos dice "que junto a las operaciones de intermediación en el crédito (activas y pasivas), están las operaciones de mediación o neutrales, pero no representan un grupo dentro del cuadro general de las operaciones bancarias, aunque son calificadas de tales porque se realizan en forma profesional por Instituciones de crédito. Por medio de las operaciones pasivas y el banco recibe crédito y así obtiene capitales diversos. Desde el punto de vista contable, se traducen en asientos del debe o en partidas del pasivo del balance puesto que son deudas de las Instituciones de crédito. (Veáse el catálogo de cuentas de las Instituciones de crédito y reglas para su aplicación). No hay que perder de vista que el grupo más característico y destacado esta formado por las operaciones de depósito".

Las operaciones pasivas representan la economía de todas las instituciones de crédito modernas y sólo pueden concebirse por medio de un amplio capital.

Por las operaciones activas, es la institución de crédito, quien concede crédito y son derechos de crédito del banco (veáse el catálogo antes aludido).

OPERACIONES NEUTRALES

Las operaciones neutrales consisten generalmente en la atención de negocios ajenos, nos dice Rodríguez, jurídicamente se realizan mediante contratos de prestación de servicios de comisión de mando o mediación. No dan lugar a asientos en el debe ni en el haber, en el activo o en el pasivo del balance, sino a simples partidas de resultado, que figuran en el balance como comisiones.

De mi anterior exposición se desprenden las siguientes observaciones : primera, la clasificación de las operaciones activas y pasivas tienen un valor práctico; segunda, tal división tiene un sentido jurídico, en cuanto expresa que las instituciones de crédito tienen deudores o acreedores a virtud de las operaciones comprendidas en uno o otro grupo; tercero, unas y otras, dado el sistema actual de la práctica bancaria, requieren igual grado de intensidad en la propaganda y en el reclutamiento de clientes, pues, desde este punto de vista, las operaciones pasivas, de pasivas no tienen el nombre. Por operaciones pasivas entendemos la aceptación y admisión de capitales ajenos para el fortalecimiento de los propios medios de explotación.

Su finalidad consiste en obtener capitales ociosos o con un margen de pequeño vencimiento para hacerlas trabajar e invertirlos lucrativamente o con mayor beneficio del que antes conseguían.

KOCK (110) nos dice "que las operaciones pasivas pueden distin--

(109) Ob. Cit. Págs. 34 y 35.

(110) Citado por J. Rodríguez Derecho Bancario Pág. 37.

guirse en regulares é irregulares; se llaman operaciones pasivas regulares a aquellas que representan el modo ordinario de obtención de capitales ajenos por las instituciones de crédito: los depósitos bancarios y la emisión de títulos; les llama operaciones pasivas irregulares a aquellas que consisten en procedimientos extraordinarios y anormales, a los que acuden los bancos para obtener dinero en la bolsa o en el mercado libre: redescuentos y aceptaciones, préstamos a costo -- plazo con garantía y reportos".

"Ya he expuesto antes que la operación de depósito es, en sentido económico, la más importante de todas las operaciones pasivas, estas operaciones constituyen el dinero bancario y en los países prósperos forman la mayor parte de la oferta monetaria SAYERS (111). No debe perderse de vista la creciente tendencia al intervencionismo de Estado -- en todas estas materias y en el caso de los depósitos bancarios le da protección al público mediante la tutela preventiva y tutela posterior".

"La protección de los depósitos puede conseguirse o mediante la obligación de conservar en efectivo, el total de los mismos, o consintiendo su movilización por los bancos depositarios, pero estableciendo amplias normas para la protección del ahorro. En ese sentido dice que se ha hablado de una tutela preventiva encaminada "a fin de conseguir una gestión tal de los fondos del banco que se eviten crisis y desistimientos", y de una tutela posterior "encaminada al fin de garantizar el reembolso de los depósitos, ocurrido el desistimiento". GRECO (112)

He expuesto de manera general las clases de operaciones bancarias según los autores citados; ahora examinaremos las clases de operaciones bancarias y su concepto según Joaquín Rodríguez.

OPERACIONES BANCARIAS PASIVAS

Las operaciones bancarias pasivas consisten en esencia, en la aceptación en propiedad de capitales ajenos para su inversión lucrativa en las formas previstas por la ley.

OCTAVIO HERNANDEZ (113) dice "operación pasiva de crédito es aquella en cuya virtud el banco resulta deudor de quienes con él tratan. La operación pasiva tiene doble origen: el depósito en cuya virtud se pone en manos del banquero capital ajeno del que él es responsable; y la emisión de billetes de banco.

DEPOSITOS BANCARIOS

Desde el punto de vista jurídico lo más importante de las divisiones de los depósitos bancarios es la que se hace entre depósitos regulares y depósitos irregulares.

(111) Citado por J. Rodríguez Derecho Bancario Pág. 38.

(112) Citado por J. Rodríguez Derecho Bancario Pág. 39.

(113) Ob. Cit. Pág. 148.

Los depósitos regulares son aquellos en los que el banco se obliga a la custodia y restitución de la misma cosa de que se hace entregar por el depositante.

"Propiamente hablando los depósitos regulares de dinero y de títulos no son operaciones pasivas, puesto que representan capitales de los que el banco pueda disponer Rodríguez". (114)

Los depósitos irregulares tienen mucha importancia en el panorama bancario; son aquellos por los que el banco recibe la propiedad del dinero depositado y dispone de él en la forma que estime conveniente, - con la obligación de restituir dinero de la misma especie y calidad del que fue objeto el depósito (Art. 267 Tit. y Op. Cr.) El banco no tiene la obligación de restituir el mismo dinero depositado, sino otro tanto de la misma especie y calidad.

ANGELO ALDRIGHETTI (115) divide los depósitos en:

- 1.- Depósito de cuenta corriente.
- 2.- Depósito de ahorro.
- 3.- Depósito de plazo fijo y abonos de caja.

EMISIONES DE OBLIGACIONES BANCARIAS

Consisten en que el banco emisor recibe dinero del público que adquiere las obligaciones que ha emitido, el banco adquiere la propiedad y la disposición sobre esos capitales y en cambio de esta prestación actual de dinero, los suscriptores obtendrán una contraprestación diferida en el tiempo, ya que su dinero les será restituido después del transcurso del plazo previamente establecido.

De esta manera el banco realiza diversas inversiones en las que obtienen un interés superior al que paga a quienes le proporcionaron esos capitales mediante la suscripción de las obligaciones que emitiera.

Las obligaciones bancarias son de dos clases: 1.- Obligaciones hipotecarias 2.- Obligaciones industriales y comerciales. Las cédulas y los bonos hipotecarios son de la primera categoría,; los bonos generales y comerciales componen la segunda.

EMISION DE TITULOS NO SERIALES.

La emisión de títulos, a cambio de los cuales los bancos reciben dinero del que disponen en inversiones lucrativas, es una de las formas típicas de las operaciones pasivas de aquellos. Todos son aptos para hacer acudir a los bancos capitales extraños, que éstos ponen en movimiento productivo. Rodríguez (116).

(114) Curso de Derecho Mercantil Tomo II. Porrúa, 1967. Pág. 58.

(115) Técnica Bancaria. Fondo de Cultura Económica 1966 Pág. 22.

(116) Curso de Derecho Mercantil Tomo II. Porrúa, 1967 Págs. 93 y sigts.

I.- Bonos de caja y bonos de ahorro.- Los depósitos bancarios sirven para la emisión del bono de caja, de las instituciones de depósito; los depósitos de ahorro de las instituciones de este género para la emisión de bonos de ahorro.

II.- Títulos de capitalización.- En un contrato por el cual una institución de crédito, especialmente autorizada para ello, se compromete a pagar una cantidad determinada en fecha fija o anticipadamente si la suerte así lo determinara, mediante el pago de una prima única o de una serie de primas hecho oportunamente por la contraparte del banco.

OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS.

1.- Apertura de crédito.- Es un contrato mediante el cual una persona (el acreditante, banco o particular) se obliga con otra (el --acreditado) a poner a su disposición una cantidad de dinero determinada, o a emplear su crédito en beneficio de aquél (Art. 291 Ley Tít. y Op. de Cr).

II.- El contrato de cuenta corriente.- La definición legal de este contrato la encontramos en el artículo 302 de la (Ley de Tit. y Op. de Cr) que dice que "en virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y solo el saldo que resulta a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible".

III.- REPORTO Y CARTA DE CREDITO.

El reporto.- El artículo 259 Tít. y Op. de Cr. establece que "en virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario".

Carta de Crédito.- Es una operación de crédito que consiste en la orden de pago expresada en un documento girado por una persona, llamada dador, al destinatario, para que este ponga a disposición de persona determinada, el beneficiario, una cantidad fija a varias cantidades indeterminadas pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señala en el mismo documento (Art. 311 Ley Tít. y Op. de Cr.).

c) DIVISION DE LOS BANCOS EN FUNCION DE LAS OPERACIONES.

El legislador, como en muchos países, regula estrictamente el régimen bancario para dar protección al público en general y consideraciones de orden público, en razón de la influencia que tienen los bancos sobre la economía nacional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público examina y aprueba en su caso los estatutos de una institución de Crédito, una vez comprobado que cumplen los requisitos establecidos por la ley otorgando así la autorización que es indispensable para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito - arts. 2 y 8, Fr XI L.Inst. Cr.

La Secretaría de Hacienda asimismo tiene la exclusividad para autorizar, la constitución de un depósito en garantía al procedimiento para obtener la autorización para las sucursales e instituciones extranjeras y a revocación de las autorizaciones -- arts. 2, 4, 6, 8 y 100 L. - Inst. Cr.

Nos dice A. Campos (117), "en lo tocante a la estructura del sistema bancario Mexicano dice que este sistema está compuesto por el Banco Central que es un intermediario monetario oficial, por los intermediarios no monetarios de tipo oficial - conocidos como bancos nacionales- y por los intermediarios financieros privados que constituyen la banca privada los cuales se subdividen en; - bancos de depósito, o intermediarios monetarios privados y bancos de inversión o intermediarios no monetarios. Estos últimos comprenden a los bancos de ahorro, de ahorro y préstamo para la vivienda familiar las sociedades financieras, -- de crédito hipotecario, capitalizadoras y fiduciarias".

Angelo Aldrighetti (118), clasifica a las empresas que ocupan de la intermediación en el crédito de la siguiente manera: a.-) Instituciones de crédito comercial, b.-) Instituciones de crédito inmobiliario, c.-) Instituciones de crédito Agrario, e.-) Instituciones de crédito naval.

ALBERTO CONSTAIN (119), clasifica a las instituciones bancarias así: 1.- Bancos privados 2.- Bancos públicos o privilegiados, 3.- Bancos de ahorro, 4.- Compañías fiduciarias o trusts. 5.- Bancos Comerciales.

6.- Bancos de las Reservas Federales, 7.- Bancos de Crédito agrario o de préstamos sobre labranzas y ganados. A éstos podrían agregarse los bancos Hipotecarios, las Compañías de préstamos e inversiones y - - otras clases especiales de instituciones bancarias, pero los grupos an-

(117) "LAS SOCIEDADES FINANCIERAS PRIVADAS EN MEXICO" CEMLA 1963 pág.13

(118) Ob. Cit. págs 10 y 11.

(119) "FINANZAS" BOSCH BARCELONA 1934 págs. 161 y 162.

tes enunciados abarcan las más importantes.

Siguiendo el autor Rodríguez (120), dentro de las diversas clases de Instituciones de Crédito tenemos 1.- Instituciones privadas II - Instituciones Nacionales.

1.- Instituciones privadas.

A.-) Bancos de depósito, B.-) Bancos de ahorro, C.-) Financieras D.-) Sociedades de crédito hipotecario, E.-) Sociedades de capitalización, F.-) Instituciones fiduciarias, G.-) Instituciones auxiliares.

A.-) Bancos de depósito.- Podrían practicar como operaciones bancarias pasivas la recepción de depósitos a la vista y a plazos, de títulos valores, así como la emisión de bonos de caja. Entre las operaciones activas pueden realizar toda clase de aperturas de crédito, reportes -- cartas de crédito, contratos de cuenta corriente - Art. 10 de Inst Cr.

Como operaciones neutrales pueden realizar toda clase de cobros y pagos por cuenta ajena - Art. 10 fr. VI, así como las comisiones de compra de títulos valores - fr.VIII, y todos los servicios bancarios que no son realizados en forma exclusiva por otra clase de Instituciones de crédito - fiduciarias, financieras.

La ley autoriza también que puedan adquirir - inmuebles dedicados a sus oficinas y dependencias - art. 10 fr XI.

El capital mínimo será de tres millones de pesos, si operan en la capital de la República y de un millón de pesos si operan en los demás casos, el importe total del pasivo exigible no será superior a diez veces de importe del capital y sus reservas, aunque puede aumentar esta proporción hasta quince veces; debe depositar en el Banco de México una parte de los depósitos que reciban del público (art. 35 Ley Org. B.M. ... y mantener una reserva de caja adecuada art. 11 frs. IV, V, VI. L. Inst Cr.

B.-) Bancos de ahorro.- Los bancos de ahorro pueden practicar como operaciones pasivas la recepción de depósitos de ahorro en cualquiera de sus formas, incluida la emisión de estampillas y de bonos de ahorro, si tuvieren expresa autorización para ello - art. 18 L. Inst. Cr. como operaciones activas podrán practicar las mismas que los Bancos de depósito, y, además pueden concertar créditos con garantía hipotecaria o fiduciaria hasta por 15 años - art. 19 fr IV inciso f.

El capital mínimo será de doscientos cincuenta mil pesos cuando la institución opere en la capital de la República y de cien mil pesos en los demás casos, aunque ha de ser de quinientos mil pesos cuando emi

tan bonos y estampillas de ahorro - art. 19 fr I. El importe total de su pasivo exigible no podrá exceder de veinte veces el capital pagado más las reservas de capital - art. 19 fr II.

Como los Bancos de depósito, deben depositar en el Banco de México, una parte muy importante de los depósitos que reciben del público - art. 19 fr III.

C.-) Financieras.- Las actividades generales de esta clase de - instituciones bancarias se caracteriza por la finalidad de llevar a cabo las cometidas de financiación de la producción y de colocación de - capitales. Se les está prohibido emplear la denominación de bancos.

Como operaciones pasivas practican la emisión de bonos financieros, así como la recepción de depósitos bancarios de títulos - art. 26 L. Inst Cr.

En virtud de la reforma sufrida por la ley de Instituciones el 11 de febrero de 1949 está prohibida a estas sociedades recibir depósitos bancarios de dinero, salvo cuando hagan servicio de caja o tesorería - art. 33 fr III. Están autorizadas para suscribir y conservar acciones y obligaciones de sociedades - art 26 frs. II y III.

Otros servicios que realizan son los de garantizar emisiones públicas y privadas; suscribir empréstitos públicos y privados; promover la organización y transformación de Empresas y sociedades comerciar sobre mercancías por cuenta de las empresas que hubieren financiado promovido, girar, suscribir, aceptar, endosar, descontar y avalar letras y efectos de comercio para documentar y realizar las operaciones que - la ley autoriza - art. 26 frs XIV, XVI, y XVIII. L. Inst. Cr.

El capital mínimo será de tres millones de pesos - art. 27 L. - Inst. Cr. Las sociedades financieras deberán mantener constantemente - activos liquidables a los plazos de vencimiento, y proporcionarles a - la cuantía de sus operaciones pasivas - art. 27 bis.

D.-) Sociedades de crédito hipotecario. Esta clase de instituciones tienen autorización para operar formas típicas de crédito inmobiliario.

Entre las operaciones pasivas que practican destacan la emisión de bonos hipotecarios y la garantía que prestán a cédulas representativas de hipoteca - art. 34 L. Inst. Cr.

Las operaciones activas son, fundamentalmente, las de concesión de crédito con garantía hipotecaria, en los límites y con las restricciones que fija la ley - art. 34.

El capital mínimo será de quinientos mil pesos art. 36 fr 1, y su pasivo será exigible no podrá exceder de veinte veces el capital pagado más las reservas de capital; debiéndose entender por pasivo exigible

ble la suma de los bonos emitidos y de las cédulas garantizadas más -- las otras obligaciones - art. 36 fr 11.

E.-) Sociedades de capitalización.- Las sociedades de que disfruten de autorización para practicar las operaciones de capitalización estarán autorizadas para contratar la formación de capitales pagaderos a fecha fija y eventual, a cambio del pago de primas periódicas o únicas, ofreciendo estos contratos al público mediante la emisión de títulos o pólizas de capitalización - art. 40 L. Inst. Cr.

Pueden practicar toda clase de operaciones activas, si bien están sujetas a los límites de inversión que la ley establece. Estas sociedades son las únicas instituciones sin la limitación de que dichas inversiones sean necesarias para la institución de sus oficinas y dependencias; sin embargo, dichas inversiones en inmuebles no podrán ser superiores al 10% de su pasivo exigible y se sujetarán a las siguientes condiciones a). Los inmuebles serán de productos regulares y estarán ubicados en zonas urbanas; b) Las adquisiciones requerirán la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria - art. 41 fr XIII. L. Inst. Cr.

La cuantía mínima de su capital debe ser de un millón de pesos y el importe total de su pasivo exigible no debe exceder de veinte veces la suma del capital pagado y reservas de capital - art. 41 frs 1 y 11. L. Inst. Cr.

F.-) Instituciones fiduciarias. Las diversas actividades de las instituciones fiduciarias se puede decir que consisten en la realización de servicios bancarios de administración, representación y fideicomiso como los siguientes: recepción de depósitos regulares consistentes en toda clase de bienes, inmuebles, títulos o valores art. 44 inciso; L. Inst. Cr. emisión de certificados de participación representativas de estos mismos bienes Inciso i.-) operaciones de fideicomiso e intervención en la emisión de toda clase de títulos de crédito que realicen instituciones públicas o privadas (inciso a y b) desempeño de toda clase de comisiones, mandatos y representaciones y muy en particular - las relativas a la intervención en la emisión de títulos desempeño del cargo de comisario, síndico, albacea, representante de incapacitados, etc.

Deberán contar con capital mínimo de doscientos mil pesos y la proporción de sus responsabilidades en el art. 45 fr 11 L. Inst. Cr.)

G.-) Instituciones auxiliares. Entre ellas deben mencionarse - los almacenes generales de depósito art. 50 a 61 L. Inst. Cr. Dedicados a la recepción de depósitos de mercancías; las cámaras de compensación que facilitan el pago de los cheques y otros documentos mediante compensación, sin movimiento de efectivo - arts. 62 a 67); las bolsas de valores - arts. 68 a 84, y las uniones de crédito, - 85 a 90 L. Inst. CR. OCTAVIO HERNANDEZ dice que en virtud, de que estas sociedades deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital variable, deberán

contar con capital mínimo sin derecho de retiro de \$25,000.00 a - - - \$250,000.00; en un principio tuvieron la consideración de bancos en pequeño, lo que motivó graves abusos que obligaron al poder público a -- restringir sus facultades.

J. RODRIGUEZ (121) 1.- Instituciones nacionales de crédito. El artículo 1^a de la ley de Instituciones de crédito dice que son instituciones nacionales aquellas que han sido constituidas con participación del Gobierno Federal en las que éste se reservó el derecho de nombrar la mayoría del consejo de administración o en la junta directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten.

Las principales instituciones nacionales de crédito son el Banco de México, la Nacional Financiera, el Banco de Comercio, el Banco Nacional de Crédito Agrícola, el Banco Nacional de Fomento Cooperativo el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de otras públicas, el Banco del Pequeño Comercio del D.F., la Financiera rural del D.F., el Banco del Ejército y de la Armada y el Banco de Fomento de la Habitación. Todos se rigen por sus respectivas leyes y decretos y en lo no previsto por ellos, por la ley General de Instituciones de Crédito.

A.-) Banco de México. El Banco de México fue fundado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 28 y 73, fracción X, de la Constitución Federal. El primero de dichos preceptos prevee la existencia de una Institución oficial que monopolizará la emisión de billetes, el segundo, faculta al Congreso para legislar sobre instituciones de crédito y para establecer el Banco único de emisión. La ley orgánica del Banco de México de 26 de abril de 1941, que juntamente con los estatutos del Banco contiene toda su regulación jurídica.

Las principales funciones del Banco de México son las propias de un Banco Central y entre ellas señalamos las siguientes:

1^a Regular la emisión y circulación de la moneda y los cambios con el extranjero; 2^a Custodiar las reservas en efectivo de los Bancos Comerciales y fijar las reservas obligatorias que aquellas deberán mantener en él; 3^a Custodiar las reservas de oro de la Nación 4^a Regular el mercado del crédito y del dinero; 5^a ser agente financiero del Gobierno Federal; 6^a Actuar como cámara de compensación con los Bancos asociados, y 7^a Actuar de cajero y prestamista para con el Gobierno Federal.

B.-) Nacional Financiera.- Constituida por decreto de 27 de diciembre de 1940. Esta institución Financiera y Fiduciaria tiene como finalidades principales las siguientes:

1^a Vigilar el mercado Nacional de valores y de créditos a largo

plazo; 2ª Promover la inversión de capital en la organización, transformación y fusión de toda clase de empresas en el país; 3ª Operar como -- institución de apoyo para las sociedades financieras cuando hubieren -- concedido créditos con garantía de valores; 5ª Actuar como fiduciaria, -- especialmente del gobierno Federal y de sus dependencias 7ª Actuar como agente y consejero del Gobierno Federal, de los Estados Municipios y -- dependencias oficiales en la emisión constatación, conversión etc. de -- valores públicos; 8ª Ser la depositaria legal de toda clase de valores, 9ª Actuar como caja de ahorros y 10ª Orientar y asesorar a la Comisión -- Nacional Bancaria en cuanto afecte a los objetos antes indicados o en -- cuanto pueda contribuir a su realización.

C.-) Banco Nacional de Fomento Cooperativo.- Constituido por ley de 30 de abril de 1941, con la finalidad de proporcionar crédito en diversas formas de las diferentes sociedades cooperativas del país.

Al efecto, podrá recibir depósitos a la vista y a plazos fijos -- que podrán estar amparados por bonos de caja de las diferentes uniones -- de crédito popular y cooperativas con que operen así como de los sindicatos de trabajadores; podrá actuar de Banco Hipotecario con dichas -- uniones y cooperativas; descontar o avalar títulosvalores emitidos por -- las mismas; actuar de fiduciarias respecto de bienes que pertenezcan al Gobierno Federal, a los Estados y Territorios, a las cooperativas, a las uniones de crédito y a los particulares, y en general, concertar operaciones de crédito con las cooperativas y uniones de crédito. D.-) Banco Nacional de Crédito Ejidal Organizado por la ley de crédito agrícola -- con el fin de conceder crédito en sus diferentes formas comerciales, de avío, refaccionarios o inmobiliarios a las diversas organizaciones de -- crédito agrícola (Sociedades locales de crédito ejidal, sociedades de -- interés colectivo agrícola) las que a la vez lo prestan directamente a los ejidatarios del país. La ley de crédito agrícola es de 1934, modifi cada especialmente en 30 de diciembre de 1939 y en 31 de diciembre de -- 1942.

E.-) Banco Nacional de Crédito Agrícola.- Creado también por la ley de Crédito Agrícola de 30 de diciembre de 1955, con objeto de proporcionar crédito a las sociedades locales de crédito agrícola a las -- uniones de las mismas, a las sociedades de interés colectivo agrícola y en general para conceder crédito en sus diferentes formas a los pequeños propietarios agrícolas del país. Tanto este Banco como el de Crédito Ejidal pueden emitir bonos agrícolas de caja, bonos hipotecarios rurales y garantizar cédulas rurales.

F.-) Banco Nacional de Comercio Exterior.- Constituido este Banco el 8 de junio de 1937, con la finalidad de realizar operaciones como banca de depósito y de fideicomiso, así como para revisar toda clase -- de operaciones con el exterior.

G.-) Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas constituido el 20 de febrero de 1933, fue organizada por la ley de 31 de di ciembre de 1942, sustituida por la de 30 de diciembre de 1946. Tiene ac

tividades complejas, que podríamos sintetizar diciendo que actúa como-financiero, y Bancos de Crédito Hipotecario para la promoción de obras y servicios públicos, como Banco Central de los que se crean para el fomento de la vivienda familiar y popular, como Institución de ahorro, de ahorro y préstamo para la vivienda familiar y como Instituciones Fiduciarias. Practica operaciones de crédito refaccionario de avío, e inmobiliario, en relación con sus finalidades; de descuentos de aceptación, reportes. Emite bonos hipotecarios; bonos y títulos de ahorro y obligaciones. Realiza servicio de caja y tesorería y de emisión de certificados de participación.

Este banco ha venido a sustituir en sus funciones al Banco de Fomento de la Habitación, creado por Ley de 17 de febrero de 1946 que será disuelto y liquidado.

H.-) Banco Nacional del Ejército y de la Armada. Creado por la Ley de 26 de diciembre de 1946, con objeto de realizar operaciones de crédito y de la Armada y con sociedades mercantiles que los mismos forman. Actúa como financiera, Banco Hipotecario y fiduciario puede recibir depósito a la vista y a plazo fijo. Está autorizado para dar fianzas a miembros del Ejército y de la Armada.

Considero de sumo interés exponer algunos datos y estudios de Bancos comerciales y privados.

ALBERTO CONSTAIN (122), nos dice "que no se puede ser buen banquero sin entender claramente lo relacionado con las funciones de los bancos, sus clases, depósitos, billetes, préstamos bancarios y en fin lo relativo a organización y administración de bancos. Suministran poder adquisitivo a quienes no poseen suficiente dinero para verificar sus negocios. Tal función se cumple mediante la validez comercial que imprimen a las obligaciones de los particulares aceptándolas como propias. Ejemplo, las letras que los bancos descuentan y cuyo monto pasa a figurar en la cuenta particular del dueño de ellas, como dinero efectivamente recibido. El banco en este caso sustituye al girador respaldando la obligación de éste aceptando la letra como suya, mediante un pequeño descuento".

CONSTAIN (123) nos dice "que las funciones clásicas de los bancos son el descuento, el depósito y la emisión. Sin embargo según la opinión de muchos distinguidos economistas, solo son dos los principales funciones de los bancos: el depósito y el descuento".

ANTONIO CAMPOS ANDAPIA (124) dice que "la Ley General de Instituciones de Crédito dividió en dos sectores a las Instituciones de crédito

(122) Ob. Cit. pág. 162

(123) Ob. Cit. pág. 164

(124) Ob. Cit. pág. 13

dito de la banca privada, asignándole a la banca comercial la función de operar en el mercado monetario y a la de inversión en el mercado de capitales; A los bancos comerciales se les asignó principalmente la función de recibir depósitos bancarios de dinero del público y otorgar crédito de significación puramente monetaria reembolsable dentro de un ciclo de producción normal".

Para garantizar su liquidez la ley Bancaria misma, estableció -- que éstas instituciones de crédito debían operar preferentemente en el mercado de corto plazo o monetario, mediante transacciones menores de -- un año y financiando operaciones destinadas a la adquisición, conser-- vación y ventas de activos circulante de las empresas. Secundariamente debían acudir al mercado de capitales, fomentando tanto el crédito a -- mediano y largo plazo, como la inversión en valores, en un monto máxi-- mo equivalente al 20% del total de sus recursos. Posteriormente fue necesario promover reformas a la ley Bancaria para ampliar el radio de -- acción de éstos Bancos en el mercado de largo plazo, tales como la de -- 1943, 1949, 1954, 1956, así como establecer a partir de 1949 controles selectivos del crédito a través del encaje legal cualitativo cuyo obje-- tivo consiste también en lograr que estos bancos realicen crecientes -- inversiones a mediano y largo plazo. Estas medidas no han afectado la -- liquidez y solvencia a los bancos de depósito ya que nuestra estructura bancaria presenta un reducido número de bancos comerciales muy grandes -- que reciben gran cantidad de recursos en forma continua, lo que les per-- mite conceder recursos a largo término sin sufrir repercusiones en sus -- operaciones habituales. Además gozan de acceso a las facultades de prés -- tamo y redescuento de un Banco Central siempre enterado de sus proble -- mas.

El autor MILTON L. STOKES (125), nos dice "que los Bancos Comerciales sirven a la comunidad de varias maneras, pero sus funciones principales y que las distinguen de otros tipos de Instituciones Financieras son el recibo de depósitos, la extensión del préstamo a corto plazo, y la prevención de un sistema para el despacho y cobro de cheques. Los Bancos proveen un servicio indispensable a la economía como los depositarios y guardianes de los recursos líquidos y los ahorros de la comunidad, poniéndolos disponibles en forma de préstamos a aquellos que están en posibilidad de usarlos, por medio de los ahorros de la Comunidad y haciendo préstamos sobre éstos o invirtiéndolos, los Bancos Comerciales actúan como intermediarios entre los que ahorran y los que hacen uso -- del Capital. De esta manera los bancos hacen posible una utilización -- más completa de los recursos de sus respectivas comunidades e incrementan las reservas del país, las fuentes de trabajo y el nivel de actividad económica".

ANGELO ALDRIGHETTI (126), dice que "las instituciones de crédito

(125) Money Banking and Financial System The Ronald press company año - 1955. pág. 115

(126) Ob. Cit. pág. 10 y 11

comercial constituyen la forma más avanzada de las empresas de crédito y efectúan todas las funciones de las empresas de crédito propias de un banco, ejerciendo la función crediticia especialmente en favor del comercio y de la Industria consiguiendo, además, obtener por medio de una obra intensa de penetración y de propagandas, los medios disponibles (depósitos) aun entre las personas que no son capitalistas y acomodadas y que no ejercitan actividades comerciales. Son estos los verdaderos bancos. En las instituciones de crédito comercial se incluyen también generalmente los Bancos de Emisión, los cuales han asumido una gran importancia en los países más avanzados".

CAMPOS A (127) en lo tocante a las funciones asignadas a la banca de inversión (ya citado anteriormente) nos dice " que les correspondió llevar a cabo operaciones de crédito a más largo plazo en el mercado de capitales y especialmente el financiamiento de inversiones en bienes de capital, recogiendo ahorros mediante la emisión de bonos u otros títulos de naturaleza análoga. Sin embargo, esta tajante delimitación de funciones no ha sido cumplida en la práctica bancaria Mexicana, observándose en estas instituciones una creciente propensión a operar en el mercado monetario, modalidad que las autoridades monetarias y bancarias tratan de contrarrestar con medidas tendientes a lograr que participen activamente en el mercado a largo plazo o mercado de capitales, paralelamente a la canalización que en el mismo sentido se fomenta en los Bancos Comerciales."

CAMPOS A. (128), escribe que los "Bancos Privados crecen rápidamente, constituyendo un destacado fenómeno en nuestro mercado, en los últimos cinco años absorbieron fondos provenientes del público en un volumen mucho mayor que los títulos de renta fija de nuestro mercado de valores y de cualquier institución bancaria exceptuando lo captado por los bancos de depósito a través de la cuenta de cheques. Además otorgaron un monto muy superior de crédito al concedido por los Bancos Comerciales, instituciones consideradas, tradicionalmente, poderosas dentro del sistema bancario Mexicano".- Nos sigue diciendo CAMPOS A. (129) que "para tener la idea clara de importancia que tienen las sociedades financieras componentes de la banca privada de inversión es conveniente, considerar la proporción de los recursos totales del sistema bancario que manejan, y, conceder las funciones que la ley bancaria les asignó. Actualmente este sector es muy importante, ya que maneja un 45% de los recursos totales del sistema bancario con un monto aproximado a los 27 mil millones de pesos".

A. CONSTAIN (130) dice que "los Bancos privados representan la clase más antigua y aún hoy, algunas de las empresas bancarias más poderosas del mundo son instituciones que están regidas como si fuesen -

(127) Ob. Cit. pág. 15

(128) Ob. Cit. pág. 11

(129) Ob. Cit. pág. 12

(130) Ob. Cit. pág. 166

empresas o compañías privadas, ordinariamente fuera del alcance de la vigilancia del Estado".

"Dos son sus principales funciones a) Actuar como auxiliares - del cambio, en las grandes ciudades y b) Suministrar acomodaciones -- bancarias en los pequeños poblados. En los grandes centros, su principal negocio es comerciar en seguridades, cambio y préstamos a individuos de fuera".

"Algunos de estos bancos durante los últimos años han desempeñado papel prominente en el funcionamiento de empresas industriales y en el seguro de emisiones de bonos y acciones. De ordinario no descuentan papeles, ni conceden préstamos a corto plazo, ni aceptan depósitos a demanda, como los Bancos Comerciales, aunque algunas veces suelen prestar esos servicios en ciudades pequeñas".

C A P I T U L O I I I

LOS PRIVILEGIOS BANCARIOS.

A) ANTECEDENTES

Al iniciar este tema considero de importancia exponer algunos -- conceptos sobre privilegios e igualdades expuestos por determinados autores para, después, referirme a nuestros antecedentes legales.

Proclamaba Sieyés (131), en 1789 "Existen en verdad grandes desigualdades entre los hombres. Todos tienen un derecho igual; el derecho del débil sobre el fuerte es igual que el del fuerte sobre el débil, de donde se sigue que el tratamiento igualitario exige tener en cuenta las distintas circunstancias y situaciones en que se encuentran los hombres".

Bien observa Hostos (132) que "Ningún ser humano es igual a otro en el seno de la asociación humana más igualitaria, de las mismas necesidades de su economía, surgen diversas funciones que requieren subordinación de las unas a las otras".

El juspublicista hindú Appadoral (133) expresa "A través de los tiempos el tema de la igualdad ha estimulado en la mente humana las -- más bellas utopías únicamente concebibles en el mundo ideal e inalcanzable de los hombres perfectos".

LINARES QUINTANA (134) nos dice que "Se ha establecido también, -- que la exacta y perfecta igualdad legislativa no siempre es posible, y que existe igualdad constitucional, cuando una igualdad práctica, o conformidad razonable en el tratamiento de las personas se encuentra en situciones similares".

El autor del Contrato Social, ROUSSEAU (135), en su discurso famoso de las desigualdades entre los hombres, llegaba a la conclusión de que "siendo la desigualdad casi nula en el estado natural, su fuerza y su crecimiento provienen del desarrollo de nuestras facultades y del -- progreso del espíritu humano, convirtiéndose al fin en estable y legíti ma por medio del establecimiento de la propiedad y de las leyes".

"Infería además que, la desigualdad moral autorizada por el sólo derecho positivo, es contraria al derecho natural, toda vez que no concurre en la misma proporción con la desigualdad física; distinción que--

(131) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión Luis Ceballos Sánchez-Exp. 1509/59

(132) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión Luis Ceballos Sánchez-Exp. 1509/59

(133) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión Luis Ceballos Sánchez-Exp. 1509/59

(134) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión Luis Ceballos Sánchez-Exp. 1509/59

(135) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión Luis Ceballos Sánchez-Exp. 1509/59

determina suficientemente lo que debe pensarse a este respecto, de la clase de desigualdad que reina entre todos los pueblos civilizados, ya que es manifiestamente contraria a la ley natural, cualquiera que sea la manera como se la defina, al que un niño mande a un anciano, que un imbécil conduzca a un sabio, y que un puñado de gentes rebose de superfluidades mientras la multitud hambrienta carezca de lo necesario".

MONTESQUIEU (136) en su obra "El Espíritu de las Leyes", consideraba que en la democracia, la igualdad es el alma del Estado, aún -- cuando no es fácil establecerla de una manera efectiva, ni convendría -- tampoco imponerla con demasiado rigor. Las desigualdades en la democracia deben fundarse en la naturaleza misma de la democracia y en el principio de igualdad. Por ejemplo, de temer sería que los hombres obligados por necesidad a un continuo trabajo, se empobrecieran más en el desempeño de una magistratura; o que mostraran negligencia en sus funciones; o que simples artesanos se crecieran y enorgullecieran; o que los libertos, siendo numerosos, llegaran a ser tan influyentes como los antiguos ciudadanos. En estos casos, aun en la democracia habría que suprimir la igualdad entre los ciudadanos en bien de la misma democracia. La igualdad suprimida no es más que una igualdad aparente, pues el hombre arruinado por una magistratura quedaría peor que antes y en condición inferior a todos sus convecinos; y el mismo hombre, si descuidaba sus deberes de funcionario por atender a sus obligaciones trabajando -- como siempre, si no a sí mismo, perjudicaría a sus conciudadanos poniéndoles en condición peor que la suya; y así todo".

Enseñaba ESTRADA (137) que "Ningún concepto es más quimérico -- que el envuelto en la insidiosa pretensión de la demagogia moderna de reducir a todos los hombres a una igualdad perfecta y material. Si no es posible igualar las aptitudes y propensiones tampoco es posible someter la masa de una sociedad a idénticas condiciones de vida, nivelando las fortunas, destruyendo el prestigio de las clases cultas y de las personas eminentes. Y que la igualdad jurídica en medio de la desigualdad natural, y la desigualdad natural presidida y armonizada por la -- igualdad jurídica, son conceptos racionales fuera de cuyo radio ninguna institución puede ser radicada, porque sería contraria a todo elemento experimental y especulativo de una política sana".

JIMENEZ DE ARECHAGA (138) observa que "En los Estados democráticos se concibe que, desde cierto punto de vista, todos los hombres son iguales; todos los hombres son iguales en cuanto se reconoce en ellos una igual posibilidad de decidir acerca de su propio destino personal, una igual libertad para juzgar sus propias conveniencias y un igual poder para intervenir en la formación de la voluntad colectiva. Pero el sistema democrático, no impide el reconocimiento de ciertas desigualda

(136) Ejecutoria de la Corte Amparo en revisión. Exp. 1509/59

(137) Ejecutoria de la Corte Amparo en revisión. Exp. 1509/59

(138) Ejecutoria de la Corte Amparo en revisión. Exp. 1509/59

des de segundo grado entre los hombres. Mas, la filosoffa democrática exige que el Estado reconozca la existencia de ciertas desigualdades y busque restablecer la igualdad efectiva entre los individuos mediante un tratamiento desigual"

SANTIESTEBAN (139) dice que "La igualdad ante la ley, quiere -- decir que todos los que se hallan en igualdad de circunstancias sean -- tratados de una misma manera" y aclara que "no se crea por ello que -- proclamamos la igualdad absoluta y nivelación de todas las clases so-- ciales; lo cual es un absurdo repugnante a la naturaleza que, conser-- vando una igualdad fundamental en la especie humana, produce desigual-- dades accidentales". Estima que la igualdad civil "consiste en que las Leyes Civiles y penales obliguen generalmente a todos sin distinción de clases, lo mismo a los nobles que a los plebeyos, a los ricos que a los pobres, a los sabios que a los ignorantes; todos deben ser igualmente comparados en su persona y bienes, observar las mismas solemnidades en sus contratos, estar sujetos a los mismos jueces y sufrir los mismos -- castigos".

Garantizar la igualdad, dice BORJA Y BORJA (140), "Es establecer el principio de la igualdad entre los hombres, o sea, que no se considera a ningún hombre, en sí mismo, en toda su individualidad, como superior a otro en lo referente a determinadas manifestaciones en su personalidad, pero no proclamarse que lo es en todas ni que lo es en -- sí mismo, como individuo; de tal manera que, en virtud de este principio de la igualdad, es posible que entre dos hombres "existan una su-- praordinación y una subordinación recíproca siendo el uno respecto del otro superior en ciertos terrenos "Y cita a Menzel, de quien toma los términos suopraordinación y subordinación, quien hace notar que algunos autores han querido ver la esencia de la democracia en la posibilidad de la subordinación y la supraordinación recíprocas; lo cual se explica, a su juicio, por que la democracia entraña una tendencia a la igualdad".

Aclara el mencionado Borja y Borja, "que la garantía constitucional de la igualdad no implica que se indique en la Constitución cuáles son esas manifestaciones ni se prohiban en ellas ciertas maneras de establecer desigualdades, pues tal garantía no significa la abolición de las desigualdades, sino de la desigualdad".

BALLADORI PALLIERI (141) señala que "El principio de la igualdad debe ser correctamente interpretado: Excluyendo solamente diferenciaciones arbitrarias, basadas sobre ciertas cualidades personales del individuo (como el sexo, sus opiniones religiosas o políticas, su condición social) y dirigidas a favorecer o a colocar en una situación in

(139) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. 1509/59

(140) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. 1509/59

(141) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. 1509/59'

ferior al individuo que tenía o no tenía alguna de dichas cualidades". Sin embargo, este autor aclara que el aludido principio no impide que "disposiciones particulares se sancionen para aquellos que se encuentran en determinadas condiciones de privación, que normas disciplinarias particulares sean dictadas por funcionarios estatales, que por razones económicas y sociales particulares las leyes determinen posiciones en favor de una de las partes en ciertas relaciones privadas, como en favor de locatarios, de los trabajadores, de los agricultores etc.- Ni menos impedir que para ciertos cargos se prescriban determinados requisitos, si solo se trata de requisitos objetivos, como tener una cierta edad, haber dado pruebas de una determinada competencia etc".

ECHAVARRIA (142) explicaba que "para que la igualdad se realice, es preciso que los hombres se penetren de sus derechos y obligaciones mutuas. La igualdad consiste en que esos derechos y deberes son igualmente admitidos y declarados por todos, en que nadie puede sustraerse a la acción de la ley que los formula, en que cada hombre participe igualmente del goce proporcional a su inteligencia y trabajo. Todo privilegio es un atentado a la igualdad. No hay igualdad donde la clase rica se sobrepone y tiene más fueros que las otras, Donde cierta clase monopoliza los destinos públicos. Donde el influjo y el poder paraliza para los unos la acción de la ley y para los otros la robustece. Donde solo los partidos, no la Nación, son soberanos. Donde las contribuciones no están igualmente repartidas en la proporción a los bienes e industria de cada uno. Donde la clase pobre sufre sola las cargas sociales más penosas, como la militar, etc. Donde el último satélite del poder puede impunemente violar la seguridad del ciudadano. Donde las recompensas y empleos no se dan al mérito probado por hechos. Donde cada empleado es un mandarín, ante quien debe inclinar la cabeza el ciudadano. Donde los empleados son agentes serviles del poder, no asalariados y dependientes de la Nación. Donde los partidos otorgan a su antojo títulos y recompensas. Donde no tienen merecimientos el talento y la probidad, sino la estupidez rastrera y la adulación. Es también atentatorio a la igualdad todo privilegio otorgado a corporación civil, militar o religiosa, academia o universidad; toda ley excepcional y de circunstancias....La inteligencia, la virtud, la capacidad el mérito probado: He aquí las únicas jerarquías de origen natural y divino....El problema de la igualdad social está entrañado en este principio: a cada hombre según su capacidad, a cada capacidad según su obras". Considero que estos principios concuerdan con la doctrina de la Revolución Francesa.

LEON DUGUIT (143) dice "En 1789, al proclamar el principio de igualdad, se quería afirmar que todos los ciudadanos deben ser protegidos por la ley de la misma manera, con igual fuerza, tanto en su persona como en su propiedad, y en manera alguna, que todos tuvieran exacta

(142) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. 1509/59

(143) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. 1509/59

mente las mismas prerrogativas sociales. Se quería decir, que las prerrogativas de que disponen todos los ciudadanos, eran recibir la ley exactamente, la misma protección, sin distinción de persona o clase. - Del principio de que la ley debe asegurar a todos una protección igual, se deriva el que para las mismas infracciones o delitos, se deben aplicar las mismas penas e inflingir los mismos castigos; y, por eso decía el artículo sexto de la Declaración de Derechos: "La Ley debe ser la misma para todos, ya sea que protega ya que castigue"; es decir, las mismas penas se aplicarán sin distinción de clases sociales, pero esto no obsta, para que el legislador deje al juzgador cierta libertad de apreciación, pues de no ser así, se llegaría al extremo, en que la igualdad deje de serlo para convertirse en desigualdad. La aplicación de la pena debe generarse según la situación personal del delincuente. La individualización de la pena, es la condición esencial, la esencia misma de la igualdad en la aplicación de la ley penal. Y en los artículos quinto y sexto se decía; "Siendo todos los ciudadanos iguales ante la Ley, son igualmente admisibles para todas las dignidades y puestos y empleos, sin otra distinción, que la de sus virtudes y de sus talentos; nadie puede, por lo tanto, ser excluido a causa de su origen, de sus creencias religiosas o filosóficas ni sus convicciones políticas".

Dentro del principio de la libertad se establecía que ésta solamente tendría los límites que aseguran a los demás miembros de la Sociedad, el disfrute de esos mismos derechos; estos límites no pueden ser determinados sino por el órgano especialmente encargado de hacer la Ley, y solamente pueden establecerse mediante una decisión tomada por vía general y abstracta, sin consideración de clases ni de persona, y en manera alguna, por medio de una decisión individual y concreta, adoptada con relación a una persona o a una clase determinada".

V. LINARES QUINTANA (144) "En la Jurisprudencia americana, la protección de los Estados, consiste en el tratamiento igual en el mismo lugar y en iguales circunstancias y condiciones de todas las personas sujetas a la legislación. Han dicho los tribunales norteamericanos que la mencionada garantía exige que todas las personas sujetas a la legislación sean tratadas en un plano de igualdad, en iguales circunstancias y condiciones en cuanto a privilegios conferidos a responsabilidades impuestas; pero también han establecido que únicamente se garantiza la misma protección gozada por otras personas o clases, en el mismo lugar y en las mismas circunstancias; y en cambio, no se garantiza la igualdad de la aplicación de la legislación a todos los ciudadanos del Estado. Se ha aclarado, igualmente, que la igualdad garantizada es la igualdad de derecho y no de goce; de manera que la Constitución garantiza la igualdad de oportunidades en la competencia pero no los resultados económicos.....

La Jurisprudencia Norteamericana ha decidido que la discriminación en sí, no es inconstitucional.

Una discriminación meramente técnica y no en sentido substancial o injusta no es contraria a la regla de la igualdad. Este principio no impide que la legislación consagre distinciones con respecto a cosas -- que son distintas, fundadas sobre una base razonable y que no sean patentemente, puramente y enteramente arbitrarias.

Se ha establecido, también, que la exacta y perfecta igualdad -- legislativa no siempre es posible, y que existe igualdad constitucional cuando una igualdad práctica o conformidad razonable en el tratamiento de las personas se encuentra en situaciones similares".

LEGISLACIONES ANTERIORES

En el artículo 154 de la Constitución de 1824, se establecía que los militares y eclesiásticos continuarían sujetos a las autoridades a que lo estaban en aquella época según las leyes vigentes. Siguen esta tradición las "leyes Constitucionales" de 1836, como puede verse en la quinta ley, sección 30; que prescribió que no había más fueros personales que el eclesiástico y el militar.

En el mismo sistema están inspirados los proyectos de Constitución de 1842, ya que en el Primer Proyecto, en su artículo 7o. fr 11, -- se decía que la ley, es una para todos; y el artículo 131 confirmaba -- que no habría más fueros que el personal concedido a los eclesiásticos y militares. La minoría encargada de la redacción del Proyecto presentó la sugestión del artículo 5o fr XV, redactada en los siguientes términos "Las leyes, sean que manden, premien o castiguen deben hacerlo con generalidad". Y la fracción XVI decía "Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o de comercio a excepción de los establecidos en la Propia Constitución en favor de los autores o perfeccionadores de algún arte u oficio". En el mismo año de 1842, el segundo Proyecto ratificaba en su artículo 12, que ninguna ley podría establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni títulos de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios en el orden político".

Al hablar de la igualdad en la fracción 1 del artículo 13, repetía que la ley es una para todos; y en las fracciones 11, y 111 agregaba que por ningún delito se perdería el fuero común y jamás podrían establecerse tribunales especiales que quitaran a los acusados las garantías de las formas comunes.

La revolución de Ayutla, en el Estatuto Orgánico de Comonfort, -- incluyó los artículos 72, 73 y 74 con las mismas disposiciones, es decir, generalidad ni distinción civil ni política por razón de origen o raza y que por ningún delito se pierde el fuero común.

En la Exposición de Motivos del Estatuto se decía:

"En esta sección se proclama la abolición de la esclavitud, se establecen bases para el servicio personal, se declara la libertad de enseñanza, se prohíben todos los monopolios; las distinciones, los pri-

vilegios perjudiciales (y en su parte final dice así: "La República verá así, en cuanto ha sido posible, si ha cumplido las promesas hechas - el 22 de diciembre de 1855".

Al presentarse el proyecto de Constitución de 1857 figuraba el artículo 2o. que decía "todos los habitantes de la República, sin distinción de clases, ni de origen, tienen iguales derechos."

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, ni dotados de emolumentos que redunden en gravámen de la sociedad. Solamente subiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos la excepción."

Considero de interés examinar la situación que imperaba en nuestro país en aquel tiempo, y al respecto, en la Exposición de Motivos -- del Proyecto de Constitución antes citado se expresaba: "En un país tan desgraciado como el nuestro, donde todavía se disputan y defienden a ma no armada privilegios y prerrogativas añejas, que para otros pueblos ca ducaron y para el sentido común de los hombres civilizados merecen apenas compasión, cuando no el desprecio; en un país tan desgraciado como el nuestro, donde parece que se han refugiado todas las preocupaciones -- y los absurdos de los siglos tenebrosos, es de todo punto indispensable que, si no como una victoria, al menos como una protesta, los derechos del hombre sean escuchados y reconocidos en el templo de las leyes, y -- formen parte de la Constitución del pueblo".

En la sesión de 18 de noviembre de 1856, fue presentado con la -- nueva redacción y aprobado ya sin discusión, en la sesión del 20 de noviembre en la forma siguiente Art. 13 "En la República Mexicana nadie -- puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. -- Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que nosean compensación de un servicio público, y estén fijados por la -- ley, Subiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exata conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción".

El Sr. JOSE M. LOZANO (145), acertadamente dice: "Cuando se discutí y aprobé la Constitución de 1857, existían en todo su vigor los -- fueros llamados militar y eclesiástico, ambos esencialmente personales. La Constitución quiso abolir estos fueros que más de una vez se habían -- inscrito como tema de guerra de las banderas revolucionarias. Durante -- la última administración del General Santa Ana, esos fueros ya antes -- atacados y heridos, tuvieron cierta vitalidad enérgica, aunque aparente que les prestó la voluntad apasionada dictador. Era natural que la revo lución de Ayutla, operando una reacción poderosa contra las instituciones de la dictadura, proclamara como un principio social su extinción, -- principio que vino definitivamente a consignarse en el artículo 13 Cons titucional".

(145) Citado por la Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp -- 1509/59

"Un militar o un eclesiástico, Reos de un delito común, reclama dos por sus tribunales privativos estaban seguros de su impunidad en la mayor parte de los casos. Era natural que la opinión pública se pronunciara contra esta desigualdad, que colocaba de hecho y de derecho, sobre el común de los ciudadanos a las clases llamadas privilegiadas".

Nuestros antecedentes constitucionales confirman lo antes expuesto. El Reglamento provisional político del Imperio Mexicano después de la Independencia, establecía en el artículo 4o. que el clero secular y regular sería conservado en todos sus fueros y preeminencias".

En la Exposición de Motivos que precedía a la ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, podemos leer las siguientes consideraciones: "La Hacienda Pública Federal sufrió una grave crisis durante los años 1892-93 y 1894, y tuvo que esforzarse para evitar las funestas consecuencias para el país en general y especialmente para el Fisco. Se tuvieron que subvenir a las necesidades del presupuesto, estimulando los ramos del ingreso y por otra parte en disminuir los gastos públicos, y así se logró una sólida nivelación de los presupuestos federales. Se tenía que solucionar la Deuda pública en forma urgente - como único medio para después establecer el crédito nacional".

A principios de 1896 se llevó a cabo la gran reforma fiscal, suprimiendo los impuestos alcabalatorios, y se realizó satisfactoriamente después convenía ocuparse en la preparación de leyes y disposiciones, facilitando el progreso del país por medio de una meditada y prudente propagación, de las Instituciones de Crédito. La Hacienda Pública Federal solicitó al Congreso el 20 de abril de 1896, autorización para expedir la ley General de Instituciones de Crédito, ya que el Código de Comercio de 1884, en su mayor parte era obsoleto en esta materia y por último la supresión en el Nuevo Código de Comercio de 1889, de los preceptos que en materia de bancos contenía al anterior, crearon dificultades y colocó al Gobierno en la necesidad de adoptar un sistema que, respetando todos los derechos legítimos, fuese a la vez apropiado a las necesidades del país.

En la ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897 en sus artículos 104 y 105 establecían:

ART. 104.- Los concursos no impedirán en caso alguno a los bancos el ejercicio de los derechos que esta ley les concede".

ART. 105.- "Las excepciones de los deudores del banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después de que aquél haya sido integrante pagado, debiendo seguirse el juicio respectivo, sin que por razón de dichas excepciones se impida la celebración del remate, ni pueda objetarse su validez. En estos casos, el banco responderá cuando hubiere lugar a ello, conforme a derecho, por los daños y perjuicios que se siguieran al deudor". El Decreto dictado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Dn. Venustiano Carranza, de 15 de Septiembre de 1916, en el tercer considerando dijo concretamente: "Que la aplicación de la legislación ordinaria a las instituciones de crédito

to, podría producir la quiebra de tales instituciones y a que se suscita un gran número de cuestiones judiciales, en perjuicio, de los intereses invertidos en los bancos los cuales deben ser defendidos por el Estado, en atención a que se han creado al amparo de las concesiones legítimas y de la Ley de Instituciones de Crédito".

En el seno de los Constituyentes de 1917 se presentó el Proyecto del Dictamen del artículo 13 Constitucional que decía "El principio de igualdad, base de la democracia es incompatible con la existencia de leyes privativas y tribunales especiales, que implican privilegios de clases; condena éstos el artículo 13 del Proyecto de Constitución, en los mismos terminos en que lo hace la de 1857, dejando subsistente nada más el fuero de guerra; pero en el proyecto se circunscribe más -- aún la de los tribunales militares retirándolos aquellos de un modo absoluto respecto de los civiles, complicados en delitos de orden militar. De esta suerte el fuero militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar como fue en otro tiempo".

La Ley Juárez al abolir todas las demás prerrogativas dejando solo subsistentes los tribunales especiales para los delitos militares, dió un gran paso en el camino democrático; el artículo 13 del Proyecto de Constitución es el complemento de esa Ley".

En nuestra vigente Constitución Federal de 1917 quedó establecido definitivamente el artículo 13 de la siguiente manera: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano concerrá del caso la autoridad civil -- que corresponda."

Como en el citado artículo de nuestra Carta Magna se empleó la palabra "fuero", veremos en que consiste.

En la Exposición que hizo el Sr. Lic. Hilario Medina, que forma parte del Congreso Constituyente se precisó el concepto de "fuero" -- En los términos siguientes: "fuero es una palabra técnica que sirve para expresar la competencia de un tribunal Superior sobre un asunto que tiene también carácter especial".

"Esta palabra viene de la época en que comenzaban a organizarse las agrupaciones. La Sociedad Comunal en la Edad Media, para defender sus intereses en contra de los reyes o de todos los que la hacían sufrir vejaciones, formaba pequeñas agrupaciones cada una con su legisla

ción especial, sus jefes y sus doctrinas; se comunicaban entre sí pero guardaban su independencia y sus doctrinas especiales. De ahí viene la palabra fuero y derecho foral que limitaba a cada una de dichas agrupaciones. Y bien esa supervivencia se hizo sentir en México porque heredamos las Instituciones de Europa y las costumbres del siglo XVI, creando desde luego los eclesiásticos y militares".

Considero de suma importancia examinar la validez constitucional de la palabra que nos ocupa.

Tanto Riverola (146) como Bielsa (147) coinciden en que los fueros personales son privilegios y no se deben otorgar a determinada persona; el privilegio solo puede tenerlo un poder del Estado o una institución de interés general.

Bielsa (148) dice que "son constitucionalmente válidos los fueros reales o de causa, que no importan ningún privilegio personal, dice -- que el fuero real (de res, o cosa, o causa) es admisible y hasta necesario en nuestro sistema, porque es un fuero que se establece no en -- consideración a la persona, sino a una institución, o con motivo de interés general. Tal es el fuero militar."

La Constitución política americana influyó en la redacción de las nuestras, principalmente en las de 1824, 1857, y 1917. Sobre todo ha sido determinante la influencia de dos principios generales, el llamado "debido proceso legal" que ha hecho extender a la materia administrativa el derecho de ser oído previamente o "derecho de audiencia" y el de "igualdad ante la ley".

La Jurisprudencia norteamericana ha decidido que la discriminación meramente técnica y no en sentido substancial o injusta no es contraria a la regla de la igualdad.

Este principio no impide que la legislación consagre distinciones con respecto a cosas que son distintas; fundadas sobre una base razonable y que no sean patentemente, pura y enteramente arbitrarias.

Durante la gestión administrativa del Sr. General Don. Alvaro - Obregón figura el Decreto de 23 de junio de 1921, publicado en el Diario Oficial de 5 de julio del mismo año; se dijo en él "Que el Estado tiene el deber de vigilar las instituciones de crédito y de obligarlas a sujetarse a determinados preceptos legales para garantía de los intereses del público confiados a su guarda, debiendo extenderse esta vigi

(146) Citado por la Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. - 1509/59

(147) Citado por la Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. - 1509/59

(148) Citado por la Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. - 1509/59

lancia a los particulares y a las empresas que ordinariamente desempeñan alguna o algunas de las funciones que son propias de las instituciones de crédito mencionadas".

El sistema bancario de esa época está precisado en la Exposición de motivos que precedía a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre de 1924 que en su parte relativa dijo: "La Ley anterior fijaba toda su atención en las operaciones pasivas fundamentales, así es que, la garantía de las operaciones pasivas era lo esencial. Entre tanto, la nueva ley señala una nueva orientación por cuanto a su artículo 5o., dice que las instituciones de crédito tienen en común entre sí la función de facilitar el uso del crédito y este último concepto marca una tendencia completamente nueva, pues obedece al propósito del Estado de encauzar -- las capitales invertidos en la industria del crédito hacia el logro de determinados objetos. Así es que en las Operaciones pasivas bancarias era necesario que los capitales obtenidos fueran a fecundizar ciertas fuentes de riqueza pública y no puedan constituirse en instrumento monopolizado por determinadas industrias o individuos". En la Exposición de motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito de 28 de junio de 1932 se expuso lo siguiente: "Se transformó el régimen de crédito del país, para que las instituciones de crédito y las instituciones; que a su práctica se dedican, ofrezcan, a la vez, la estabilidad necesaria de una buena técnica y la elasticidad exigida por las circunstancias y por las necesidades especiales de la República. Tanto las Instituciones de crédito privadas como las Nacionales deben marchar dentro de los cuadros generales del sistema de crédito y se ajuste en todo a una política económica uniforme. A las instituciones generales de crédito se les conserva el indispensable régimen de especialidad legal, sometiéndolo sus funciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que deberá cuidar del conjunto del sistema bancario.

Se expuso, que las operaciones de crédito y de la banca exceden en muchos casos los términos del Derecho Común. Para obviar este mal, en la nueva ley se ha procurado en lo posible, eliminar las disposiciones sustantivas de leyes anteriores de instituciones de crédito, aun cuando se refieran a operaciones peculiares de banca, dejándose para la ley de títulos y Operaciones de Crédito, el establecimiento de la disciplina jurídica de las operaciones bancarias; sistematizándose preceptos antes dispersos y contrarios con la legislación ordinaria; se estableció un régimen jurídico para cubrir necesidades de crédito ahora insatisfechas o para lograr nuevas formas de organización económica que requiere el progreso del país".

La actividad bancaria ciertamente puede considerarse de interés público. Esto confirma la Exposición de Motivos que precedió a la Ley General de Instituciones de Crédito promulgada el 3 de mayo de 1941, en la que figuran los principios directores de la política de crédito, de la que he tomado lo que me parece más esencial:

"Respondiendo a la preocupación fundamental que inspira la Refor

ma de la Ley Orgánica del Banco de México, de hacer de este Instituto un regulador eficaz del volumen de la expansión crediticia era indispensable revisar también la Ley de Instituciones de Crédito a fin de poner de relieve en el sistema de la banca comercial o de depósito las condiciones internas que son los supuestos lógicos que determinan el volumen del crédito que éste puede crear para que a través de su mecanismo se ejercite la acción directora que compete al Banco Central. La regularización del volumen del crédito es pues, hoy, el objetivo principal en toda técnica de dirección bancaria, y el que procuran alcanzar las más recientes y reputadas reformas legislativas", y se logre una estable actividad, económica total.

Esta ley se preocupó por regular el volumen de los medios crediticios que un banco puede crear, o sea que tenga disponibilidades suficientes para cubrir el reembolso en numerario que se le demande. Esta ley separó las funciones de la banca comercial o de depósito y las instituciones de inversión, para servir a tales fines.

Además de lograr un mayor desarrollo del mercado de capitales más adecuado, maneniendo así la expansión del sistema de crédito en general, evitando un estado permanente de depresión a causa del deficiente desarrollo del mercado de capitales. Se consagra el propósito del Ejecutivo de alentar la iniciativa de la empresa privada.

La legislación que se somete al Congreso de la Unión, procura establecer un marco de garantías indispensables para el bien público. Así la banca puede escoger la forma de las operaciones que repunte más adecuadas y exigir a sus deudores las garantías que, en su criterio sean las más convenientes para asegurar el reembolso de sus préstamos. Es decir, seguridades fundamentales para la defensa del interés público en general y de los depositantes en particular.

El límite del plazo de 180 días para las operaciones de la banca de depósito se extiende hasta un año en determinadas circunstancias.

Finalmente, expongo la Exposición de Motivos del Decreto que reformó dicha ley, de 11 de febrero de 1949 concebida en los siguientes términos: "El propósito fundamental que anima el proyecto, tal como lo anuncié ya en mi informe de 10. de septiembre último, es capacitar al sistema bancario nacional para atender en forma más eficaz y completa las necesidades de crédito especialmente a plazos medio y -- largo.

Que los depósitos a la vista tengan una proporción en que sean ahorros verdaderos; mantenidos en forma de cheques, que sin quebranto de ningún principio fundamental ni riesgo mayor pueda la banca colocar a plazos mayores de los indicados".

El funcionamiento del sistema bancario reviste un especial interés público. Estas instituciones están sujetas al control del Go---

bierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México; tienen obligaciones específicas, limitaciones en su actividad y en la disposición del dinero que manejan y que facilitan al comercio, a la industria y a la agricultura; no se encuentran en ninguna forma en igualdad de condiciones o circunstancias que la generalidad de los acreedores de una quiebra.

Son pues, muy recientes, no anteriores a 1936, las normas que pretendieron circunscribir estrictamente la acción de los Bancos de depósito a operaciones no mayores de un año. Nada más lejos del ánimo o de los propósitos del Gobierno que volver a un sistema de banca mixta.

El Ejecutivo reconoce la conveniencia, aun la necesidad de mantener al máximo posible el principio de la especialización de la banca y la vinculación entre las operaciones activas que practiquen y el origen de los recursos que maneje.

No resulta aconsejable impedir que las instituciones de crédito que recojan el mayor volumen del ahorro público se vean imposibilitadas en lo absoluto de atender a las necesidades de crédito que rebasen el período de 180 días o excepcionalmente, de un año.

"Habrá una proporción de los depósitos a la vista que sí son ahorros verdaderos, mantenidos en forma de cuenta de cheques, que sin quebranto de ningún principio fundamental ni riesgo mayor pueda la banca colocar a plazos mayores de los indicados".

"Además de las reformas a que me he referido, ha sido modificada el régimen de las operaciones de ahorro y capitalización, cuyos recursos provienen señaladamente del ahorro público más caracterizado.

"Esos fondos también deben canalizarse hacia el fomento de la industria, de la agricultura, de la ganadería y, respecto a los recursos provenientes de contratos de capitalización, ha estimado el Ejecutivo deben ser aprovechados para auxiliar en la solución del problema de la vivienda popular y en la realización de otras obras de servicio social".

"El funcionamiento del sistema bancario reviste un especial interés público. Estas instituciones están sujetas al control del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México; tienen obligaciones específicas, limitaciones en su actividad y en la disposición del dinero que manejan y que facilitan al comercio, a la industria y a la agricultura; no se encuentran en ninguna forma en igualdad de condiciones o circunstancias que la generalidad de los acreedores de una quiebra. Las Instituciones de Crédito tienen un estatuto y una finalidad especial, distinta de las finalidades y de las operaciones de crédito de los particulares".

B).- SU EXPLICACION (SE PROHIBE A LOS PARTICULARES EL EJERCICIO DE LA BANCA).

El artículo 2 de la Ley General de Instituciones de Crédito, establece que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requerirá concesión del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Al promulgarse en 1941 la actual ley en vigor, se reconoció a la Secretaría de Hacienda la facultad de negar las concesiones, pero se le imponía la obligación de obtener previamente la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Posteriormente por reforma del 9 de enero de 1942, se estableció que la Secretaría de Hacienda puede otorgar o negar la concesión, a discreción.

Respecto al vocablo "concesión", la ley de 1941 lo substituyó por el de "autorización" y por decreto del 29 de diciembre de 1962 se volvió a reformar la ley para emplear de nuevo el de "concesión".

Solamente podrán disfrutar de "concesión", las sociedades constituidas en forma de Sociedad Anónima, de capital fijo o variable (artículo 8), prohibiéndose, por lo tanto, que los particulares u otra clase de sociedad, se dediquen al ejercicio habitual de la banca y del crédito, ya que quien lo haga sin contar con la concesión respectiva, será castigado administrativamente por la Secretaría de Hacienda con multa hasta de cinco mil pesos (Bauche Garciadiego). (149)

La escritura constitutiva de la Sociedad Anónima que solicite la concesión así como cualquier modificación posterior, deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda (fracción XI del artículo 8) y contar con un capital mínimo requerido para cada caso por la propia Ley, amén de otros requisitos de índole interna.

Para evitar situaciones confusas y peligrosas dice Bauche Garciadiego (150) "el legislador ha establecido la exclusividad en el uso de los vocablos que identifiquen a las instituciones de crédito, ordenando (artículo 5) que las denominaciones banco, banca, banquero, financiera, crédito, capitalización, crédito inmobiliario, o hipotecario, crédito mobiliario e industrial, ahorro, cajas de ahorro, fiduciaria, de fideicomiso, o cualesquiera otros sinónimos, solo podrán ser usadas en la denominación de instituciones de crédito a las que haya sido ---

(149) Operaciones Bancarias. Ed. Porrúa 1967 Pág. 348.

(150) Ob. Cit. Pág. 349.

otorgada la concesión".

La misión fundamental de las instituciones de crédito es la de actuar como intermediarias en el crédito: centralizando, primero, los capitales dispersos que se encuentran disponibles y redistribuyéndolos luego en operaciones de crédito en favor de aquellos que necesitan el auxilio del capital para producir RIQUEZA. Como los bancos reciben capitales ajenos de toda la colectividad, el problema más importante es que esos capitales sean restituidos a sus dueños.

Quien deposita en un banco, debe tener la seguridad de que su dinero le será entregado en el momento en que lo desee. La afirmación de esta seguridad de restitución de los valores debe obtenerse a través de un estado financiero cuidadosa y permanentemente mantenido, -- que permita al banco invariablemente el desahogo puntual y completo de todas las obligaciones que ha contraído. Este estado financiero es el que se expresa por el término contable de "liquidez".

G. Moreno Castañeda dice: (151) "Por lo tanto viene a ser la "liquidez", la situación financiera en que la suma total del activo supera a la del pasivo y en que las reservas de caja cuentan siempre con el efectivo necesario para realizar pagos". Los define Moreno Castañeda como "Un estado financiero en que el activo total de la empresa supera al pasivo total y en que las disponibilidades en efectivo siempre conservan una proporción justa con las eventualidades de pago. -- (liquidez)."

Agrega M. Castañeda que, "el mantenimiento constante y perenne de este estado de liquidez, se vuelve para las instituciones de crédito postulado primordial. La confianza del público hacia ellas y la eficaz prestación de todos los servicios requiere como requisito primero y esencial, que sus pagos sean invariablemente cumplidos con la más estricta y escrupulosa puntualidad".

El asegurar en los bancos ese constante e inquebrantable estado de liquidez, es a lo que tienden fundamentalmente todas las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y O.A.

Mario Bauche G (152) nos dice que: "mediante la adopción de -- una serie múltiple de medidas, se ha logrado llegar en México a la -- perfección, de manera que se ha descartado casi en lo absoluto el pe-
ligro de las quiebras en las instituciones de crédito.

(151) "La Moneda y la Banca en México". Imprenta Universitaria Guadaluajara 1955. Pág. 201.
(152) Ob. Cit. Pág. 351.

LAS RESERVAS BANCARIAS

Los bancos no pueden prestar todo el dinero que reciben por -- que se verían imposibilitados de restituir los depósitos de los clientes. Es necesario, por lo tanto, que mantengan una reserva para hacer frente al retiro de los depósitos.

Supervielle Saavedra (153); Dice que "la reserva es una suma representada generalmente por dinero efectivo, que constituye un cierto porcentaje de los depósitos recibidos por los bancos y que responde a la finalidad de hacer frente a los retiros normales, como consecuencia de la circulación de la moneda y de los capitales".

Garrigues (154) Contratos bancarios dice que "con respecto a - España el banco ha de conservar en sus cajas dinero bastante para satisfacer las probables demandas de sus clientes y que, esta medida de prudencia se eleva a la categoría de precepto legal en el artículo -- 180 del Código de Comercio Español, el cual dispone que los bancos -- conservarán en metálico en sus cajas la cuarta parte cuando menos del importe de los depósitos y cuentas corrientes y en metálico de los billetes en circulación. La reserva a que este artículo se refiere sirve de garantía no sólo a los depositantes de dinero, sino a los tenedores de billetes al portador.

Sigue diciendo Garrigues: (155) "La reserva en favor de los depositantes debe estar constituida en bienes de fácil realización (moneda metálica, billetes de banco, valores mercantiles realizables a corto plazo, etc.). Pero la reserva de dinero, sea metálico o fiduciario, presenta graves inconvenientes, principalmente por causa de la inmovilización que sufren las sumas reservadas. Por esta razón, en la actualidad la reserva se constituye, principalmente, mediante un crédito del banco privado sobre el Banco Central; o crédito derivado de la transferencia de fondos hecha por el primero a favor del segundo. -- Claro está que si el importe de esta reserva fuese igual a la de los depósitos, ningún Banco de esta clase podría funcionar normalmente, -- dado que su verdadera misión consiste en hacer fructificar los depósitos constituyendo en reserva solo una parte de ellos. En algunos países, el Banco Central asume el carácter de Banco de Reserva. Así ocurre en el Reino Unido, donde casi todos los bancos suelen tener una cuenta en el Banking Department del Banco de Inglaterra. La reserva constituida en el Banco Central ha sido elevada a norma obligatoria -- en los Estados Unidos y a su imitación a otros países a partir del -- año de 1913, en el que se crearon los Bancos de la Reserva Federal. --

(153) El Deposito Bancario Montenideo 1960. Pág. 40.

(154) Contratos Bancarios Madrid 1958. Pág. 378.

(155) Ob. Cit. Págs. 378 y Sgts.

El sistema bancario español, inspirado en el francés, no contiene ninguna norma coactiva de carácter general que obligue a los bancos a -- constituir una reserva en el Banco de España.

Bauche Garciadiego (156) dice que "en México, el encaje o cobertura se encuentra reglamentado por la fracción IV del artículo 11 de nuestra Ley General de Instituciones de Crédito, la cual establece que los bancos de depósito mantendrán una existencia en caja que no será menor del 30 por ciento de su pasivo exigible y deberán conservar en el Banco de México, en moneda nacional, un depósito sin interés, proporcional al monto de sus obligaciones por depósitos a la vista, a plazo o en cuenta de ahorros, en moneda nacional o extranjera, y del resto de su pasivo, con excepción de las operaciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de disposiciones de carácter general, no considere computables. Dicho depósito (encaje o cobertura) quedará sujeto a las reglas que dicte el Banco de México, de acuerdo con las siguientes bases: 1a.- No será menor del 15 por ciento ni mayor del 50 por ciento con respecto a los depósitos a la vista en moneda nacional o extranjera; 1a. Bis. No será menor del 10 por ciento ni mayor del 50 por ciento respecto de los a plazo en moneda nacional o extranjera 2.- No será menor del 5 por ciento ni mayor del 50 por ciento respecto de los depósitos en cuenta de ahorro en moneda nacional o extranjera; 3a. El 50 por ciento fijada como máximo podrá ser elevado por necesidades monetarias y de crédito, a juicio del Banco de México, pero sólo respecto a los depósitos que excedan el monto de los que existan en los bancos en la fecha en que se adopte esta medida; 4a.- El Banco de México podrá cargar un interés penal que no será inferior del 12 por ciento sobre el importe de los saldos que resulten a cargo de las instituciones que omitan constituir o dejen de completar los depósitos a que se refieren estas bases, o cuando dispongan de parte de ellos".

Bauche Garciadiego (157) nos dice que "para asegurar la liquidez y garantizar la eficacia de los servicios de crédito, puesto que los bancos manejan fondos de los particulares, el Estado ejerce un -- control absoluto sobre la actividad bancaria".

"Desde la exigencia de un capital mínimo, las prohibiciones, -- el límite de absorción de pasivo y las normas rígidas de la cobertura, hasta la selección cualitativa y cuantitativa de los créditos, evidencia cómo el control del Estado va extendiéndose sobre todas las fases de la actividad, desde la estructuración misma de las instituciones, -- hasta la forma cómo deben otorgar el crédito. En contraposición con estas inhibiciones para la libertad de acción, el Estado ha otorgado a los bancos una múltiple variedad de privilegios, que los colocan en

(156) Ob. Cit. Pág. 353.

(157) Ob. Cit. Pág. 354.

una situación preponderantemente excepcional".

"Uno de estos privilegios consiste en que, las acciones que se derivan de los créditos a favor de los bancos u organizaciones auxiliares que provengan tanto de operaciones directas o de descuento, no serán acumulables a los juicios de concurso, quiebra o suspensión de pagos. Nuestra ley de Quiebras en vigor creada por el Licenciado Joaquín Rodríguez, es una ley totalmente nueva en su estructura y orientación, pues, aunque en su redacción procuró tener en cuenta los antecedentes legislativos y la jurisprudencia mexicana, eran éstos tan escasos e insuficientes, que el autor tuvo necesidad de acudir a muchas y dispares fuentes. Sin embargo, se inspiró en la legislación alemana que se encuentra mucho más avanzada que la nuestra". Bauche Garciadiégo. (158)

Precisamente por ello nuestra Ley de Quiebras ha sido desastrosa en su aplicación, ya que, por su procedimiento, tiende a la dilación indefinida y aun a la extinción de los bienes del fallido. Es además muy costoso, ya que implica gastos ocasionados por las providencias judiciales, publicaciones de edictos, citatorios para los acreedores, almacenajes, empaques y movilización de mercaderías honorarios a peritos, depositarias y sobre todo ello, los fuertes honorarios que percibe el síndico de la quiebra.

Por lo tanto vemos con trizteza que en la práctica si alguna vez llega a concluirse una quiebra, los bienes de la masa han quedado reducidos a una mínima parte y los acreedores reciben un ínfimo porcentaje de sus créditos. Esto hace que las quiebras queden paralizadas indefinidamente, por el poco interés que tienen los acreedores, dado lo tardío y oneroso del procedimiento. Como las instituciones de crédito no deben estar sujetas a la eventualidad de una posible recuperación que obtendrían muy reducida y en un plazo sumamente largo, el Estado les ha otorgado el privilegio de que sus créditos no sean acumulables a los juicios de quiebra. Es decir, los bancos pueden iniciar o continuar un procedimiento por separado, debiendo llegar hasta el remate de los bienes del fallido, ya que los fondos públicos que manejan son sagrados.

Sin embargo la nueva Ley de Quiebras, promulgada en julio de 1943, es por completo omisa en este sentido y solamente se limita a establecer preferencias de otras índoles, sin que en todo su artículo reconozca excepción alguna en favor de los bancos.

Con la promulgación de esta Ley surgió una controversia jurídica. Los defensores de la Ley de Quiebras sostenían que los antiguos -

privilegios de los bancos quedaban inexistentes, ya que la Ley de Instituciones de Crédito fue publicada en 1941. Apoyaban su tesis en el principio universal de que la ley posterior abroga o deroga a la anterior.

Los defensores del privilegio bancario sostenían que esa derogación no tiene lugar cuando la ley posterior legisla sobre una materia distinta a la de la anterior y sus disposiciones transitorias no establecen enfáticamente la abrogación.

Es decir, que la Ley de Quiebras no podía legislar sobre materia bancaria y, para hacer desaparecer el privilegio de que no fuesen acumulables los créditos de estas instituciones, debería expresamente haber establecido que se derogaba, en lo relativo, lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito que otorga el privilegio.

Bauche Garciadiego (159) sostiene que el privilegio bancario subsiste en virtud de que el referido artículo 109 fué reformado por decreto de 11 de febrero de 1949 y quedó plasmado en él que los créditos bancarios no son acumulables a las quiebras. En virtud de esta promoción legislativa, posterior a la Ley de Quiebras, el Estado ha confirmado y sancionado el privilegio bancario, justo por todos conceptos, ya que tiende a garantizar los intereses de la colectividad que tiene depositada su confianza en las instituciones de crédito.

La sentencia de la Suprema Corte, explica los privilegios bancarios de la siguiente manera: "Analicemos el origen y la razón de ser de la preferencia establecida en el cobro de los Créditos de las Instituciones de Crédito, y comparemos si no existe mucho mayor razón de darles una preferencia sobre los créditos hipotecarios, prendarios y de otros bienes incluidos en la quiebra, y que la legislación consagra en la actualidad en la propia ley de quiebras y en el artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito, que vino a modificar a la Ley de Quiebras, puesto que ésta última es de fecha 31 de diciembre de 1942 y el artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito fue reformado el 11 de febrero de 1949. (160)

"Es de todos conocida la enorme penuria que agobió al gobierno de nuestra patria a partir del momento en que se consumió la Independencia: las minas abandonadas, las líneas saqueadas, las industrias paralizadas, el comercio ahogado por las alcabalas y toda clase de gabelas. Como consecuencia, la nula productividad de los impuestos repartidos entre la Federación, los Estados y los Municipios, se hace

(159) Ob. Cit. Pág. 355.

(160) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. 1509/59.

patente en todos los informes de los Ministros de Hacienda. Esta situación se agrava cada día por los continuos cuartelazos y golpes de Estado; por la guerra norteamericana; todo ello da origen a toda clase de préstamos forzados, a la contratación de préstamos onerosos, hipotecando las aduanas, y a la paralización económica del país, situación que subsiste y se agrava con la Intervención Francesa y el Imperio, de tal manera que el restablecimiento del Gobierno del señor licenciado don Benito Juárez, y no obstante la brillantísima actuación de Don Matias Romero, el país se encuentra en la penuria más absoluta, sin crédito en el exterior ni en el interior, y con una enorme extensión de territorio sin vías de comunicación, ni de transporte. Si no hay dinero, no puede reconstruirse el país. Si no hay industria, comercio, ni agricultura, ni ganadería, ni hay riquezas para la Nación, ni fuente de ingresos para el Erario. Trabajosamente se inicia a fines del siglo pasado la reconstrucción. México no tiene recursos, tiene que recurrir al capital extranjero como sea, no debe extrañarnos las concesiones bancarias a firmas del extranjero y el derecho de emitir billetes, porque está de por medio, no sólo el bienestar, económico sino la existencia misma de México como Nación independiente. Mientras no tenga recursos, no puede defenderse y lo ha sentido en su propia carne: ha perdido la mitad de su territorio y ha sido subyugado por un país extranjero. Después vienen unos años de paz obtenidos al precio que todos conocemos".

"Estalla la revolución de 1910, y se prolongan sus efectos por las diferencias entre los distintos caudillos militares, y vuelve a presentarse el mismo fenómeno de destrucción y penuria".

"Con esfuerzos sobrehumanos a partir de la Constitución de 1917, y aunque no completamente pacificado el país, empieza su reconstrucción a base de un gran patriotismo de sus gobernantes, sin concesiones onerosas con el extranjero, ni con los nacionales; pero se requiere dinero y empieza fatigosamente la tarea de infundir confianza al pequeño capital nacional, y de establecer nuestro sistema de crédito, para impedir sistemas ruinosos de financiación de obras públicas, como es bonos del D. F. Prodigios de habilidad financiera realizan los distintos titulares de la Secretaría de Hacienda hasta nuestros días y empeñosamente empiezan a surgir alrededor del Banco de México, las instituciones de crédito, fundamentalmente oficiales: Los Bancos de Crédito Agrícola y Ejidal, los Bancos Industriales, Populares, de Fomento Cooperativo, del Pequeño Comercio y fundamentalmente la Nacional Financiera. Esas dos instituciones como el Banco de México y Nacional Financiera en ningún país del mundo atentas las condiciones mexicanas, pueden tener rival, por su eficiencia y desarrollo con tan escasos recursos efectivos. A su sombra y con su ejemplo prosperan y se fortalecen los bancos privados existentes y se crean nuevas Instituciones de crédito, en ninguna forma totalmente desarrollados, pues no han podido atender a todas las líneas de crédito necesarias para el desenvolvimiento económico del país; pero se ha logrado establecer el factor "CONFIANZA" atrayendo a todos los inversionistas privados y empezando a atraer a los poseedores de pequeños capitales o pequeñas-

sumas improductivas. El factor es "confianza", seguridad de recuperación inmediata, sin ninguna traba ni dilación. A estos depositantes, -- son a los que la Ley protege, ellos no intervienen directamente, confían su dinero a las instituciones de crédito y éstas lo manejan obteniendo utilidades; pero los esencialmente protegidos son los depositantes, -- los que pudiéramos llamar acreedores de las instituciones de crédito y en realidad acreedores de los individuos que obtienen crédito. (161)

Es necesario que tengan preferencia en el cobro de sus créditos porque permiten el desarrollo comercial e industrial y el progreso del país, no son agiotistas, no extorsionan como otros acreedores. Todas -- las Instituciones de Crédito oficiales y privadas se benefician de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, y así vemos, por -- ejemplo, que en la Ley constitutiva de Nacional Financiera figura el -- artículo 40 que establece:

"Los concursos o quiebras no impedirán en caso alguno a Nacional Financiera, S.A., el ejercicio de los derechos que le competen respecto a sus deudores y los juicios respectivos no se acumularán a los autos del concurso. Podrán secuestrarse bienes de la masa, los que se -- considerarán excluidos de la misma. El sobrante del valor de los bienes embargados, una vez cubiertos los créditos de Nacional Financiera, S.A. se pondrá a disposición de la autoridad que conoce del curso de la quiebra, y para formar parte de la masa de los mismos. La prelación de los créditos de Nacional Financiera, S.A., será semejante a la que disfruta el Banco de México, S.A."

"En la Ley Orgánica del Banco de México, figuran diversas preferencias en el cobro de sus créditos, como las fijadas en el artículo 28 que le permiten cobrar los créditos por anticipado cuando disminuya la garantía, o realizar los valores dados en prenda cuando el deudor al -- primer requerimiento no pague el adeudo, y las señaladas en el capítulo denominado "operaciones de banco". Recuérdese que el Banco de México -- opera también en forma de redescuento con las Instituciones de Crédito, y aún opera con letras de cambio documentarias de mercancías de tránsito, en los términos del artículo 24 fracciones VIII, IX y X. (162)

"La Ley de Instituciones de Crédito se considera como supletoria de las leyes de constitución de diversas instituciones oficiales de crédito, como aparece del artículo 74 del Banco de México, artículo 26 de la Ley de Crédito Agrícola, artículo 31 y 32 de la Ley de Crédito Popular, 56 del Banco Hipotecario etc; y entre esas disposiciones se encuentra la aplicación del artículo 109 que estamos analizando".

"Es pues, de la esencia del sistema bancario mexicano la inmedia

(161) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. 1509/59

(162) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. 1509/59

ta recuperación de los créditos, sin dilaciones y aplazamientos que requiere la tramitación de los juicios de quiebra para otra clase de créditos; y el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito, inspirado en el desarrollo necesario o indispensable del sistema bancario mexicano, es de interés público y no puede tacharse de inconstitucional! (163)

También tenemos los siguientes privilegios: El ejercicio exclusivo de la Banca, ya que los particulares tienen prohibido el ejercicio de la misma. El privilegio de emitir billetes de curso legal al Banco Central y le permite hacer frente a fuertes demandas de dinero, y en general, la centralización de las reservas bancarias le dan amplias facultades de crédito.

Tenemos el privilegio que consiste en el derecho de instituir heredero sin tener que recurrir a la forma solemne del testamento y opera cuando el depositante al abrir su cuenta de ahorros, debe declarar en unas formas especiales el nombre del beneficiario para el caso de su muerte y el propio beneficiario debe firmar también la forma para fines de identificación posterior del banco.

Tenemos el privilegio que consiste en que los depósitos en cuenta de ahorros estén exentos de toda clase de impuestos y de pensión de herencias en toda la república artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito. El artículo 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito indica que el acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada, de cuya petición se correrá traslado inmediato al deudor, y éste en el término de tres días podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo. Si no se opone, el juez mandará que se efectúe la venta, sin embargo, de acuerdo con este privilegio bancario, las instituciones de crédito pueden proceder a la venta de los bienes sin necesidad de recabar autorización judicial.

Tenemos el privilegio bancario cuando se trata de garantía consistente en bienes inmuebles; las instituciones de crédito pueden hacer efectivo su cobro ya sea en la vía ejecutiva mercantil, en la vía hipotecaria o bien, mediante venta directa en los términos que establece el artículo 141 de la Ley Bancaria, mediante corredor o mediante remate al martillo, notificando en forma indubitable al deudor y siguiendo un procedimiento judicial breve. El autor Octavio A. Hernández en su obra de Derecho Bancario juzga que el contenido del artículo 111 y el artículo 140 de la Ley Bancaria es de muy dudosa constitucionalidad.

Tenemos el privilegio bancario en el otorgamiento de poderes, dentro del privilegio que ha otorgado nuestro legislador de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que el autor Moreno Castañeda denomina "atenuación en las formalidades contractuales", el ar-

título 91 de la Ley Bancaria ordena que los poderes que ellas otorguen no requerirán otras inserciones que: a).- Las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder. b).- Las relativas a las facultades que en la escritura o en los estatutos se concedan al mismo consejo sobre el particular; y c).- Las relativas a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

c).- EL PROBLEMA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRIVILEGIOS.

El problema de la Constitucionalidad de los privilegios bancarios radica en las siguientes consideraciones: Se dice que son violados los artículos 13 y 14 de la Constitución Federal por los siguientes conceptos:

Se dice que se viola el artículo 13 en cuanto consagra el principio de igualdad jurídica para todos los gobernados, porque el citado precepto concede a las Instituciones de Crédito, en contra de los demás acreedores de la quiebra, los privilegios de que los juicios iniciados por ellos no se acumulen al de quiebra (art. 109 Ley Institucional Cr.), de que los créditos respectivos puedan exigirse fuera, antes y después de ésta, y de que con independencia del procedimiento de quiebra sean rematados bienes para cubrir dichos créditos.

Se asegura que el artículo 109 de la Ley Institucional Cr., es violatorio del artículo 14 Constitucional, por que priva a las quiebras del porcentaje que les debía corresponder sobre los créditos a favor de las Instituciones de Crédito, ya que permite que éstas cobren íntegramente, como si no existiera quiebra.

La Ley de Quiebras al establecer las reglas de prelación para el pago de créditos, en el artículo 261 estatuye:

"Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados siguientes según la naturaleza de su crédito:

I.- Acreedores singularmente privilegiados II.- Acreedores hipotecarios III.- Acreedores con privilegio especial IV Acreedores comunes por operaciones mercantiles V.- Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijan las reglas de la materia.

Si bien el artículo 261 de la Ley de Quiebras y S. de P. clasifica a los acreedores, no excluye la necesidad de que la graduación de éstos se haga en el procedimiento de quiebra según los artículos 126 y 127 de la misma Ley, exigencia que no es respetada por el precepto que se reclama como inconstitucional.

Se sostiene que no existe la jurisprudencia que como tesis número 581 aparece en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación - publicado en 1955". Que dicha jurisprudencia no estudia, ni decide si es constitucional el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y O. A. vigente, o su texto anterior a la reforma de 1949 o el artículo 32 de la Ley General de Instituciones de Crédito que regía en 1945".

Lo anterior pone de manifiesto que el formarse la jurisprudencia 581 no se planteó ni estudió problema alguno de constitucionalidad respecto de beneficios o privilegios concedidos a instituciones bancarias en caso de quiebra del deudor común.

Se dice que el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito, concede a las instituciones y organizaciones de esa clase, los privilegios de reclamar y hacer efectivos sus créditos contra el deudor común, fuera del juicio de quiebra los cuales constituyen un fuero a favor de dichos organismos quebrantan la garantía de igualdad de las personas ante la ley, y en la administración de justicia, que consigna el artículo 13 Constitucional; y que el precepto combatido -- priva a las quiebras del porcentaje que les debía corresponder sobre los créditos de las mencionadas instituciones, a quienes faculta para que los haga efectivos como si no existiera quiebra, violando así el artículo 14 Constitucional.- "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley," y a falta de éste se fundará en los principios generales del derecho.

El artículo 13, Constitucional habla de tribunales especiales, éstos no se crearon por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales, sino instituidos comunmente mediante un acto sui generis (decreto, decisión administrativa o legislativa formalmente hablando, etc.) en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o ingerencia.

Precisamente en la delimitación de estas finalidades, un tribunal especial sólo está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados, objetivo para cuya consecuencia fue expresamente establecido. Por consiguiente, cuando el conocimiento de estos negocios singulares y determinados en cuanto a su número concluye cabalmente, el tribunal especial deja de tener capacidad para seguir funcionando. De todo lo anteriormente expuesto se colige que un tribunal de la misma índole, por idénticas razones, tiene una capacidad limitada y transitoria de conocimiento, esto es, contraída al negocio o negocios concretos y numéricamente determinados para cuyo tratamiento fue creado, de tal manera que, terminado éste, el órgano mencionado, deja de ser competente y capaz.

Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (Es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que

previenen, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia.

El mismo artículo 261 de la Ley de Quiebras está respetando, en la prelación para el pago de créditos, los derechos de acreedores singularmente privilegiados que los considera antes que los hipotecarios y el fisco.

La Ley del Trabajo, tratándose de los créditos de los trabajadores, también les concede el derecho de ser pagados en primer término.

En los artículos 193 y 194 de la Ley de Amparo se dice que el Juez de Distrito violó esos artículos por que no cita una sola ejecutoria con los requisitos necesarios, para que, unida a otras forme jurisprudencia;

Se sostiene que no existe la jurisprudencia, que en apoyo de sus sentencias (Juez de Distrito), y que como tesis número 581 aparece en el Apéndice del Seminario Judicial de la Federación publicada en 1955, dice así:

INSTITUCIONES DE CREDITO, PRIVILEGIOS DE LAS, PARA NO ENTRAR EN CONCURSO. "La franquicia concedida por la ley a las instituciones bancarias, para exigir sus créditos en juicio separados de la quiebra del deudor común, sólo puede entenderse respecto de aquellos adeudos contraídos originaria y directamente a favor de la institución bancaria, y no con relación a obligaciones tituladas en documentos concertados entre particulares, los cuales no cambian la naturaleza de la operación por el simple hecho de ser endosados a un banco".

Se dice que esta jurisprudencia no estudia ni decide si es constitucional el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito, y O.A. vigente, o su texto anterior a la reforma de 1949 o el artículo 32 de la Ley General de Instituciones de Crédito que regía en 1945.

La voz 581, no planteó ni estudió problema alguno de constitucionalidad respecto de beneficios o privilegios concedidos a instituciones bancarias en caso de quiebra del deudor común; y por lo mismo, la invocación de esa tesis jurisprudencial no puede constituir precedente contra la inconstitucionalidad alegada en la demanda de Luis Ceballos Sánchez y Resinera de Occidente S.A.

Los Ministros disidentes de la Corte expusieron que al fundarse la sentencia recurrida en una jurisprudencia inaplicable, dejó de analizar en sí mismos dichos conceptos de violación.

Se sostiene que los privilegios concedidos a las Instituciones de Crédito por el artículo 109; constituyen un fuero a favor de las insti-

tuciones antedichas, y quebrantan la garantía de igualdad de las personas ante la ley y en la administración de justicia, que consigna el artículo 13 constitucional.

Se dice que es inconstitucional el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y O.A. porque les permite que cobren íntegros sus créditos, fuera de la quiebra, como si ésta no existiera y privándole del tanto por ciento que pudiera deducirse.

Ahora bien, como complemento de suma importancia a lo que he expuesto, tenemos la nota número 433, del autor FELIPE TENA RAMIREZ (164), que dice así. "La jurisprudencia, como norma general para los casos futuros, debe ser observada lógicamente por la Suprema Corte que la emite, pues aunque no hay ningún precepto constitucional expreso que así lo disponga; sin embargo, la responsabilidad del tribunal y la justicia -- exigen que los casos iguales se fallen en igual sentido; debe también ser observada por los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, en beneficio de la unidad del Poder Judicial Federal. No obstante, ni siquiera en semejantes casos existe en México prácticamente la jurisprudencia, y ello se debe a la anarquía que en materia de tesis prevalece en la Corte, pero principalmente en las tendencias cada día más formalistas del juicio de amparo; si la sentencia en el amparo civil y en el administrativo no puede suplir la deficiencia de la queja, si debe ceñirse a valorizar los agravios que exponga el quejoso, es imposible que se aplique de oficio el precedente, el cual sólo podrá funcionar cuando lo invoque el querellante; hechos idénticos tienen que ser juzgados de manera diversa, según los conceptos de violación que hace valer cada agraviado; sólo en materia de sobreseimiento (que procede de oficio) y en amparos penales y obreros (donde pueda ser suplida la deficiencia de la queja), es susceptible de prosperar algún día la jurisprudencia, como obligatoria para el Poder judicial federal. Fuera de dicho Poder que al acatar su jurisprudencia, se somete a su propia norma, pensamos que las tesis de la Corte no obligan como mandamientos generales a las demás autoridades.

Por estar íntimamente relacionado con los serios problemas que plantea el artículo 133 constitucional, no tocaremos aquí el punto relativo a si debe obligar la jurisprudencia de la Corte a los tribunales de los Estados y a las juntas de Conciliación y Arbitraje, como lo dispone el artículo 194 de la Ley de Amparo. Pero sí debemos asentar que ni esta ley ni la Constitución autorizan a considerar obligatoria para las autoridades administrativas la jurisprudencia de la Corte. Sin embargo, las reformas de 1951 al artículo 107 introdujeron inmediatamente después de la fórmula de Otero el siguiente párrafo significativo: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia". Con ello se imprime generalidad a la jurisprudencia, así sea por lo pronto en el solo aspecto del amparo de estricto derecho".

d) EL CRITERIO DE LA CORTE.

En la demanda se refieren estos antecedentes (1): Luis Ceballos-Sánchez y Resinera de Occidente S.A. fueron declarados en quiebra por el Juez segundo de primera instancia de Ciudad Guzmán, Jalisco, este -- funcionario ordenó la suspensión del remate de inmuebles de los quebrados que estaba anunciado en el juicio ejecutivo mercantil que en contra de los mismos sigue el Banco de Jalisco S.A.; ante el Juzgado Cuarto de Lo Civil y de Hacienda de Guadalajara; pero este último, con fundamento de el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito, se negó a suspender el remate, lo realizó y aprobó, y de esta manera dió lugar a los demás actos de aplicación que reclaman los quejosos. (165).

Según el artículo 11 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder - Judicial de la Federación, este tribunal Pleno es competente para conocer del recurso de revisión, en cuanto se relaciona con la inconstitucionalidad que los quejosos atribuyen al artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La Suprema Corte sostiene que la jurisprudencia cuya tesis número 581 que aparece en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación publicada en 1955, antes expuesta, no estudia ni decide si es constitucional el artículo 109 de la Ley General de instituciones de Crédito vigente, o su texto anterior a la reforma de 1949 o el artículo 32 de la Ley General de Instituciones de Crédito que regía en 1945. Se pone de manifiesto que al formarse la jurisprudencia 581 no se planteó, - ni estudió, problema alguno de constitucionalidad respecto de beneficios o privilegios concedidos, a instituciones bancarias en caso de quiebra del deudor común; y por lo mismo, la invocación de esa tesis jurisprudencial no puede constituir precedente contra la inconstitucionalidad alegada en la demanda de Luis Ceballos Sánchez y Resinera de Occidente-S.A. (166).

A los conceptos violatorios de los artículos 13 y 14 Constitucionales la Suprema Corte Los considera infundados por las siguientes consideraciones: 1.- El concepto de privilegio prohibido en nuestra tradición constitucional, es el de "ventaja indebida"; y así lo entiende y -precisa el artículo 28 de la Constitución General de la República, que al tratar el tema de los privilegios precisa que "La ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia todo lo que constituye una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas. "En su esencia y en sus orígenes consagra la igualdad del -tratamiento de la ley, sin tomar en cuenta nacimiento, origen, sexo, religión, raza, color, clase social, condición o ideas políticas. (167).

(165) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Luis Ceballos S. Exp. 1509/59.

(166) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión Exp. 1509/59.

(167) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión Exp. 1509/59.

El artículo 13 de la Constitución Federal prohíbe juzgar a una -- persona por leyes privativas, o por tribunales especiales o conceder -- fueros.

De la igualdad natural y social se deduce la igualdad ante la -- Ley, ésta, en efecto, es una disposición que obliga a todos, porque tra -- ta de un interés común.

Nuestro artículo 13 constitucional consigna como una garantía in -- dividual, la igualdad civil en la República Mexicana prohibiendo las le -- yes privativas, es decir, las leyes dictadas especialmente para determi -- nada "persona".

Se llaman tribunales especiales los creados "ad hoc" para cono -- cer de ciertos delitos o determinados delincuentes; que es en el senti -- do que lo emplea nuestra ley constitucional al decir que nadie puede -- ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ya que -- solo en materia penal se puede juzgar a las personas, pues en materia -- civil no se juzga a las personas sino la materia de la demanda. Tal ha -- sido la tradicional interpretación de la ley y no que la jurisdicción -- de un tribunal esté limitada a determinado género de negocios, como por -- ejemplo los de trabajo, los civiles y los comerciales, ni tampoco por -- que la jurisdicción sea diversa según la cuantía del negocio, como acon -- tece con los juicios civiles, los de primera instancia, los menores y -- los de paz, en las diversas divisiones que en la actualidad consagran -- las leyes Orgánicas de los tribunales de la República. (168) "Derechos -- del hombre- Lozano.

"Toda disposición legal desde el punto de vista material, es un -- acto jurídico creador, modificativo, extintivo o regulador de situacio -- nes jurídicas abstractas, esto es, impersonales y generales. Por ende, -- el acto jurídico legislativo establece normas que crean, modifican, ex -- tinguen o regulan de cualquier modo otros estados generales, impersona -- les, es decir, sin contraerse a una persona moral o física particular -- mente considerada o a un número determinado de individuos. Las caracte -- rísticas de la ley, son pues, la abstracción, la generalidad y la imper -- sonalidad o indeterminación individual o particular. Ahora bien, puede -- suceder que una norma legal cree, extinga o modifique o de cualquiera -- otra manera regule una situación abstracta determinada. Tal es el caso -- de las llamadas leyes especiales. Estas son, en efecto, conjuntos dispo -- sitivos que se refieren a un estado jurídico determinado; normas que -- crean, extinguen, modifican o regulan una posición general determina -- en que las personas pueden estar colocadas. Por ejemplo, legislaciones -- especiales son el Código de Comercio, la ley de Sociedades Mercantiles, -- la Ley de Instituciones de Fianzas, la ley del impuesto sobre la renta -- etc. Cada uno de estos ordenamientos tiene su campo de vigencia en una -- situación determinada en cuanto tal, o sea, regula un conjunto de rela -- ciones que surgen entre individuos que están situados bajo una conclu --

sión jurídica determinada... Lo que peculiariza a una ley especial es la circunstancia de que opera en una situación jurídica determinada".- (169)

"Pues bien, no por el hecho de ser especial, una ley de esta índole carece de los elementos característicos de toda disposición legal desde el punto de vista material. En efecto, la especialidad de una ley se contrae a la determinación de una situación jurídica, la cual es abstracta, general, impersonal y compuesta por individuos indeterminados en número o indeterminables bajo este aspecto, desde el punto de vista de la futuridad. Así, el Código de Comercio, verbigracia, o la ley de Sociedades Mercantiles, o, la de Instituciones de Fianzas o de Crédito, rigen respectivamente para la situación especial del comerciante; de las empresas mercantiles en general, de las instituciones afianzadoras o de crédito. Estas situaciones jurídicas son a su vez abstractas y generales, porque comprenden indistintamente a todas las personas que sean o pueden ser comerciantes, o a todas las entidades morales mercantiles presentes o futuras, o a todas las instituciones de Fianzas o de crédito delimitadas numéricamente. Por el mismo motivo la ley especial no deja de ser impersonal, debido a que no regula, crea, modifica o extingue una situación individual, esto es, imputable a una sola persona o a un número limitado de sujetos sino que se refiere a todo individuo o entidad moral que se encuentre en la posición abstracta determinada que rige, por lo que tampoco carece del atributo de indeterminación personal o particular. Por el contrario, a una ley privativa deja de tener los elementos o características materiales de toda ley, sea ésta general o especial." (170)

El artículo 13 Constitucional también prohíbe la existencia -- "fueros" en favor de personas o corporaciones; el sentido en que usa esta palabra ley constitucional es considerándola como una excepción a la ley común y a la extensión natural de la jurisdicción de los Tribunales Comunes.

Cuando la excepción se establece en consideración a la persona o a la corporación se llama fuero personal, cuando la excepción se funda en la naturaleza del delito que se juzga o la acción que se ejercita se llama real. Por los términos mismos nuestro precepto constitucional claramente aparece que se refiere al primero al decir "Ninguna persona o corporación puede tener fuero" Lo que se prohíbe es en consecuencia el fuero personal.

En la parte relativa que antes expuse en el inciso A) de este capítulo, sobre los principios de "igualdad" la sentencia de la Suprema Corte sostiene lo siguiente "Estos principios de igualdad no los viola el artículo 109 de la ley General de Instituciones de Crédito, y-

(169) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. 1509/59.

(170) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. 1509/59.

por ello no hay violación de la garantía de igualdad que invoca el quejoso en el amparo." (171)

El funcionamiento del sistema bancario reviste un especial interés público. Estas instituciones están sujetas al control del Gobierno-Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México; tienen obligaciones específicas, limitaciones en su actividad, y en la disposición del dinero que manejan y que facilitan al comercio, a la industria y a la agricultura; no se encuentran en ninguna forma en igualdad de condiciones o circunstancias que la generalidad de los acreedores de una quiebra; y en consecuencia no puede pretenderse que se viole el principio de igualdad ante la ley, para rebatir las disposiciones del artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito, que por todas las razones que se han impuesto no puede tacharse de inconstitucional.

El Sr. Lic. Octavio Hernández (172) al hablar de la inversión del capital de los bancos dice "La función del capital social de las instituciones de crédito difiere notablemente del de las sociedades mercantiles comunes. Efectivamente: en éstas, el capital social es el conjunto de medios económicos que los socios aportan para que la Sociedad pueda realizar las operaciones necesarias a su objeto. Por el contrario en las instituciones de crédito, el capital representa el acervo de bienes que la sociedad como garantía del cumplimiento de sus obligaciones a quienes negocian con ella. Por esto, en tanto que la Ley de Sociedades Mercantiles permite que las sociedades de tipo común invierta su capital libremente, conforme al buen criterio y discreción de sus administradores y salvo alguna restricción de orden constitucional, como aquella que les prohíbe adquirir fincas rústicas; la Ley General de Instituciones de Crédito, regula de modo imperativo la inversión del capital social y de los Bancos. Se trata de asegurar la conservación de la garantía con que cuentan las personas que por uno u otro motivo se convierten en acreedores de la Institución. La ley señala en su articulado las inversiones a las que pueden ser destinados el capital y las reservas de los Bancos; adquisición de inmuebles, muebles, títulos de crédito, acciones de otras instituciones, créditos hipotecarios etc."

Corroborara completamente estas observaciones lo que dice Joaquín-Rodríguez (173), "No es de extrañar que en la doctrina se haya venido afirmando que la obligación de custodia, cuando se trata de estas cosas fungibles, consumibles, queda cumplida por la conservación de otro tanto de la misma especie y calidad de la cosa depositada, o por el empleo prudente de la cosa determinada, de manera que pueda garantizarse su restitución; tan pronto como el depositante lo solicite. "En efecto, los depósitos bancarios, como ya se indica, se caracterizan por su práctica en masa; son miles de operaciones iguales, las que cada banco realiza. Este carácter masivo de los depósitos bancarios tiene trascendencia, no sólo cuanto la especial conformidad normativa de los mismos, sino que, además, permite su estudio a la luz que arroja la ley de los grandes nú

(171) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. 1509/59.

(172) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. 1509/59.

(173) Derecho Bancario. Ed. Porrúa 1970. pág. 5.

meros. Y es sabido que, los acontecimientos sociales y humanos que aisladamente considerados, parecen no sujetos a ley alguna, con un devenir imprevisible, que solo depende del arbitrio, del capricho, o del azar, - vistos en grandes cantidades, permiten el establecimiento de normas - exactas sobre su desarrollo. (174).

Del mismo modo un depósito de dinero a la vista, si se considera como operación aislada, no permite prever ni su duración ni las circunstancias de disposición sobre el mismo; en cambio, si se consideran los miles de depósitos que practica una institución de crédito y además el conjunto de instituciones de crédito en un país, podrán señalarse muy - aproximadamente, las leyes que regirán la duración y el retiro de dichos depósitos. De este modo, una institución de crédito puede determinar -- que, de los depósitos de dinero a la vista que ha recibido, un tanto -- por ciento X, será exigido por equis plazos y, por consiguiente, que -- puede disponer del resto, sin tener en efectivo en caja en inversiones de inmediata liquidación, para atender el caso extraordinario y anómalo, pero previsible, de circunstancias que obliguen a devoluciones mayores - que las ordinarias".

Estas observaciones llevan al autor a las siguientes conclusiones; "En los depósitos bancarios irregulares, la obligación de conservación de estructura a base del mantenimiento de un porcentaje de dinero en efectivo y de la inversión del resto en activos de fácil y pronta liquidación".

La Suprema Corte dice "Sería un absurdo el que la ley exigiera - la liquidación de los créditos bancarios, y por otra parte aplicara disposiciones que impidieran precisamente esa liquidez". (175)

El artículo 126 de la Ley de Quiebras respecto de la acumulación de los juicios pendientes contra el quebrado, también consagra la excepción de que los juicios hipotecarios y prendarios solo se acumularán a la quiebra hasta que se hubiere pronunciado sentencia ejecutoria. Esto comprueba que hay diversas clases de excepciones o franquicias, y que - la misma clasificación preferencia en el pago de los créditos demuestra que pueden hacerse distingos y preferencias en el pago, a unos pagándoles íntegramente, y, a otros, pagándoles con moneda de quiebra solo una parte de sus créditos y, en otros casos, a los acreedores comunes, puede no pagárseles nada, si no alcanza el activo de la quiebra una vez hechos los pagos anteriores; sin que por esto pueda pensarse que existen en los términos del artículo 13 constitucional. Leyes privativas, ni tribunales especiales ni fuero alguno.

La preferencia de pago, de unos acreedores hipotecarios respecto de otros, se debe a la existencia de un derecho real, persecutorio de la cosa, pero hay muchos otros créditos privilegiados, y singularmente-

(174) J. Rodríguez Ob. Cit. pág. 55

(175) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. 1509/59.

privilegiados, que no tienen estas características y que su preferencia en el pago se debe a consideraciones de orden social, económico o personal, en los términos del artículo 261 de la misma Ley de Quiebras, y -- aun tratándose de los llamados derechos reales no son sino una garantía de preferencia establecida por la Ley. Nada impide que el mismo legislador adicione en un momento dado los casos de preferencia tanto en la -- ejecución, como en el pago, para otros créditos que, socialmente y por interés público, convenga que tengan preferencia, establecidos de una -- manera general, sin tomar en cuenta el origen de las personas, ni la -- clase social, ni la herencia, ni las creencias; que son las situaciones que prevé el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que el artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito no infringe el principio de igualdad establecido por el artículo 13 constitucional. (176).

Finalmente debe decirse que el referido artículo 109 tampoco viola el artículo 14 constitucional, por las siguientes razones:

"No es verdad que los bancos priven a las quiebras del porcentaje o participación que les correspondería en los créditos bancarios, ya -- que los artículos 126 y 127 de la Ley de Quiebras no establecen la -- igualdad de los acreedores del concurso, como lo afirman los quejosos; y por el contrario los artículos 260 y 261 de la propia ley fijan el grado y la prelación de los créditos clasificándolos en cinco grupos; y el artículo 269 siguiente, dispone que no se pasará a distribuir el producto del activo entre los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior. Y habiéndose demostrado en las anteriores consideraciones que el sosodicho artículo 109 no contraría el principio de igualdad, establecido en los términos indicados por el artículo 13 constitucional, debe concluirse que el derecho que tal precepto concede a los -- bancos para cobrar sus créditos fuera del procedimiento concursal no -- puede estimarse violatorio del artículo 14 de la Carta Fundamental, por -- que los acreedores que concurren a la quiebra tienen limitados sus derechos al grado y prelación establecidos por la ley de la materia, la -- cual debe sistematizarse con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares." (177)

Tampoco es exacto que el procedimiento extraconcursal establecido por el repetido artículo 109 infrinja el artículo 14 Constitucional -- porque prive a las quiebras quejosas del derecho al porcentaje aludido -- sin ser oídas ni vencidas en juicio, pues ya se demostró que no tienen -- derecho alguno a dicho porcentaje; y por tanto no puede afirmarse que -- se les prive del derecho de audiencia, el cual presupone la existencia -- de un derecho subjetivo protegido por la ley.

Resulta asimismo infundado el tercer agravio alegado por los re-

(176) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. 1509/59.

(177) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. 1509/59.

currentes, en que se combate la invocación del artículo 261 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, hecha por el Juez de Distrito para demostrar que esa Ley toma en cuenta los créditos singularmente privilegiados. En efecto, la invocación del referido artículo 261 solo constituye un argumento adicional y secundario que carece de importancia -- una vez que se ha demostrado, en las precedentes consideraciones, la -- constitucionalidad del artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares; máxime si se advierte de su concordancia con la Ley de Quiebras, sino de que se ajusta a los preceptos y principios de la Carta Fundamental. A mayor abundamiento cabe decir -- que aunque los artículos 126 y 127 de la Ley de Quiebras, invocados -- por recurrentes, no excluyen del concurso los créditos de las instituciones bancarias, ello no impide que en materia de quiebras se observe el susodicho artículo 109 aunque se halle establecido en la citada Ley de Instituciones de Crédito. Habiéndose demostrado la constitucionalidad del artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, debe estimarse que son asimismo constitucionales -- los actos de aplicación de dicho precepto que se atribuyen a las autoridades ejecutorias, no combatidos por vicios propios. (178)

En consecuencia, se confirma el fallo recurrido, que negó la -- protección federal o los quejosos, tanto por lo que ve a la expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, modificado por Decreto de II de febrero de 1949, como a la aplicación dicho precepto por parte de las autoridades ejecutoras. (179)

Por lo expuesto, y con apoyo, además en los artículos 103 fracción I y 107 fracción VIII inciso a) de la Constitución Federal; y 84-fracción I inciso a), 90 y 91 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, se resuelva:

Primero.- Se confirme la sentencia recurrida.

Segundo.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a las -- quiebras de Luis Ceballos Sánchez y Resinera de Occidente; contra el -- Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la expedición, promulgación publicación y refrendo del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, reformado por Decreto de II de febrero de 1949.

Así lo resolvió el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de diez votos de los Señores Ministros Carreño, -- González Bustamante, Mercado Alarcón, Mendoza González, Rojina Villagas, Pozo, Padilla, Salmorán de Tamayo, Yañez y Presidente Guzmán Neyra, contra los emitidos por los Señores Ministros Rebolledo, Tena Ramírez, Rivera Silva, Rivera Perez Campos, Vela, Castro Estrada, Azuela, -- Ramírez Vazquez, y Matos Escobedo, quienes votaron en favor del proyec

(178) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. 1509/59.

(179) Ejecutoria de la Corte. Amparo en revisión. Exp. 1509/59.

to inicial que proponía la revocación de la sentencia recurrida y la -- concesión del amparo, dejando dicho precepto, modificado por el Ponente, como voto particular. Fué Relator el Ministro Tena Ramírez y se comisió -- nó para redactar el engroso al Ministro Yáñez Ruiz.

Así es que la Suprema Corte de Justicia de la Hación ha declarado que el artículo 109 de la Ley general de Instituciones de Crédito NO es inconstitucional, al fallar el amparo en revisión 1509/59, cuya ejecutoria apareció publicada en el Boletín de Información Judicial, Año -- XX, número 209, correspondiente al mes de enero de 1965, páginas II y -- siguientes, que debido a su importancia, reproduzco a continuación:

"II483. INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES. Los privilegios que les concede el artículo 109 de la nueva Ley general de la materia para que sus créditos directos o de descuento no entren en -- concurso, quiebra o suspensión de pagos, no infringen el artículo 13 de la constitución federal. Tales privilegios no constituyen un fuero personal contrario al principio de la igualdad ante la ley, que establezca una excepción en favor de determinada persona, porque dicho artículo -- 109 es una disposición legal general y abstracta relativa a todas las -- instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, a las que autoriza para que sus acciones que provengan de operaciones directas o de -- cuenta por créditos a su favor, no se acumulen a los juicios de concurso, quiebra o suspensión de pagos, en atención, no a la persona de cada una de esas instituciones y organizaciones, sino a la naturaleza objeti -- va de las mismas y a su funcionamiento, es decir, se trata de una excep -- ción real o de causa no prohibida por el artículo 13 constitucional".

"La razón o causa de esa excepción estriba en que las institucio -- nes de crédito no se encuentran en las mismas circunstancias que los de -- más acreedores, los cuales tienen libertad para pactar el tipo de inter -- rés y el plazo de vencimiento de sus créditos, así como la libre dispo -- sición de sus bienes. Por el contrario la ley de la materia establece, -- en su artículo 2, que los Bancos deben estar autorizados por el Gobier -- no Federal y sujetos al registro y vigilancia de la Secretaría de Ha -- cienda, en los artículos II y 17, que deben satisfacer determinados re -- quisitos respecto de capital, pasivo, de existencia en caja, depósito -- de fondos en el Banco de México, otorgamiento de crédito e inversiones -- en valores de fácil liquidación".

"Esto obedece a que los Bancos son intermediarios del crédito ya que reciben dinero de los depositantes y lo prestan a quienes lo necesi -- tan, de manera que su capital social representa el acervo de bienes que garantiza el cumplimiento inmediato de sus obligaciones ante los deposi -- tantes y demás acreedores. Sería absurdo que la ley exigiera por una -- parte la liquidez de los créditos bancarios, y que por otra aplicara -- disposiciones que impidieran precisamente esa liquidez. En consecuencia, es lógico que si la ley exige a los Bancos la liquidez de sus créditos, les dé al mismo tiempo los medios para obtenerla, aun en los casos en -- que el deudor esté sujeto a una quiebra o a un concurso; y por tanto, -- no puede estimarse que sean inconstitucionales las mencionadas disposi --

ciones del artículo 109 de la Nueva Ley General de Instituciones de -- Crédito".

"Amparo en revisión 1509/59. Luis Ceballos Sánchez (Quiebra) y coagraviada. Fallado el 7 de febrero de 1963, por mayoría de lo votos de los Ministros Carreño, González Bustamante, Mercado Alarcón, Mendoza González, Rojina Villegas, Pozo, Padilla, Salmórán de Tamayo, Yáñez y Presidente Guzmán Neyra contra 9 votos de los Ministros Rebolledo, Tena Ramírez, Rivera Silva, Rivera Pérez Campos, Vela, Castro Estrada, Azuela, Ramírez Vázquez y Matos Escobedo quienes votaron en favor del proyecto inicial que proponía la revocación de la sentencia recurrida y la concesión del amparo dejando como voto particular dicho proyecto modificado por el Ponente. Fue relator el Ministro Tena Ramírez y se comisionó para redactar el grose al Ministro Yáñez Ruiz".

e) JUICIO CRITICO.

El artículo 13 Constitucional establece: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Ahora bien, según mi criterio, los privilegios de las Instituciones de Crédito que les concede el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito, son inconstitucionales; como también es inconstitucional la jurisprudencia de la Suprema Corte respecto a tales privilegios, por las razones jurídicas que a continuación expongo:

El artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito establece: "La interdicción o muerte del deudor no suspenderá la exigibilidad de los créditos procedentes de operaciones concertadas por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

"No serán acumulables a los juicios de concurso, quiebra o suspensión de pagos, las acciones que se deriven de los créditos a favor de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares que provengan tanto de operaciones directas o de descuento."

"Las acciones derivadas de dichos créditos podrán ejercitarse antes o después del concurso, quiebra o suspensión de pagos; los juicios relativos no se suspenderán con motivo de dichos créditos ni serán acumulables, y en dichos juicios podrá hacerse trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago de los créditos respectivos."

Este artículo que acabo de transcribir es inconstitucional, pues

quebranta la garantía de igualdad de las personas ante la Ley; en virtud de que el artículo 13 Constitucional solo establece como única excepción el fuero militar, y si examinamos todos los preceptos de nuestra Ley Suprema, no encontramos ningún artículo que establezca la excepción en favor de las Instituciones de Crédito Otorgándoles los privilegios de reclamar y hacer efectivos sus créditos contra el deudor común, fuera y con independencia del juicio de quiebra.

En lo tocante a la tesis número 581, de la Corte, y que aparece en el Semanario Judicial de la Federación dice lo siguiente: "INSTITUCIONES DE CREDITO, PRIVILEGIOS DE LAS PARA NO ENTRAR EN CONCURSO", La franquicia concedida por la ley a las instituciones bancarias, para exigir sus créditos en juicios separados de la quiebra del deudor común, solo puede entenderse respecto de aquellos adeudos contraídos originaria y directamente a favor de la Institución bancaria, y no con relación a obligaciones tituladas en documentos concertadas entre particulares, los cuales no cambian la naturaleza de la operación por el simple hecho de ser endosados a un Banco".

A mi juicio dicha jurisprudencia no estudia ni decide si es - - constitucional el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente, o su texto anterior a la reforma de 1949 o el artículo 32 de la Ley General de Instituciones de Crédito que regía en 1945.

Ahora bien, en relación con nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos examino los artículos 261 que establece la graduación y prelación de pago a los acreedores y los artículos 126 y 127 de la misma ley y que se refieren al procedimiento en las quiebras.

Art.- 261. "Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados siguientes:

- I.- Acreedores singularmente privilegiados.
- II.- Acreedores hipotecarios.
- III.- Acreedores con privilegio especial.
- IV.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles;
- V.- Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijen las leyes de la materia.

En relación con el artículo 126 tenemos que establece:

"Se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 y de los preceptos que atribuyen al síndico la realización de todo el activo:

I. Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia.

II. Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios.

Art.- 127. "En ambos casos, cuando hubiese sentencia ejecutoria, se acumulará a la quiebra para los efectos de la graduación y pago.

Considero, que si bien, el artículo 261 de la Ley de Quiebras clasifica a los acreedores, no excluye la necesidad de que la graduación de éstos se haga en el procedimiento de quiebra según los artículos 126 y 127 anteriormente expuestos, exigencia que no es respetada por el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito, precepto violatorio de los artículos 13 y 14 de nuestra Constitución Federal.

En nuestro derecho, considero que el juicio de concurso o de quiebra, por tradición se ha organizado, como procedimiento universal, con el fin de que en su caso se distribuya de la manera más equitativa posible entre todos los acreedores, el patrimonio del deudor común que se halla en estado económico de insolvencia.

Entonces de todo esto corresponde al juez que declaró el estado de quiebra, conocer de todas las reclamaciones contra el deudor común, pues dicho funcionamiento es el señalado por la ley para el caso de insolvencia, por lo que no debe sustraer de su conocimiento alguna contienda contra el quebrado, pues de lo contrario constituiría una excepción que puede ser calificada como ajena al principio de la igualdad de las clases, de los grupos y de las personas, que para prohibir los fueros tuvo en cuenta el artículo 13 de nuestra Ley Suprema.

Ahora bien, nuestra Carta Magna reconoció con claridad el carácter universal de la quiebra, pero tratándose de los trabajadores estableció por su carácter de necesidad la excepción a dicha regla general en los términos de la fracción XXIII del artículo 123 Constitucional, que reconoce una preferencia notoria a favor de los trabajadores por sus créditos provenientes de salarios devengados en el último año y por indemnizaciones, en el caso de quiebra del patrón; y en nuestra Carta Fundamental no se estableció la excepción en favor de las Instituciones de Crédito.

El segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, según la reforma de II de febrero de 1949 dice así: "No serán acumulables a los juicios de concurso, quiebra o suspensión de pagos, las acciones que se deriven de los créditos y organizaciones auxiliares que provengan tanto de operaciones directas o de descuento".

Considero también que este segundo párrafo va contra el principio de igualdad consagrado por el artículo 13 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 109 de la susodicha Ley, les permite a las Instituciones de Crédito que cobren sus créditos íntegramente; y por tanto la Ley de Quiebras viene a ser obsoleta, y por ende se les priva a los demás acreedores de la quiebra, del tanto por ciento que pudiera deducirse.

A mayor abundamiento: es claro que la declaración de quiebra o concurso del deudor común, tiene como consecuencia un sacrificio económico para los acreedores, pues lo frecuente es que el quebrado o sujeto a concurso nada más puede pagar una parte de sus créditos, y entonces, desde mi punto de vista, es necesario y justo consagrar la universalidad de los procedimientos de quiebra o concurso, para evitar que algún o algunos acreedores obtengan el pago total en perjuicio de los otros, y se evite en lo posible la desaparición de la hacienda comercial o patrimonio civil del deudor, ya que es una fuente de riqueza o de trabajo, y ya como último extremo se les pague a los acreedores -- proporcionalmente, en la medida que sea posible y sin que haya preferencias injustas a favor de unos acreedores y en perjuicio de los demás.

Ahora bien, el artículo 109 de la susodicha Ley, permite que -- los acreedores a que el mismo precepto se refiere cobren sus créditos, aun de manera judicial coactiva, como si no existiera estado de quiebra o concurso, según lo establece el tercer párrafo del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito; reformado por Decreto -- de II de febrero de 1949 y que dice las acciones derivadas de dichos créditos podrán ejercitarse antes o después del concurso, quiebra o suspensión de pagos, los juicios relativos no se suspenderán con motivo -- de dichos procedimientos ni serán acumulables, y en dichos juicios, podrán hacerse trance y remate de los bienes embargados y con su producto, pago de los créditos respectivos.

Así es que, a mi juicio no encuentro ningún apoyo constitucional que autorice la excepción a favor de la Instituciones de Crédito, -- por lo que el referido artículo 109 viola los artículos 13 y 14 de la Constitución Federal.

Es indudable que las Instituciones de Crédito desde las anteriores legislaciones, desempeñan una valiosa labor política, social y económica para lograr el progreso de nuestro país; ya me referí anteriormente en el inciso a) de este capítulo, sobre desde la difícil crisis que sufrió la Hacienda Pública Federal durante los años de 1892, a -- 1894, en que se tenía que solucionar la Deuda Pública en forma urgente como único medio para después establecer el Crédito Nacional; y que después se prepararon leyes y disposiciones, facilitando así el progreso del país por medio de una meditada y prudente propagación de la Instituciones de Crédito.

En la exposición de Motivos que precedía a la Ley General de -- Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre de 1924 se expuso: "Que de las operaciones pasivas bancarias era -- necesario que los capitales obtenidos fueran a fecundizar ciertas fuentes de riqueza pública y no puedan constituirse en instrumento monopolizado por determinadas industrias o individuos".

En la Exposición de Motivos de la Ley General de Instituciones -- de Crédito de 28 de junio de 1932 se expuso "Tanto las Instituciones -- de Crédito privadas como las nacionales deben marchar dentro de los cuadros generales del sistema de crédito y se ajuste en todo a una políti-

ca económica uniforme".

Es indudable que en la Exposición de Motivos que precedió a la Ley General de Instituciones de Crédito promulgada el 3 de mayo de 1941, figuran los principios directores de la política de crédito, y a mi juicio fué acertada. Como por ejemplo la regularización del volumen del crédito como objetivo principal en toda técnica de dirección bancaria y el que procuran alcanzar las más recientes y reputadas reformas legislativas para lograr una estable actividad económica. Y así las Instituciones de Crédito tengan disponibilidades suficientes para cubrir el reembolso en numerario que se les demande. Con esto se logró un mayor desarrollo del mercado de capitales aumentando el sistema de crédito.

Finalmente el Derecho de II de febrero de 1949, que reformó la Ley General de Instituciones de Crédito de 1941 y que dice "que se atendería en forma más eficaz y completa las necesidades de Crédito especialmente a plazos medio y largo".

"Que los depósitos a la vista tengan una proporción en que sean ahorros verdaderos; mantenidos en forma de cuenta de cheques, que sin quebranto de ningún principio fundamental ni riesgo mayor pueda la banca colocar a plazos mayores de los indicados".

Todo esto me parece acertado, y económicamente hablando beneficia a nuestro país; también tomo en cuenta lo que dicha Exposición dijo, y que lo transcribí en el inciso a) de este capítulo, que "No resulta aconsejable impedir que las instituciones de crédito que recojan el mayor volumen del ahorro público se vean imposibilitadas en lo absoluto de atender a las necesidades de crédito que rebasen el período de 180 días o excepcionalmente de un año". Pero también se expuso que "Las instituciones de crédito no se encuentran en ninguna forma en igualdad de condiciones o circunstancias que la generalidad de los acreedores de una quiebra". Y esto constituye la parte esencial del problema que vengo examinando, y que a mi juicio es inconstitucional por las razones jurídicas que expuse con anterioridad.

Así es que, desde las legislaciones anteriores de las Instituciones de Crédito hasta la vigente, corroboran mi criterio, de que es en verdad valiosa la cooperación de tales instituciones para el desarrollo progresista de nuestro país, en sentido político, económico y social. Pero ya desde el punto de vista jurídico, lo expuesto por dichas legislaciones anteriores y la nuestra vigente, a mi juicio, no constituyen bases y razones jurídicas para sostener, que el artículo 109 que he venido examinando sea a todas luces constitucional, en virtud de que no existe ningún precepto en nuestra Carta Fundamental que establezca la excepción a favor de las Instituciones de Crédito.

C A P I T U L O I V

CONCLUSIONES

1.- La actividad bancaria es muy remota, pues se tiene conocimiento que el templo rojo de Uruk es el edificio bancario mas antiguo que se conoce pues data de 3,400 a 3,200 años antes de Jesucristo, y está situado en la Mesopotamia; el comercio de la Banca se fue desarrollando posteriormente en Babilonia, Egipto, Grecia, país donde ya la actividad bancaria es consistente y aparece la moneda, Roma, discípula de los griegos.- En la Edad Media destacaron como banqueros los sirios y los judíos, las Cruzadas, las ferias medievales, los orfebres a quienes se consideran como el embrión de las Instituciones de crédito; también tenemos grandes banqueros como los Fugger y los Wesler. Surgen los primeros grandes bancos de depósito el Banco de Amsterdam, el Banco de Hamburgo, el Banco de Nuremberg y el Banco de Venecia.

Nacen los bancos de emisión, el Banco de Estocolmo, el Banco de Inglaterra que se considera como el primer banco de emisión moderno y es sobresaliente su función pues empezó a organizar y a sistematizar la banca en general.

En nuestro País antes de la Colonia se encuentran en los Aztecas los primeros vestigios de crédito y durante la Conquista se hicieron importantes operaciones de crédito. En la Epoca Colonial apenas se conocieron embriones de bancos como en Bancos de Avío de Minas y el Banco del Monte de Piedad, ya en el México Independiente surgen los primeros bancos como el Banco de Londres, México y Sudamérica, el Banco Nacional Mexicano. La Revolución de 1910 plasmó en la Constitución de 1917 el privilegio de emisión a favor de un banco de Estado, que fue el Banco de México y se estableció así el sistema de Banco Central y Bancos especializados.

2.- Casi todos los países tienen actualmente el sistema de Banca Central; la mayoría de los bancos centrales se rigen por su Ley Orgánica. El Derecho Internacional afecta las facultades y funciones de los bancos centrales. En Latinoamérica con excepción de nuestro país, los demás países organizan su sistema de Banca Central con la colaboración de eminentes financieros internacionales. En América Latina hay una combinación de conceptos estadounidenses y europeos respecto de la organización del sistema de la Banca Central.

3.- Dada la diversidad de clases y operaciones de los bancos no se tiene un concepto general y uniforme de lo que se entiende por banco. Numerosos autores han emitido su concepto y difieren mucho unos de otros. Opino que todo concepto de banco debe basarse en que son intermediarios de las operaciones de crédito.

4.- El artículo 75 fracción XIV del Código de Comercio califica las operaciones de banca. La operación bancaria es una operación de crédito, debe haber una exigencia jurídica a favor del acreedor para que exis-

ta el derecho del crédito. El plazo o término es un dato esencial en la operación a crédito. Se entiende por operación bancaria en que es una operación de crédito realizada por una empresa bancaria, en masa y con carácter profesional.

5.- No tenemos una clasificación uniforme de las clases de operaciones bancarias. Los autores las clasifican de diversa manera, se adopta la agrupación clásica de las operaciones bancarias desde el punto de vista contable en: Operaciones activas, pasivas y operaciones neutrales o complementarias que implican un servicio bancario.

6.- El artículo 2 de la Ley General de Instituciones de Crédito establece que, para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requerirá concesión del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

7.- Respecto de la estructura del sistema bancario mexicano se compone de el Banco Central, que es un intermediario monetario oficial; por los intermediarios no monetarios de tipo oficial (Bancos Nacionales) y por los intermediarios financieros privados que constituyen la banca privada, los cuales se subdividen en: bancos de depósito o intermediarios monetarios privados y bancos de inversión o intermediarios no monetarios. Estos últimos comprenden a los bancos de ahorro, de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, las sociedades financieras, de crédito hipotecario, capitalizadoras y fiduciarias.

8.- Como antecedentes de los privilegios bancarios tenemos la Ley de Instituciones de Crédito del 19 de Marzo de 1897 en sus artículos 104 y 105, los cuales establecían que los concursos no impedirán en caso alguno a los bancos el ejercicio de los derechos que esta ley les concede; La Ley General de Instituciones de Crédito del 24 de Diciembre de 1924, La Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de Junio de 1932, la Ley General de Instituciones de Crédito del 3 de Mayo de 1941, y el Decreto de 11 de Febrero de 1949 que reformó la ley de 1941.

9.- Entre los privilegios bancarios tenemos los siguientes: El ejercicio exclusivo de la Banca, ya que los particulares tienen prohibido el ejercicio de la misma. El privilegio de emitir billetes de curso legal permite al Banco Central hacer frente a fuertes demandas de dinero, y en general, la centralización de las reservas bancarias le dan amplias facultades de crédito. Al proporcionar facilidades de redescuento, el banco central promueve economía en el uso de efectivo de los bancos y permite a éstos, en lo individual y colectivamente, realizar sus operaciones con menores reservas de efectivo que si dependieran sólo de sus propios recursos o de las facilidades disponibles en el mercado monetario.

Tenemos el privilegio que consiste en el derecho de instituir heredero sin tener que recurrir a la forma solemne del testamento. Cuando el depositante abre su cuenta de ahorros, debe declarar en unas formas especiales el nombre del beneficiario para el caso de su muerte y el pro

pio beneficiario debe firmar también la forma para fines de identificación posterior del banco.

Tenemos el privilegio que consiste en que los depósitos en cuenta de ahorros estén exentos de toda clase de impuestos y de pensión de herencias en toda la república artículo 117 de la Ley General de Instituciones de Crédito. El artículo 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito indica que el acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada, de cuya petición se correrá traslado inmediato al deudor, y éste en el término de tres días podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo. Si no se opone, el juez mandará que se efectúe la venta, sin embargo, de acuerdo con este privilegio bancario, las instituciones de crédito pueden proceder a la venta de los bienes sin necesidad de recabar autorización judicial.

Tenemos el privilegio bancario cuando se trata de garantía consistente en bienes inmuebles; las instituciones de crédito pueden hacer efectivo su cobro ya sea en la vía ejecutiva mercantil, en la vía hipotecaria o bien, mediante venta directa en los términos que establece el artículo 141 de Ley Bancaria, mediante corredor o mediante remate al martillo, notificando en forma indubitable al deudor y siguiendo un procedimiento judicial breve. El autor Octavio A. Hernández en su obra de Derecho Bancario, juzga que el contenido del artículo III y el artículo 140 de la Ley Bancaria es de muy dudosa constitucionalidad.

Tenemos el privilegio bancario en el otorgamiento de poderes, -- dentro del privilegio que ha otorgado nuestro legislador a las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que el autor Moreno Castañeda denomina "atenuación en las formalidades contraactuales", el artículo 91 de la Ley Bancaria ordena que los poderes que ellas otorguen no requerirán otras inserciones que: a).- Las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder. b).- Las relativas a las facultades que en la escritura o en los estatutos se concedan al mismo consejo sobre el particular; y c).- Las relativas a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

10.- Resulta inconstitucional el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito, pues no existe ningún precepto de nuestra Constitución Federal que establezca el privilegio a favor de las Instituciones de crédito, dicho precepto viola los artículos 13 y 14 de la Constitución Federal, el primero que establece el principio de igualdad ante la ley y el segundo que señala el principio de legalidad. Resulta obsoleta la Ley de Quiebras por las siguientes razones: el artículo 261 de esta Ley clasifica a los acreedores para el pago de sus créditos, y los artículos 126 y 127 de la misma Ley establecen el procedimiento; y el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito no respeta la Ley de Quiebras.

11.- El criterio de la Corte sostiene la Constitucionalidad del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito, por tanto no violatoria del artículo 13 de la Constitución Federal, pues señala --

que dicho artículo 109 es una disposición legal general y abstracta relativa a todas las instituciones de crédito y Organizaciones auxiliares.

12.- Es en verdad valiosa la cooperación de las instituciones de crédito para el progreso de nuestro país en sentido político económico y social, pero desde el punto de vista jurídico el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito que he examinado, resulta inconstitucional por las razones que expuse.

13.- Entendemos por "liquidez" un estado financiero en que el activo total de la empresa supera al pasivo total y en el que las disponibilidades en efectivo siempre conservan una proporción justa con las eventualidades de pago. El asegurar en los bancos ese constante e inquebrantable estado de liquidez, es a lo que tienden fundamentalmente las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

14.- Si bien es cierto que por medio de la liquidez de los bancos se mantiene la confianza del público hacia ellos, también es verdad que el Estado asegura esa liquidez por conducto de la Secretaría de Hacienda al otorgar la concesión a las instituciones de crédito para que puedan funcionar oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria al regular el volumen de crédito que los bancos han de prestar, y del Banco de México que por medio del "encaje" o "cobertura", conserva en depósito, determinado porcentaje de dinero y valores para hacer frente a los retiros normales de dinero. De esto se desprende que no tiene objeto que el Estado para asegurar la liquidez de los bancos haya reformado la Ley Bancaria de 1941 por medio del artículo 109 de la misma Ley y que a mi juicio dicho precepto es inconstitucional.

15.- El Decreto del Sr. Presidente de la República Lic. Miguel Alemán Valdés de 11 de febrero de 1949, se basó principalmente en capacitar al sistema bancario nacional para atender en forma más eficaz y completa las necesidades de crédito especialmente a plazos medio y largo o sea de seis meses o excepcionalmente a un año.

16.- Las instituciones de crédito son ciertamente de interés público y como nuestras necesidades de crédito van en aumento, los legisladores y el Poder Judicial de la Federación tendrán que armonizar los intereses de tales instituciones como los de los particulares de acuerdo con nuestra Constitución Federal.

17.- De todo esto considero que se entiende por privilegios bancarios las facultades jurídicas específicas y de excepción que la Ley bancaria concede exclusivamente a las instituciones de crédito por estimar que no se encuentran en igualdad de circunstancias con las personas y organismos que no pertenecen a tales instituciones.

B I B L I O G R A F I A

- 1) Aldrighetti Angelo. Técnica Bancaria Fondo de Cultura Económica 1966
- 2) Aufricht Hans. Legislación Comparada de Banca Central CEMLA 1964
- 3) Bauche Garciadiego Mario. Operaciones Bancarias Porrúa 1967
- 4) Campos Andapia Antonio Las sociedades financieras privadas en México CEMLA 1963
- 5) Constain Alberto Finanzas Bosch Barcelona 1934
- 6) Cottely Esteban Derecho Bancario Tomo 1 ARAYO Buenos Aires 1956
- 7) Garrigues Joaquin Contratos Bancarios Madrid 1958.
- 8) Greco Paulo Curso de Derecho Bancario JUS 1945
- 9) Hernández A. Octavio Derecho Bancario Mexicano Tomo 1 México 1956.
- 10) Kent Raymond P. Money and Banking Sixth Printing Rinchart Company Inc New York 1949.
- 11) Kock M.H. Banca Central Fondo de Cultura Económica México 1970
- 12) Langle y Rubio Emilio Manual de Derecho Mercantil Español Bosch Barcelona 1959.
- 13) Manero Antonio La Revolución Bancaria en México Talleres Gráficos de la Nación 1957.
- 14) Messineo Francesco Manual de Derecho Civil y Comercial E.J.E.A. Buenos Aires 1954.
- 15) Moreno Castañeda Gilberto La Moneda y la Banca en México Imprenta -- Universitaria Guadalajara 1955.
- 16) Rodríguez Joaquin Derecho Bancario Porrúa 1970.
- 17) Rodríguez Joaquin Curso de Derecho Mercantil Tomo 11 Porrúa 1967.
- 18) Scordino Felice I Contratti Bancari Casa Editrice Dott. Eugene Jovene Napoli 1965.
- 19) Stokes L. Milton Money Banking and Financial System The Renald press Company 1955
- 20) Supervielle Saavedra Bernardo El Depósito Bancario Montevideo 1960.
- 21) Tena Ramírez Felipe Derecho Constitucional Porrúa 1966.
- 22) Watson M. Guy La Banca de Inglaterra CEMLA 1960.